Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Simple de Mª Natividad al Castillo f.º 9 protocolo, sele de test del, y del f. simple

Don Salvador Lopez, a nombre de Don Antonio, Don Josef, Don Geronimo, Don Vicas, y Don Apolinario Miranda, y en virtud de su Poder que en debida forma pre cento, con urgo de que reyne obe elbo, parezco ante Vria con.me a derecho y digo: que los expresados mis Poder, son hijos legitimos de Doña Maria Valdivieso de el Castillo, y Cordova, y que falle sio en el Pueblo de Casatanibo baxo de el Testamento que otor gó ante el Subdelegado de aquel Partido, y Testigos, el qual asimismo precento en la propia forma, y no se Archivo allis

SF-CSC
LEG. 2
DOC. 34
Fol. 147

mismo por no haber Escriba
no Publico ó Real, que tenga
el respectivo Oficio, y Registro.
Para hacer de este Documento el
uso que corresponda á bene
ficio de mis partes, es preciso
se Archive, como es debido, y
para ello = A Vsia pido y su
plico, que habiendo por presen
tado el Poder para que se me
debuelba, y el citado Testamen
to Original, se sirva mandar
que este se Archive, y Protocole
en el Oficio del presente Es
cribano, y fecho entregué el Tes
timonio, ó Testimonios, que
necesite, pido Justicia etcetera =
Salvador Lopez = Quedando
en su fuerza lo que obre la
falta de comprobacion, Ar

chúbere, y dese el Testimonio con
citación, devolviendose el Poder
Lima y Octubre Diez de mil se
tecientos Noventa y quatro = Oya
gue = Una Rubrica del Señor =
3 to Nov. Proveyó, y firmó lo dicho el
Señor Don Miguel Oyague
y Sarmiento de Sotomayor, Ca
vallero del Orden de Santiago
y Alcalde Ordinario de esta
Ciudad y su Jurisdiccion por
su Magestad, con parecer del
Doctor Don Cayetano Bota
en el dia de su fecha = Ante mi
Justo Mendoza y Toledo =
Escribano de su Magestad, y
Con Citas. Publico = En la Ciudad de los
Reyes del Perú, en diez de
Octubre de mil setecientos
noventa y quatro años. Yo

el Escrivano, este para lo con-
tenido en el anterior Decreto
al Señor Don Juan Felix
Encalada, Feliz de Guzman, y
Torres, Conde dela Dehesa
de Velayos y Marques de
Santiago, de este Orden, Pre-
sidor perpetuo de este Ilustre
Cavildo, que sirve de Sindico
Procurador general, por ause-
cia del Propietario, en su
persona; doy fee = Mendoza
Yo Justo Mendoza, y Toledo
Escrivano de REY nuestro
Señor, y Publico del Numero
de esta Ciudad; en virtud de lo pedi-
do y mandado en el Escripto, y De-
creto que vá por Cavesa
hize sacar y saque Testimo-
nio del Testamento, que
en el se refiere, cuyo tenor

Testamento de Maria Natividad del Castillo

a la tenia es el Siguiente

En el nombre de Dios todo po
deroso Amen = Conocido principio
todas las cosas criadas tienen lo
able principio, y dichoso fin =
Sepan quantos esta Carta de
Testamento, y Ultima voluntad
vieren como yo Maria Nati
vidad del Castillo, viuda, y ve
cina de este Pueblo de Cano
tambo, hija natural de Don
Juan del Castillo, y Prado, y
de Doña Juana Cordova, na
turales de este Pueblo, mis
Padres ya Difuntos. Estando
Enferma en Cama del acciden
te que Dios nuestro Señor há
sido servido de darme, ta
gual sana del Juicio, me
moria, entendimiento, y volun
tad, creyendo como verdadera

mente creo en el Misterio dela
Santissima Trinidad, Dios padre
criador, Dios hijo Salvador, y
Dios Espiritu Santo Glorifi
cador, tres personas distintas, y
un solo Dios Verdadero; en cuya
fee, y creencia, he vivido, y
quiero vivir, y morir como ca
tolica, y fiel Cristiana, im
vocando por mi especial Abo
gada. ala Santissima Virgen
Maria, para que interceda
con su precioso hijo nuestro Se
ñor Jesucristo, y ponga en car
rera de Salvacion mi alma, que
la redimio con su preciosa San
gre: Asimismo creo, y confie
so todo aquello que cree, y con
fiesa nuestra Santa Madre
Iglesia Catolica Apostolica Romana, y
me encomiendo al Santo An

gel de mi guarda, Santo de mi nom
bre, Madre de Dios, y acoda la
Corte celestial, para que sa
liendo mi Alma de mi Cuerpo
mortal baya agozar de mes-
tro Dios en la Celestial Jeru
salem; y deseando ponerme
en Carrera de Salvacion, para
el descargo de mi conciencia
hago, y mando Ordenar este
mi Testamento, y ultima
voluntad, esta mesma for
ma, y manera siguiente
1ª Primeramente encomiendo
mi Alma a Dios nuestro se
ñor, y el Cuerpo a la Tierra
de que fue formado ——
2. Item mando que luego que
fallesca de esta presente vida
sea mi Cuerpo amortajada

con la Mortaja de Nuestro Pa
dre San Francisco, y enterrada
en la Yglesia Parroquial de este
Pueblo en el lugar que dispu
siere mi Albacea ———

3ª Yten mando el dia demi En
tierro, acompañe mi Cuerpo
con Cruz de Entierro Ma
yor, y me ofresca quatro
Pozas en el trancito que hay
demi Casa ala Yglesia, cuyos
derechos Parroquiales despo-
prehendo asi Albacea pague
fielmente pero, que no tengo nada
en mis bienes, y como es de
costumbre se haga con Su
cenario, Capa de Coro, Dobles
de Campanas, Vigilia, y Mi
sa de Cuerpo presente, que
asi es mi voluntad ———

4 Yten, no teniendo mas po

ible, mando a mi Albasea, que
la Cuia segunda solamente
mando Cativa Vsada ———

5º Iten mando para las mon
das pias, y forzosas a quatro
reales, que asi es mi voluntad.

Matrim.º
y hijos
legitim.

Iten declaro que fui Casada
y velada, segun orden de nra
esta Santa Madre Yglesia con
Marcos Lucio de Alexandra, ya
Difunto, y durante nuestro Mo
trimonio, hubimos, y procrea
mos por nuestros hijos legiti
mos a Antonio, 1 Josef, 2 Hier
monimo, 3 Menegildo, 4 Genovino, 5 Lucas,
Apolinario, 6 Angela, 7 Melchora, May
dalena, 8 Antonia, 9 Paula, 10 Petrona 11
Orrespondo todos, seis varones,
y cinco hembras, delos varo
nes falleció uno, y delas mu
geres quatro, declaro los por

mis universales herederos, los
que estan presentes vivos para
que hayan, y gozen de todo aquello
bienes muebles, y raizes que
tengo en ex, o heredado de mi ma
rido, y hermano, que asi es mi
voluntad ——————— 6
Iten declaro, que estala Ciudad 6r
de Lima. Fallecio mi hermano
Don Miguel del Castillo, que
en su ultima disposicion, no
teniendo mas herederos forzoso
que mi, me declaró por tal
heredera, y asi fui llamada
a dicha Ciudad por la Señora
Condeza de San Antonio por
Carta que me escribió; asi-
mismo mi sobrina Foribia de
los Reyes, y pasada a dicha
Ciudad halle poseyendo la casa
de mi hermano ala referida

mi Sobrina, y portal heredera en
mi compañia, quien sin contien
cia ni temor a Dios, cohgada
con su amado Diego dela
Sota sobstando los mesmos bie
nes aquellos que no pudo ocul
tar; solamente me hizo pa
ble, y lomas florido, que era
la Casa, y un Callejon de sie
te guartos, repuso a güestion
de Pleito para nuestra Seño
ra dela Luz comla Señora
Condeza que era parte por ser
Sindica, y Alvacea, y assi se
revoco la Clausula, y para que
conste por ambos este litigio
los Dosientos pesos, y queme
volveria Sentenciado el Pleito
amesmo favor en el termino
de un año, y consiguio mas
tra Posesion, y fue tal la in

Justina de su Viudo de dicha mi
Sobrina, Diego de la Sota con
que me engañó haciendo yo
yer en mi Obligacion le hice
se Cesion de mi derecho en mi
Sobrina, y regresando a este
mi Pueblo, por personas en
teligentes, asi advertida de en
gaño; y asi revoco, y doy por
nulo qualquiera Instrumento
hecho con este dolo sin per
miso, y Licencia de mis hijos
legitimos, y que no me acuer
do en ninguna manera ha
ver sido advertida, ni entera
da de lo que hacia, y explica
da para hacerla en mi Lengua
materna por la poca, ó ninguna
na Inteligencia que tengo de
la Española, y al presente te
nia ante grato hijos en di

cha Ciudad para hacerlos biues
petues de mi ignorancia, y como 7
intentó su engaño, no lo hizo
sabedores, y como a pobre viesa
cinger ignocente me condujo
trayendo de oficio en oficio
que sería de los Escriuanos
para conseguir su engaño, y
asi reziuo diziendo, que anu
lo y revoco qualesquiera Ce
cion, o Instrumento, que se
haya hecho por el con enga
ño, y fraude, y la parte prin
cipal de la Casa, es mi vo
luntad lo gozen mis hijos
legitimos a su justo precio, ar
rendandose, ó vendiendose libres
del Censo, compartiendose
por yguales partes, que asi es
mi vltima, y primera volun

tad

17.ª Yten declaro para el descargo de mi conciencia, que tengo una hija llamada Maria Natividad, hija natural de mi dicha Paula, a quien la constituyo en lugar de su madre para que le atiendan mis hijos por haber fallecido su madre sin haberle dado de su legitima cosa alguna, y a ella le tengo dado y señalado lo que le pertenecia de su madre, quatro Vacas que la ha criado haciendo mul tiplicar, y otros trapos que le consta ante Albarea, dedo rolo para que conste

18 Yten declaro para mi hijo Antonio un Platillano de Plata de dos Marcos, una Cuchara de dos Onzas, un Jxeno

no viejo con una copa de plata 8
Evillas; y Cuberas, una Saba
na de Lienzo Urado, un Pa
Laguay de plata de siete onzas,
una Servilleta de Algodon nue
va, una Silla Poltrona con su
evillas de fierro, un paño alu
tado con seda todo ello, un pa
nuelo de Nicana nuebo, una
Frenada, y dos Sabanas de La
na nuebas, que no tengo otra
cosa que declarar de mi caudal
Yten declaro adicho mi hijo
Apolinario que le costó su
plata, cinco Bacas Madre
dos Feneras, y cinco Xoi
tos, y una Baca que le hade
entregar Antonia Nieves
Cabeson, declarolo para que
conste

Yten declaro con dicho mi hijo Lucas 9

de lo que es suyo tres Vacas
Madres, y dos terneras, y un
Fonillo, que le hasa entregar
en mi Albarca, que asi es mi vo-
luntad ——————————

10 Iten le deso a mi Sobrina Na
tividad un Manteo ga
rnecido con su bombilla, y un
Crucifijo de piedra vasa, una
Petaca vieja sin cadena ——

11 Iten deso por mis bienes mi ca
sa Cubierta con su tesado con
su puerta, y cerradura; la mi
tad es mi voluntad que go-
sen Sobrina Natividad, la que cae
ala Calle, y la otra que cae
para dentro ami hijo Apoli
nario, declarolo para que
conste ——————————

12 Iten deso para mi hijo Jose
un Crucifijo pequeño, y otro

bienes, no tengo que dexarle, que 9
lo que hube, y heredé demi hermano
no, le he dado facultad para
que mi hijo mayor vea como
mi buyar Albacea lo que les
tengo en descargo demi Conci-
encia

13 Iten declaro, que los demas de
mis hijos, no tienen que pe-
dir, ni alegar de que no les
deso por estar satisfecho demi
pobreza en quanto he podido co
mo le consta ami Albacea

14 Iten le dexo ami hijo Anto
nio una Baca que tenia
en Reconocimiento de lo que
era en descargo demi conciencia
que no tengo otra cosa, como le
consta mi pobreza

15. Iten declaro que ami hija
Anelchora no tengo que de

falte cosa alguna, porque en la
igualdad de mis hermanos le heda
yo de lo que adquirí de los bienes
que me dejó mi hermano Don
Miguel del Castillo, y solamente hallo en mi concien-
cia el que mi Albacea le
entregue un Anafe guarne-
cido con su bombilla de plata
que así es mi voluntad ——

16 Item declaro, que quando fal-
leciò mi Abuelo dejó adver-
tido, que toda mi Casa sele en-
tregase a la voluntad de mi her-
mano Antonio, y solo donan-
te mi Vida no lo pudiese ha-
cer, y así la Casita que confina
con la Casa de Don Josef de
Ynibarren, sela dejo para el
y todemas que dejo para mi
Victoria Atanasia Natividad-

y Apolinario, en pos se hubiese in
cendiado, y despues rectifique
con la ayuda de esto, y Apoli
nario medio diez pesos, declaro
lo para que conste

17. Yten declaro que compró mi di
funto Atanio unas Tierras
nombradas Caero, y el Escriva
no actuxisio Tinon, que como
consta de Titulo de Compra
de Rey, desó para que mis
hijos gozen partiendose por
iguales partes, que an en mi ultima
voluntad

18 Yten desso por mis bienes una
cuenta de vaca y quarta con
su Cassorito yá vieja, esta la
tendra como omenaje de mi ca
sa Maria Natividad mi Nie
ta, y llegando dexa Hacienda
mi hijo Apolinario relacen

tregara, que asi es mi voluntad —
19 Iten declaro por mis bienes los
docientos pesos que lebi a Diego
de la Sota Atando de mi sobri
na Toribia de los Reyes, de ci
tos docientos pesos se le abona
rá lo que me hubiere buelto
y lo restante, aquello que se
hubiere ganado en el Pleito
con la Señora Condesa, sola
mente se verá de mi parte lo
que Petrona de Lario, y lo so
brante, es mi voluntad remi
2 diga demisas, para mi her
mano Don Miguel, para mi
que asi es mi ultima y postrime
ra voluntad —
20. Iten declaro un Solar que me
diano, este se sembrara mu ho
ras por turno quando lo nece
site, que asi es mi voluntad —
21 Iten declaro un Corral en

Cuchiaca, mesorado, con cerco
de piedras, y Arboles de Fumbu
ales, que compro mi Suegro
de Antonio Corrada, como pa
rece por los Titulos, y otro en
Jasapampa, que asimesmo di
cho Corrada le vendio, y ha que
dado en posesion sobre que
rerra año sin perjuicio de
Terceros, ni impedimento de
persona alguna; en cuyo quedan
al arbitrio de mi Albacea ——
22 Y para cumplir este mi Testamen
to, mandas, y Legados en el
contenidos, en especial declaro
no deber á persona alguna
ni tener ningun cargo de es
ta calidad, por lo qual nombro por
mis herederos a mis hijos, e
hijas Melchora, Francisca
para que como tales gozen
y posean mis bienes, en espe

cial la Casa que tengo heredada
en Lima de mi hermano Don
Miguel del Castillo, desta sele
haga cargo al Posehedor delos
Arrendamientos, y se compar
tiran, con el cargo de una mi
sa cadauno la mitad en vene
ficio del Alma de mi herma
no Don Miguel, y su Mu
ger Doña Ygenia Ochoa,
y la otra en bien de mi Al
ma, y teniendo para que para
todo aquello que es neceso
rio uno de mis hijos, que es
el mayor Antonio Ygnacio
aquien lo elijo y nombro
por mi Albacea, y tenedor
de bienes por estar satisfecho
de su buena conducta, y sin agra
vian a mis otros hijos, en que
he tenido un Padre que me
haya servido, y asi le ruego

sin disgustarse con sus Herederos, grande, y cumpla todas mis disposiciones, Clausulas, y Legados, mandas, y demas descargos de mi conciencia. Por lo qual anulo y revoco otras qualesquiera Testamentos, Codicilos que haya hecho por escripto, ó de palabra, que no quiero que valgan ni surtan ningun valor ni efecto en juicio ni fuera de el sino esta mi postrimera voluntad. Y yó Don Miguel Joaquin de Annaco Juez Subdelegado de este Partido, conosco dha otorgante, y estando en su sano

12

23

Juicio, y entendimiento
contestó todas las Clau
sulas, mandas, y Lega
dos, que notenia que
quitar ni añadir, y to
do lo puesto, era de su
voluntad, y que por no
saber firmar rogó man
dase firmar por ella
uno delos Testigos con
quienes actuo, interpo
niendo mi autoridad, y
Decreto Judicial por
falta de Escribano
Publico y Real. Ca
datambo, y Mayo-
veinte de mil sete
cientos ochenta, y si
te= Joaquin Miguel

de Annaco = Annuego de
la otorgante, y por no saber 13
Firmar, y por Testigo =
Juan Sanchez = Testigo =
Mauricio Perez = Enmen
dado = Cuna = Ultima y pos
tri = nin = Entrexerr = y aporto
rica = Vale

Concuerda este traslado con el
escripto, Auto, citacion y Testa
mento original que se halla pro
tocolado en en mi Rexg.xo de escripturas publicas del presente año con el que lo corregi y concerté: va cier
to y verdadero a que en lo necesario me remito, y a q.e conste en virtud de lo pedido y prandado, doy el pres.te en
Xima y Octubre mese de mil setecientos
Noventa y quatro años

Fran.co Mendoza Toledo
Esc.no de S.M. y Du.co

Demanda la mitad de una casa
hías de la mitad de una finca en perjuicio

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

vna Sobrina
vn los Reyes

Salvador Lopez a nombre de Dn
Antonio Dn Josef Dn Geronimo, Dn Lucas, y Dn
Apolinario Miranda hijos legitimos, y herede-
ros de Maria Natividad el Castillo en virtud
de su poder que en devida forma presento pa-
que se me debuelba, parezco ante V.S. y digo: Que
la expresada Maria Natividad heredò de su her-
mano Miguel del Castillo, vna casa, y vn callejon
de Cuarto en comunes, y por mitad con su
Sobrina Thomasa de los Reyes muger legitima
de Diego de la Sota. En virtud de lo qual hizo varias
varias disposiciones a favor de el abras de N
Señora de la Luz, que se venera en la Yglesia del
Combento grande de nro Padre San Juan de la
Ciudad, en lo que procedio por inducion de vn Re-
ligioso de el propio Convento. Esto dio causa
a que se formase la que corresponda sobre la
nulidad de estas disposiciones: y como en estas se
comprenda la sobre dicha finca fue preciso
que el pleito siguiese a nombre de las dos mu-
geres dichas que lo eran las referidas Natividad y
Thomasa. Para los gastos que produxeron corres-
pondea le a Natividad, le dio trescientos ft. a Di-
ego Sota marido de Thomasa, a fin de que
asistiese el pleito con la Señora Condesa

San Antonio, Síndica del culto de el mencionado Altar. Cessio en efecto el litigio, se tenido a fauor de las dos Iuezas a mandaron, y asonsecuencia de esta Resolucion selles mandò, y dio posecion de la finca disputada.

A que en estas circunstancias correspondia esta que las dos pesiuiesen, y qualmente co productos, pero no satisfaciendose Diego de la ... a esta debida particion quiso hacerse unico y ... acerto de la finca, y afecto de lo que este designio auitrario reduir, y engañar a ... ividad vrsula que le cediese la parte que a ella le tocaba. Con este objeto procurò le forjase una con verdadero sorgestos que se hauian hecho en el precio de los dos cientos p.s que le hauia dado para ellos, obligandose a ... volverselos integros. Con la misma idea ... omitio medio de complacerla, y aiudarla, y quando ya la concedera en efecto de acuerdo a su solicitud, la trajo de oficio en ofic... ron descubrirle el fondo, en vista, ni sustancia de el instrumento que le iba hacer escrivir y asi por fin consiguio hacerla entrar en ... de donacion, y cesion que le hizo de la mitad de la casa que a ella le pertenecia.

El Testimonio de el Instrumento que en la propia forma, presento manifiesta bastantemente la conducta que tuvo

en este negocio el que dicho Diego estuvo dis-
gido à el engaño, y seduccion de una infeliz
mugèr Vee, à cuio sexo naturaleza de India, cu-
arma, y de mas circunstancias dignas de cons-
derarse, persuaden su ignorancia, sinceridad, y
falta de luces, y que dexandose llevar del sexo
de estas provocaciones logrò su condescendencia
sin saber ella misma el fin, ni el asunto
para que la prestaba.

Solo la calidad de exigir buscaba para
presumir el dolo con que en esto se procedio
sin advertencia ni imprimerla de el contexto de
el instrumento que se hizieron ante nom-
bre segun ella expresa en su Juramento
pero solo ignorada para el concepto de nu-
lidad aque pudò afectar la cesion donacion
que se le hizo; pero si se echa la vista à
que una esclava, donante era una mugèr
pobre paralitica con hijos legitimos suyos
y necesarios herederos en cuia precaucio y
cuidado estaba no podia su madre enaje-
nar esa parte de casas, que era la unica
subsistencia, y herencia que les pertenecia se
hace indispensable la nulidad, y es imposible
dejar de perjuicio por ella.

Es cosa notoria, y perceptible en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
NOVENTA Y QVATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

...los que vsanas hazen algun conoc...
de vuestra legislacion, y que proceden s...
guardos de los principios de humanidad
que estan ofendida la cesion donacion
que se ha hecho, es preciso que en vir...
gado de la inteligencia, y justificacion de
ver indispensable la legalidad de esta presta
cion: Pontaito.

A. V. M. pida, y suplico que haviendo por presentado
poder para pleitos de suegra, y el Se
timonio de el testamento cerrado de Elan
conclus. la nulidad de la cesion, donacion hecha p
Maria Vazquez de el Castillo a su Sob
na Fabricia de los Reyes, y en su conse
cuencia mandar buelva entregue con ell
y su abono la mitad de los frutos, y
rendimientos de la finca causados des
que vsted pudo en posesion de ella, ha
de aprecevimiento de execucion, y que
lo siguiente se les anuda a los herederos
de la citada Maria Dominga con dicha ...
tal de Inuzea como en de Justicia

✠

Un quartillo.

16

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Que pido, y juro á Dios Nuestro Señor y á esta Señal de Cruz ✝ en forma de mis partes no proceder de malicia cotra Dho

Otro sí digo: Que los dos testigos supieran - ponde para el dicho instrumento de cesion, donacion, sin embargo de su infelicidad, y miseria, desde luego lo presentarian - en este Escrito como que es tan necesario. -

Diego Cota, y su muger Floribia lo tienen sin duda en su poder como que es el titulo en cuya virtud poseen, y se han apoderado de toda la finca cuia sola calidad bastaria para obligarlos á su edicion: en estos terminos.

A. V. S. pido, y Suplico se sirva mandar selles notifique que con la Vesbuesta á el Traslado que se les de de lo principal de este Escrito, presente el referido instrumento como es de Justicia que espera = Salvador Lopez

En lo prat. Por presentado el Poder
testam. que se acompaña: Fue
lado. Al otro sí. Notifíquese como
se pide. Y debuelbase el poder q
dando testimonio en los auto
Lima y Oct. 17 de 1794 —

Proveyó y firmó lo de Suso el Sor. Marques de
Castellon Pfores R.l de esta Ciudad Juedes
pacha por Audiencia del Sor Alcalde ord.o q
ques de S.ta Miguel comparesser del D.r D.n J
se de Yrigoyen Asesor desta Ciudad en el
de su fecha

Antem
Mendoza
Esc.no

[illegible]
[illegible]
[illegible]

Poder á Isidoro Cordob p 7

Sepan por este público instrumento como
nos Antonio Miranda de la
Cuadra, Dn Jose Miranda del Castillo
Jerónimo Miranda del Castillo Dn
Juana Apolinaria Miranda, todos
menores legítimos hijos legítimos de Dn
Felipa Miranda del Castillo, y Cuadra
Secretaria Contadora de Dn Miguel de la
Castilla nuestro Padre, ambos difuntos. Decimos
que otorgamos y damos nuestro poder
cumplido bastante y entero, como de derecho
se requiere a Dn Isidoro Cordova vecino
y residente para todos nuestros pleitos
civiles y criminales especialmente para los
que tenemos pendientes en esta ciudad de Lima y demas
de nuestra Madre, como convenga
[illegible] mobiliarios que nos pertenecen
[illegible]

de el Juzgado para que por
pedaz a su cumplimiento fecho en
Caxamarca à Doze de Junio de Mil setecientos
noventa y tres años. El Alcalde
Ordinario por ausencia de Juez Real
y Alcalde de Provincia. Lo
y Rexi firmado de los testigos y
los que supieron se hallaron.

Antº Miranda y Castillo

Josᵉ Miranda del Castillo

Apolinario Miranda

El Alcalde Ordinario Pedro Martin

Secretario del Alcalde Ordinario y Provincia
de Juzgado Ignacio Sanchez Domingo Sanchez

testigo

Josᵉ Dionicio Saldaña

testigo

Josᵉ Mariano del Castillo

testigo

Josᵉ Carmen Cardoso Jiménez

Por la ciudad Alo & Reyes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En el Pexu en nueve de octubre de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Esno. y tgos. parecio el Hermano Donado Yrigoyo Cordova del orden de nro Padre S. Fran.co de quien doy fe conoco, y con prezedente licencia de su Prelado que me manifestò in escriptis, en virtud de la facultad que dicho confiere en el Poder de las fojas anteriores dado y otorgado ante el parece, por d.n Antonio Miranda del Castillo y demas dhos hermanos en el Pueblo de Cavatambo adonde se hallo el año pasado de 793 noventa y tres, por ante los Alcaldes ordinarios de aquel Pueblo, y tgos con quienes actuaron à falta de Escribano y en papel comun: otorga por el tenor de prezente que lo sobstituia, y sobstituye en d.n Salvador Lopez p.a que use de el como el otorgante debiera hazerlo, y lo de que en caso necesario lo pueda sobstituir en qualquiera otro Procuradores desta Real Aud.a con la misma relebacion de costas de que es relebado y lo firmo siendo tgos D.n Pablo Rueda y Juan Cardenas, y Jose del Castillo —

Sobstituye

El Hermano Yrigoyo de Cordova

Ante mi

Justo Mendoza Toledo
Esno. de Sltz y Rl.co

En la ciudad de los Reyes del

Peru en veinte y ocho de Octubre mil sete. noven
y quatro años. Ante mi el Esc.no y
tgos. parecio D.n Salvador Lopez a qu
doy fee conozco, y en virtud de la fac
tad que de le confiere en la sobstitu
de la fuelta otorga que sobstituye
dicho poder en Juan del Valle Es
xador del Numero de esta
xa que doy de el seguro, y como el ot
gante debiera hacerlo. y con la mi
ma relevan.a de costas de que es relebo
Y lo firmo siendo tgos D.n Pablo Ro
D.n Juan de Dios Cardenas, y Jose del Ca
Salvador Lopez

Juan Esteban Moreno
Esno
R. sin Mayo

Quinze y 6 Mayo viene y mebe de
om.l Sed.as nopcienta y cinco Antonio
como y tor. poder el Hermano Donado
doze Cordoba a quien doy fee conozco y como
derado principal. sobre Escrituras de Obra el
cerque sobstituyo en D Salvador Lopez y este
Juan del Valle y dho constituyente a Lorenzo Bor
cal Procurador del numero desta Real Aud
para que use del enquanto apelado con Ha
cion de costas y dho relebado anbo dyo y p
mo siendo tgos Juan Moreno Andres
ter y Melchor Borrego Antonio
el Hermano Ysidoro de Cordoba

Otra de sustitucion del Hermo Ysidoro en el Procr de Corte

Juan Esteban Moreno
Esno Pub

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Rebeldia.

Juan del Valle, Procurador del Vnio. y Comun de esta Ciud. en nombre de D. Antonio, D. Ant.o, D. Joaquin, y D. Apolinario Cevallos, hijos legitimos y herederos de Maria Natividad de Castro, Viuda de Pedro Cevallos, parte en la causa que sigue con D.n Diego de la Sota, y Maria Loreto de la Vega, su consorte, y hasta ahora no han acudido a hacer oficio alguno: Por lo que y en la rebeldia de los susodichos y haviendo leydo la causa en virtud del Poder presentado remitida mandar se les notifique y como tengo pedido en mi escrito de demanda pido hora &c. Juan del Valle

Notifiquese p.r segundo d testad
ella Mandó con apercibimiento Sien
y octubre 27 de 1794 —

P.

Proveyó y firmó lo de suso d
Don Dn. Miguel de Oyaguez y
Sarmiento Alcalde ord.o
de esta Ciudad y su Juris
dicion p.r S.M. con
pares de Dn. Jose Diego
Mendoza con dos dia x su fe
cha —

Antemi
Mendoza

✠

Un quartillo

Poder á Vicente Ninavilca

21

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sea notorio como Yo Dª Dona Maria Toribia de los Reyes y Castillo Muger legitima de Don Diego Saravia Chuquicondor q. Sota Subteniente de la Compañia de Granaderos del Regimiento de Milicias Urbanas de Naturales de esta Ciudad con su Venia y Licencia otorgo por Menor de la presente que doy todo mi poder cumplido quanto de derecho se requiere y es necesario a Vicente Ninavilca Procurador interino de Naturales de esta Real Audiencia general mente para en todos mis pleitos Causas y Negocios asi civiles como criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover que tengo y en adelante tubiere con qualesquiera persona y sus Bienes y los tales contra mi y los mios asi demandando como defendiendo contal que no valga ni responda a demanda ninguna que contra mi ponga sin que primero sea notificado y haga saber en persona y conbiene

dello comparesca ante las Justicias
y Jueces de su Magestad, y hago y pre-
cepto testimonios, y apelar, querellar, suplicar, nu-
lidades, pruebas, consentimiento
y declaraciones, abonetache, contradig-
ne, haver, haver, y procurar, quanto
combenga, oyga, auto y Sentencia
y dar en contrario, apelar y suplique
y largo por todos grados e instancias
hasta su final conclusion: que el
Poder que de derecho se requiere y es
necesario se le doy con libre y gene-
ral administracion en quanto ha lo
referido = para cuya firmeza me obligo
en toda forma de derecho. Que es fe
cho en Lima y Noviembre cinco
de mil Setecientos noventa y quatro:
Y la otorgante, a quien doy fee conozco
lo firmo, juramento con un testi-
go que lo fue presente Juan Euge-
nio Andrade Morales, y Melchor
Boruda = Diego Santiago Chuqui
condor y Sosa = Maria Toribia de
los Reyes y Carrillo Ante mi =

o Juan Castañeda Escribano Público 22
on escrita con su original que para ante mi y en
e doce de agosto y presente el día de fecha

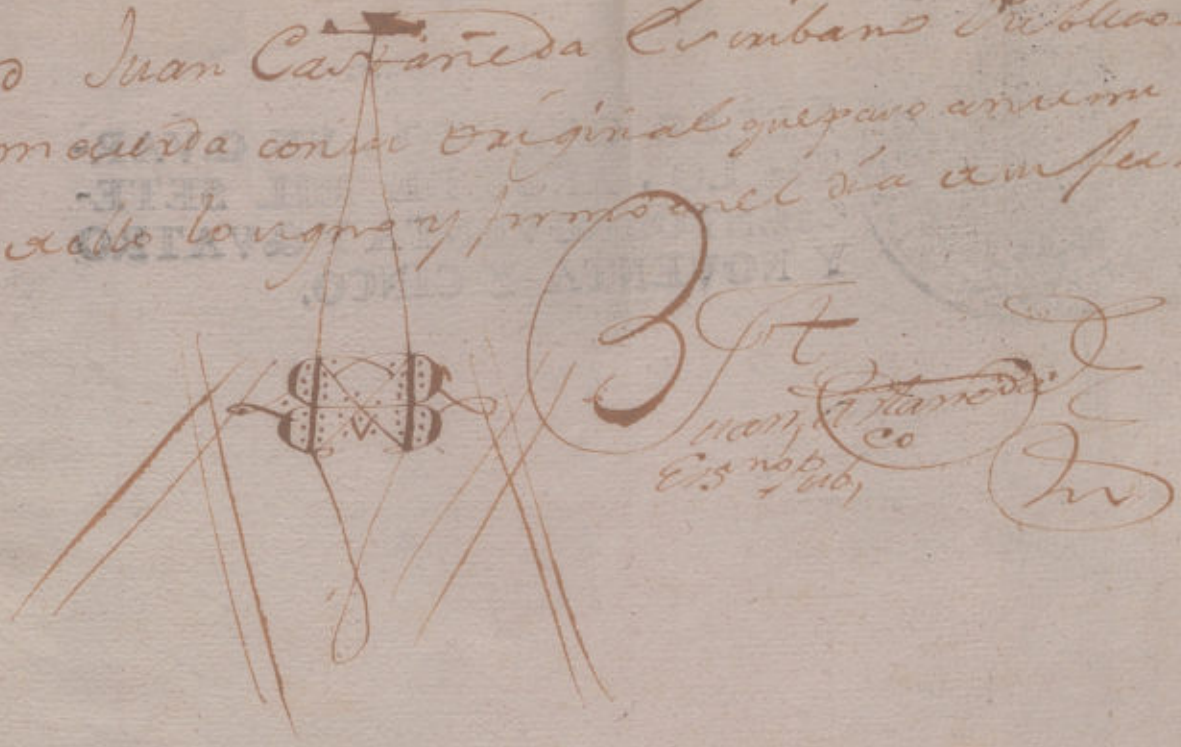

Jot
Juan de Olarrodo
Escribano

✠

Un quartillo

23

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO, Y NOVENTA Y CINCO.

Declina p.r su propio Juzgado.

Vicente Ximenez Vinadrica á Nûe de Don Diego de Larbota Subten.te dela Comp.a Miliciana de Granaderos en el Regimiento de Natur.s de esta Ciudad, y en virtud de su podér q.e debidam.te presento Ante VS. en la mejor forma de dro parezco, y Digo: q.e á mi parte, y su mugér legitima Maria Toribia delos Reyes seles ha notificado por primera, y segundo el Traslado dela Demanda, q.e sobre la nulidad de Cierta Donacion ha interpuesto en este Juzgado D.n Salvador Lopez á Nûe demas Sodés dantes: pero siendo el referido mi pte, y su mugér de Notorio Indios, y de consiguiente sugetos al Subdelegado del Cercado, el fuero de VS. es incompetente, por cuya razon declino en toda forma, á efecto q.e VS. se sirva abstenerse del conocim.to dela Causa, y mandár q.e la parte adversa vse de su dro donde, y como mejor le convenga; Y.a ello.

A VS. pido, y Sup.co q.e habiendo por presentado el Podér, y por interpuesta la Declinatoria de su Jurisdiccion sobre el fundam.to dela Notoria Calidad Indica demis partes, q.e ademas Juro en mis Animas se sirva sobre seer

en el conocimiento de esta Causa, mandando como ha lugar deducido; En Justicia &c.

Sr. de Ynverso Minaberica

Traslado. Lima

Abellon

Concuerda y firma lo que
fue el Sor Marqs de Castellon
que de gracia por ausencia de
Sor Marques de San Miguel compa
rece al Sr. Dr. Jose Vigoller Abo
cado de Vuestro Cavildo en el de la
sospecha

Antonio
Justo Mendoza Escrivo
Cro Dr. Vigoller

En Lima y Noviembre veinte y quatro de mil setecientos noventa y quatro Yo el Escrivano no hice saber el decreto de arriba à D. Salvador Lopez en su persona y firmò por fee—

Salvador Lopez

Mendoza

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Conviene en la solicitud anterior

Juan del Valle Procurador del Numero de [illegible] en nombre de D.n Antonio [illegible] Interesados en los autos que siguen contra el Alfz Diego de la Sota y Soriblas de los Reyes su Mugier sobre la nulidad de vna Sesion y lo demas [illegible] respondiendo al Traslado del Escrito [illegible] digo: que Haviendo leido mis partes el Escrito á q.e Respondo se admita Haver el ofrecio á q.e se acoge la parte contraria El desde luego si se produxera con un Espiritu Sin se ro se conoceria proceder mis partes de malicia en querer seguir una Causa en un Juzgado estraño al Q.l Fuero, lo cierto es q.e el Alfz Diego de la Sota es Alcalde; pero sea lo que fuere lo del dia es q.e esta Causa se siga y con clarya, y así la parte Contraria p.r ser de la Jurisdiccion de Guadalupe se Estula Juez, desde luego mis partes convienen en que esta Causa se pase al Subdelegado del Sercado, p.a q.e en las Providencias q.e fueren de Justicia: Solo con [illegible] Fuero tendra bastante q.e conocerse la pte contraria Sin embargo á asistir á su solicitud que es lo mas dirijido á dar

se cursen, sino á entorpecer el curso de esta causa
y para q.e así no se verifique.

A V.S. pido y suplico que haviendo por contestado el trasl
á que Me refiero se sirva mandar seguir y como
Visita la parte contraria pido Justicia costas &a

Juan del Valle

De consentimiento de parte: pase con estos autos al Abogado del Co
sidor del Cavildo en Cordoba para que exponga lo que le convenga a
Lima y Noviembre 2 de 794

Oyase

Proveyo y firmo lo de Suso el
Sor D.n Miguel Oyague y Carmiena
del orden de Santiago Alcalde ord.o
de esta Ciud.d y su jurisdiccion por su
Mag.d con parecer del D.n Dn Jose Fra
corpes en el dia de su fha

Antonio

Justo Mendoza y Toledo
Esc.no Real y Pub.co

En Lima en Nov.re veinte y ocho de mil
Setecientos noventa y quatro. Yo el Esc.no
hice saber este auto al Hermano Isidoro de
Cordoba en Superiora firmo de que doy fe

Mendoza

el Hermano
Ysidoro de Cordoba

En el mismo dia hice saber este auto
como la antecedente al Dr Diego Santiago
Fuguiconda, de que doy fe firmo el mando

Tu[illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y [illegible]
VENTA Y CINCO.

25

con [illegible] persona de D.ª Maria Nicolasa
Dalo. Lopez y Castillo. en Sapersona Firmo
[illegible]

Diego Santiago Bouguieroni y Sota

Atendor

En el mismo dia hice Saber el mandamiento
do arriba a D.ª Salvad.ª Lopez como Apode
rado del hermano Pedro Cordoba en Su
persona firmo doy. Dorfe

Salvador Lopez

Atendor

Lima, y Dic.re 20 de 1794

Por recibo los autos al Atendor
por [illegible] Lopez que guarde, y cumpla
lo [illegible] en todo lo

Peralta

Proveyd.o, y firmado por el S.r

D.n Man.l Ponzuvagavri Teniente Coron.l agregado al Regim.to de la Nobleza de esta Capital Corregid.r y Sub.rintend.te de la Prov.a del Cercado, y su Jurisd.n p.r S.M.

comparecer del D.D. Ant.o Guzman en

Calle de la Plaza

Juan Ybanez

En Lima a Diez y Ocho de Setiembre de mil setecientos noventa y quatro años Yo el Escriv.no Real tuvg.o el Decto Alab.a y dho Sr. Procurad.r interino Teniente Primero en virtud de la facultad en q.e se halla constituido en nombre de su Patrono Don Pedro Ybanez

Alcalde

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN Q.
TILLO, AÑOS DE MIL SE.
CIENTOS NOVENTA Y QVATR.
Y NOVENTA Y CINCO.

Contradice la contes
tac.n de la demanda.

S. Corregidor

26

Dn. Vicente Ximenez Ninavilca á nñe de Don Diego dela Sota. Subteniente dela Comp.a Miliciana de Granad. del Regim.to de Natur.s de esta Capital: Marido, y consorte pexrona de Dña Toxibia delos Reyes, en los Autos, q.e entrenta promovéx, Antonio Mixando, y demas sus hexmanos como hijos legitimos de Abaxia Natividad del Castillo finada; Sobre el dño á una Casa, y lo demás deducido Digo: q.e se ha dado Traslado á mi pte dela demanda de f.a y en mexitos de Justicia se hade dignár la Justificada integridad de VS. declaxár no debex ma parte contestarla, (Sobre lo qual formó Artículo) con prebio antexior pronunciam.to y bajo la nulidad en el progreso adultexiora, pues como lo pido procede, y éx de hacexse por log.s delos Autos Resulta grál favora ble, y siguiente)

Por q.e si en las pxesentes Circunstancias me contradxexe á la contextac.n dela Demanda, sin oponéx este legál, y justo Artículo, por obstár una excepcion tan pexentoxia, q.e por sí sola, y sin contextac.n termina, y fenece la instancia: Sexia gravem.te Reprehensable á mi pte exponiendolo á el conocido pexjuicio delas costas, y molestias mas Regulares en la

pranciac.n dilatada de este Juicio, y al dudoso exîto en lo principal. Esto aconseja un Sabio tratadista practico, esponiendo sobre la Ley 1.ª tit. 6. lib. 4.º delas Recopiladas de Castilla.

La excepcion perentoria q.e obsta la contestacion de esta Demanda, y q.e la fenece, es la Litis finitæ, q.e milita a favor de mi pte. No se necesita el mayor esfuerzo p.a convencerla, por que con solo Reconocer en el testim.o adjunto q.e debidamente manifiesto para q.e Visto se debuelva á mi parte por sexible de titulo cerca del Legitimo dominio dela Casa) las Sentencias pronunciadas en la Causa seguida con la S.ª Condesa de S.n Ant.º Sobre el dño á esta misma finca, se vendrá por Vs. en el mas claro conocim.to de q.e Obstando la excepcion, y defension perentoria, y prejudicial litis finitæ, no debe mi pte contestár á la Demanda intentada por los Mirandas.

A.º

Para proceder con acierto, y claridad en esta Mat.a, és forzoso deslindár con el debido metodo dos cosas. La prim.a esa litis finita, ó Cosa Jurgada. Y la 2.ª el legitimo ingreso de mi pte al goze dela finca enfuerza dela Donacion q.e de ella le Otorgó Maria Natividad del Castillo.

En quanto a lo prim.o debo instruir á Vs. q.e habiendo fallecido Miguel del Castillo tio de la muger de mi pte, y hermano de Maria Natividad, bajo de su disposicion testam.a Otorgada á favor dela S.ª Condesa de San Ant.º, a quien

nombró por Patrona dela buena memoria q.e fundó
para q.e se Celebraren Misas en el Altár de Nuestra
S.a dela Luz, Situado en el Conv.to de S.n Franco. interpu-
so Demanda de Nulidad de dha disposicion la mugér
de mi ptê Representando la persona de su tia Natiu.d
Siguiose la Causa por todos aquellos tramites con-
zerpond.tes á su Naturaleza. Se calificó la nulidad
de dha ultima disposicion; y temiendose pres.te q.e esta
Claudicaba por contenér una institucion á favór
del Conv.to de S.n Franco. de adonde fué el Religioso
q.e Auxilió Sacramentalm.te al testadór en la ultima
enfermedad de q.e falleció, y siendo esto dia-
metralm.te opuesto á la R.l Cedula de dha Sanr
Defonza y Ag.to 18. de 1775, y al Auto acorda-
do q.e és el 8.o tit. 1o, lib.o 6.to delas Recopiladas
de Castilla, se declaró por nula la disposicion, y
q.e dezecieren la propriedad, y Dominio dela Ca-
sa, y Calleson las Citadas D.ª Loxibia, y Natividad
Interpusose Apelacion de esta Sentencia á la
R.l Aud.a y este Sup.or Trib.l la confirmó con solo
la Calidad de q.e la B.a pte dela Casa fuese abenefi-
cio del Alma del testador D.n Miguel. Suplicose
de esta Resolucion por la S.a Condesa de S.n Antonio
y se Revistó a favor dela mugér de mi pte en el
todo Respecto á haber aparecido en los Autos
la Donacion intervivos, ó Cecion de acciones Otor-
gada por la finada Natividad.

Esta es una verdad Calificada con la Cer-
tificacion testimoniada q.e acompaño dada por

✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y QVATRO
Y NOVENTA Y CINCO.

el Escribano de Camara Don Mañn
de Sró. Reconozcase el tenór literál de las
citadas Sentencias, y se hallará q.e todas son
conformes, q.e todas son dirigidas á favór de
Natividad, y de D.a Lucia. Con q.e si esta Causa
es la misma sobre q.e se pronunciaron estas
definitivas Resolucion es, si la concurrencia
de las personas con esta diferencia ésy una
propria como se trata de entablár una de-
manda tan sordida, y tan aventurada sobre
una cosa Revuelta, determinada, y fenecida.
Rasgos letargos padecen los q.e obscuram.te y sin
consideracion atenta de los negocios, entran á
disputár sus imaginarios, q.e les finge, ó un
vano, y soñado deseo, ó un intrigante, y cavilo-
so genio.

Es tal la fuerza de las Sentencias
de Revista, q.e buelven lo negro blanco, y lo
blanco negro. Y nunca puede abrirse conoci-
miento sobre Causa ya Revistada no digo
por un Juez inferior cuyas facultades son
tan limitadas, pero ni á un por los superior.
tribunales en quienes residen las mas am-
plias. De aqui es q.e buelvo q.e convencidos de

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

De este modo los fundamentos tan poderos^{os} q.^{e} asisten a mi parte, no debe Vsar audiencia alos Alegantes, q.^{e} con un Espiritu faccioso intentan incomodarlo.

En quanto a la Legitima dezia, el legitimo titulo con q.^{e} ingresó mi p.^{te} al goze dela Casa, se halla eficazm.^{te} apoyado con la Cesion de accion, ó Donacion intervivos q.^{e} le hizo la Citada Natividad.

Ya sabemos q.^{e} las Donaciones intervivos son irrevocables, y de tal fuerza q.^{e} debe compelerse al Donante al cumplim.^{to} dela Donacion; por q.^{e} no siendo esta otra cosa q.^{e} un pacto Celebrado entre el Donante, y el Donatario, debe procurarse su cumplimiento, por q.^{e} a eso se ligan los contrahentes. A. mas de q.^{e} esa Donacion no fué pura, ó graciosa, sino una Cesion de acciones Remunerat.ria, y onerosa. Por q.^{e} en el Instrum.^{to} dice la Donante Natiu.^{d}, q.^{e} lo hace en Remuneracion delos beneficios q.^{e} debe a Doña Toribia. He aqui q.^{e} no fue graciosa. Asimismo dice la Donante, q.^{e} le Cede, y Dona el Año ó accion q.^{e} tiene en el pleyto dela Casa, bajo la calidad de q.^{e} en ningun tpo. habia de ser Responsable á las impensas del pleyto. Con q.^{e} siendo la Cesion con este gravamen asi como Doña Toribia si el pleyto hubiere tenido mal exito no podia Repetir n.^{r} los gastos, por q.^{e} ese fué el pacto, q.^{e} celebró; del mismo modo no puede la Donante ni sus herederos

clamáx contra esa Cesion de acciones q.e Aborgo
y acuso cumplim.to se ha fundado para anulár u
na Donación intervivos, se necesita q.e ó sea
inmensa, ó q.e intervenga ingratitud en el Dona
tario. Lo prim.o por q.e segun Ministerio de la
Ley Real no debe nadie quedár en pobreza
por beneficiar á otro. Y lo 2.o por q.e la ingrati
tud és el vicio mas abominable, y como tal
detractor delos dros del hombre. En D.a Toribia
no se ha probado ingratitud pero ni siquiera
se ha anunciado. Conq.e por este extremo no
puede nunca perdér el dro legitimo, y justo q.e
le dio esa Donacion p.a la Obcion de la finca...

Si volvemos los ojos al otro arbitrio
q.e es el q.e se apunta de contrario, esto és
escaso en la Donacion nos encontramos no so
lo con el Juram.to dela Donante hecho en el
Instrum.to de q.e no era inmensa, y q.e tenia otros
bienes de m.r entidad q.e le prestaban su con
grua subsistencia. Hay algo mas, y es que
esa accesion Jurada se halla ratificada con lo
mismo q.e resulta del testam.to de dha Natividad
en q.e dexó por herencia á sus hijos Baca, Alha
jas de plata labrada, Terrenos, Casas en su Patria
Tierras nombradas Caezo, en Cuxichaca un Coc
xal, y otro en Tanapampa. Vease pues ahora
si hay esa Donacion excesiva, aq.e se ocurre?

Acorrense los Minandas al especioso
pretexto de q.e su Natividad hizo Donacion fué
engañada. Sexo esto el mismo Instrum.to lo falsa

por q.e en él afirma la Donante haber procedido al
Otorgam.to Cierta, y sabedora de lo q.e debe hacer, y
despues de haberse consultado con personas de cien-
cia, y conciencia.

Ultimam.te la Donacion está Otorgada hace
el tpo de doze años. En todo él no se há dicho cosa
alguna, y a hora ofuscados de una idea alarmante
salen los Mirandas a proponer esta Demanda.
El Instrum.to esta con toda Solemnidad. Y asi
debe imponerse perpetuo silencio en la Mat.a
á las otras partes declarando en todo como tengo
expuesto. Asi lo pido, y protestando los Recur-
sos q.e me competen.

A Vpido, y Sup.co haya por manifestados dhos Docum.tos
para q.e Vistos se me devuelvan, y se sirva
mandar como tengo fundado en el exordio q.e
Repito. Pido Justicia, y Juro a Dios N.tro Señor
en Forma demi parte no proceder de malicia
Costa &.a

Vicente Ximenez Ninavilca

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sello 3º Diciembre 1º de 1794.

Comprehendido los Documentos y Traslado

Portugal

Rubricado

Juan Villamil

Rubricado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Responde al artículo de 126

Lorenzo Berrocal a nombre de Antonio, Jose, Geronimo, Lucas, y Apolinario Miranda hijos legitimos de Maria Natividad del Castillo, en los Autos con Diego de la Sota como Marido de Toribia de los Reyes sobre la nulidad de una donacion y demas dedicado suspendiendo al traslado de el Escrito de 126 digo: Que Juez mediante se ha de servir V.S. desprecias quanto en el se deduce y mandar q.e la parte contraria responda derechamente al traslado de la demanda de 12 por ser asi de Justicia y al merito de los Autos.

La solicitud de Sota es dirigida à que se declare q.e no debe contestar à la demanda propuesta por mi parte por otorgle la excepcion litis finitæ, à decir Juzgada. Para fundar la legalidad de esta excepcion presenta testimonio de las Sentencias de vista y revista de esta R.l Aud.a en la Causa que se siguio por parte de la sobredicha Toribia, y dicen Fue Natividad de el Castillo con la d.a Condesa de d.n Antonio

como sindica del culto de el Altar de Ntra
Sra de la Luz, sobre la nulidad de las disposi
ciones de Miguel del Castillo hermano de
la referida Natividad, y dueño de la finca
materia de este pleyto. El mencionado do-
cumento es tan oportuno y tan conducente
para fundar la excepcion propuesta que
con el solo basta pa. q. se deseyprecie; por
q. leidas las sentencias de q. ellas
recayeron sobre la disputa q. siguio la
Madre demas partes, y la Fabrica con la
Sra. Condesa, sobre dha nulidad; y no puede
comprenderse q. conduzcan a tenga la
Causa sobre la nulidad de las disposicion.
de Miguel del Castillo, y lo resuelto en
ella con la q. siguen mis partes sobre
la nulidad de la donacion q. con engaño
y malicia se entendio a nombre de Natt
vidad? Desuerte q. ni las Personas, ni las
acciones, ni la cosa q. se litiga son las
mismas q. se litigaron en aquel otro
Juicio, y reconociendose faltan todos los
tres requisitos q. copulativam. deven
concurrir pa. sostener la excepcion de cosa
Juzgada. Por eso en que todo lo que
se expone sobre el Privilegio de lo resol-
tado y sobre la Superioridad del Trib. de
la R. Aud. para q. no se incluyen viene
tan a el caso pa. este asunto como vendria
a q. alg. otro cuento ridiculo, o cantinela

aque quisier.n aplicarse los principios dedho. Si-
para algo sirve el testimonio de las dent.
es p.d comprueva en parte la verdad del dicho
de el Escrito de demanda. Asi sera visto mo-
lestar á S.ma en este punto.

Aunque se opone celebr.te la excep
cion de cosa Juzgada ó lis finita no es
ponder al traslado dela demanda, al mismo
tiempo se procura responder lo hacien.o vso de
el juizio.m de Donacion, y caminando p.
con igual calidad, derechura, y prote-
dad que con la q.e se ha intentado la
citada excepcion, pero no haviendo acon
llegado el caso de defenderse sus fundam.os ne-
cesito p.a entonces evidencia contestacion. Por
tanto.

A V.S. pido y suplico se sirva desprecias la solicitud
dela parte contraria mandando q.e responda
derecham.te al traslado dela demanda sin q.e
sele admita Escrito en otra forma declarando
no haver lugar alapredicha excepcion como
es de Just.a que pido costas &a

Lorenzo Bermudez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Lima y Junio 5 de 1795

Traslado al Agente Fiscal de Hermandades

Pedro Antonio Fernandez de Cortes

Recivido y firmio el Theniente Decano de S. Dn. Lorenzo Montufar asistio Por. Consiliario agregado al Regimto de obras decisa Coyl. Corregidor y Justicia Mayor de esta Provincia de Santa Olalla y Procurador Fiscal de Hermandades Don Diego Suarez de Carvajal de que doy fee

Juan Antonio de Alzamora

El Agente Fiscal Protector

Visto estos Autos q. sigue Juan del Valle á nombre de D. Antonio Alzamora y consorte sobre nulidad y Maria Natividad del Castillo

Un quartillo.

33

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

con dos ojos de Sola, como Alcalde de Corte de los Reyes sobre la nulidad de una donacion. Dize: q. en el concurso desta ultima Sala, y de que sea ca de la excepcion de tres Jueces que tiene propuesta como acordado previo para no contestar a la deman da a lo pedido lo conveniente. Y resolviendo en con. a él lo q. crime mas conforme a Jure. Lima, y Junio 12 de 1795.

Vrdapilleta

Fallo Lima, y Agosto trece de mil setecientos noventa, y cinco

Pezuela

Pronunciada, firmó el Decreto dentro el S.r D.n Manuel Ponce Vergara Tn.te Coronel exprez gido al Regimiento de Voltas de esta Cap

Comisión y Diligencia mayor de la Real de
Cant.a del Consulado y Juzgado de Alz.a por S.M.
Conservador del Dr. D. Antonio Gurman y
Sabidos Alcalde de Dcho Juzgado en el Dia de
la fha.

Juan Villanueva

Lima y Octe 1.o de 1795

Y Vista la parte de Diego de la Torre contesta
derechame.te al traslado dela demanda dese
sing.e se le admita escrito en otra forma

Portugarri

Proveydo y firmado por el S.r D. Mar
Portugarri Teniente Coronel agregado
al R.l Trib.l de la Nobleza de esta Capi-
tal Corregr. y Just.a M.r dela Prov.a del Car
mado y su Jurisd.n por S.M. Comparecer de
D.D. Ant.o Gurman Asesor de este Juzg.
y Abogado de esta R.l Aud.a en el dia de
la fha

Juan Villanueva

Endima y Octe dicho dia mes y Setecientos noventa
y cinco notifiqué el Auto q.e antecede a Lorenzo Ber
rocal doy fe

Villanueva

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Lorenzo Bezzocal á nombre de Antonio Miranda y demas herederos de Maria Natividad del Castillo en los autos con Diego de la Loza sre. la nulidad de una donacion y Deducido, Digo: que habiendo se dado traslado a la parte contraria de la demanda puesta por los mios en virtud de contestarla dijo oponiendole brevemente la exception litis finite o de cosa Juzgada á efecto de evadirse de dicha demanda. Dado traslado de esta contrariedad solicitud se contesta refuta y contradijo por mi parte como corresponde. V.

V. se sirvio dar traslado al Sfgente. fiscal de Natrales para con su Sud.ª resolviera el Articulado Mas ha de un mes q. se le pasaron los Autos y aun no los a debuelto despachado porque no se

han satisfecho los Derechos q.e Justamente exige
su traslo.

No es dudable que Sotā debe pagar
los Derechos, porq.e el traslado a el Agente fis
se dio para resolver el articulo que el pr
te, y mis partes aun quando no fueran unos m
rables infelizes no debenian ser penados en
gar los Derechos que con sus despropositos cau
Sota quiza con el fin de abanzarlos y desa
zarlos por ese medio ya que no puede reducirlo
y agazarlos como a lo inocente Maria Mat
deo. Lo cierto es que si el no estuviera en p
cion de la finca no se manejaria de es
modo, y no aspiraria a embarazar el progr
de los autos. La finca debia estar en d
posito como es Derecho, y como protesto pedir
abuelto que sea el articulo que pende sobre
la excepcion sobre dicha. En atencion a lo
puesto.

35

A. V. pido y suplico que Diego de la Sota sea apremiado en el dia á pagar los derechos devidos a el Agente fiscal respecto de haber dado causa al traslado con el articulo que promovio. Pido Justicia costo. Ut.

Lorenz. Perucal[illegible]

Lima y Jul.o 24 de 1795.

Sea apremiado como repide

Portocarrero

Obedecido, y firmado p.r el Señor D.n Man.l Portocarrero Capitan Teniente Coronel agregado al Regim.to de la Nobleza de esta Capital Corregr. y Just.a m.r de la Provincia de Canta, en cuia delegacion comparece con D.n Agust.n Guzman

Vicuña, Mauro de

Doy fe haverse apremiado á D.n Diego dela Sota a efecto de que pagase los drech.s q.e correspondian dela vista del Ag.te Protector, y me expuso de q.e no pagaba cosa alguna, y que la verificase su parte contraria y p.a q.e conste pongo la presente, En Lima, y Julio veinte de mil setecientos noventa, y Cinco=

Mauro de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

6

2º apremio.

Lorenzo Bermudez a nombre de los herederos de Valentin Castillo en los Autos con Diego de la Sota sobre la anulidad de una escritura y demas deducido dijo: Que habiendose promovido por la parte contra. un artículo oponiendo la excepcion litis finiti ō de cosa juzgada se sirvio la Justificacion de V. man- dar dar traslado à el Agente Fiscal Protector; con cuyo motivo se le pasaron los Autos y los mas tiene mucho tiempo ha en su poder escusandose à debolverlos despachados por q.e no se le pagare los drōs. q.e legitimam.te le corresponden y justa mente exige por su trabajo. Como a la parte contraria le interesa la demora y retardacion de este asunto por hallarse poseyendo la finca cuestionada no ha havido forma de que pagase estos drōs. que el debe como que el promovio el artículo y dio causa al traslado comunicado a dho. Agente. En esta virtud pedi yo que dha. parte apremiado a la satisfacion de los referidos drōs.; y aunque asi se mando y se le notifico se escusa à exhibirlos condicion.l q.e no quiera pagar segun se ha instruido por el oficio. En estas circunstancias la materia

esta y la entrada de que no lo selenotifique exara en el acto los referidos dezimo que nave verificado lo deberá seguir el apremio como corresponde. Portanto.

A. pido y Rup.co se sirva mandar q.e el citado Diego de la Sota sea apremiado con fianza a la calidad de tal persona a exivir en el acto lo dicho. Decidor al Agente fiscal Protector executandose la diligencia ai conta como es de Just.a q.e pido costas en la

Otrosi

Guardare y cumplire el Decreto q.e se refiere llevandose debido efecto cuanto antes. Lima y Feb.o 22 de 1795

Pernuagam

Proveido, y firmado p.r el S.r D.n Man.l Pernuagam Teniente Coronel graduado de Regim.to de la Nobleza de esta Capital Corregid.r y Just.a mayor de la Villa del Callao, y su Jurisd.n p.r S. M. comp.a del D.D. Ant.o Guzman Abogado de R.l Aud.a y Asesor de este Juzgado en el dia de la fha

Juan Ortiz de Zarate

En Lima en veinte y nueve de mil sete

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Apremio

Por real ordenanza de este
[illegible] de Alcaldes
[illegible] en la [illegible] con diez o
[illegible] a cerion y de
[illegible] de [illegible] de [illegible] de [

para q.e contestase, los unicos Escritos q.e
ha presentado hasta pidiendo termi-
nacion de la quales se le han concedido
y se han pasado con exceso de mu-
dos como ha sucedido en el actual
que se le concedio no ha sido suma de que
dante ni de q.e se ha valido por q.
que atendiendo a ese poder de
la suspension de la Causa ha
pasado a mi parte
dilacion compe-
sionalmente determinar lo q.e fuere justicia
y. S.a pro pende ordenara una
ficacion tan declarada y tan reprobada
por las Leyes y por la razon. en esta
atencion:
A. V. S.a pido y suplico se sirva mandar
q.e el Procurador q.e hace estos autos
sea apremiado a q.e bote el Escrito ene-
dra sin q.e se admita Escrito determi-
ni otro alguno q.e no sea respondien-
dole mi parte executandose la dilig.a
q.e pide y contraria como esta mas
le por punto gral y es de justa que pi-
cotas Ha

Lucas Bernal

Procurador que lo

Auto de a aprem.do contra esta
para pide. Lima 4 Sepe. 25 de 795

Proveyd.o, y firmado p.r el S.r D.r Man.l Por
tugarri Teniente Coronel agregado al Re
gimt.o de la Nobleza de esta Capital corred.r
y Sub.te mayor de la Prov.a del Cercado, que
lo rubrica D.n P.o C.l. en ella de los ftes

✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

P.e de term.o

Entregador

Vicente Ximenez Arbildea á mrd de D.n Diego de la Sota, en los Autos, con Ant.o Miranda, y los demás Herederos de Maria Natividad del Castillo, sobre la nulidad de una Donacion, como demás dedusido Digo: q.e estos Autos se me entregaron p.a Responder al Traslado del Escrito de fe. de la parte contraria: el q.e no se ha podido Verificar por estár el Abogado de mi ptte Sumam.te embarazado con otra Causa q.e está defendiendo en esta Real Aud.a por lo q.e Seha de Servir VS. dispensár, y concederme Veinte dias de term.o p.a Responder al traslado pendiente, Y para ello.

A VS. pido, y Sup.co se sirva mandár Proveer y segun, y como llevo pedido en el exordio de este escrito, En Virtud de los motivos q.e llevo deducidos por ser asi de Justicia &.a

Vic.te Xim.z Arbildea

Lima y Septiembre 11 de 1790

Con Denominacion de Mro

Pezuela

Rubricado, y firmado por el Sr. Dn Manl Pezu-
ela Teniente Coronel agregado al Rex
imiento de la Reyna de esta Capital Comend.r y Sub-
rogado dela Prova del Peru, y su Subinsp.a
S. M. en el Pto dela Plata

Juan Ramirez

Testimio delas Sentencias, Pronunciadas, enel enel Pleito Seguido, Mª Toribia delos Reyes

Conla Sª Condesa de Sn Antonio: Albacea de Miguel del Castillo, y Síndica del Altar de Nra Sª dela Luz, q. se Venera enel Conbto de N. P. Sn Juan, &c.

Instum.to de Amde. de la mitad de la casa q.
hereda desu hermo. en su Sobrina Mª. Toribia de
Seis reales.
los Reyes.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Maxia Navidad del Castillo Vezina del Don.te Pueblo de Caxatambo para donde esto y de Vaxada una delas Don.s Hexas de Miguel del Castillo mi Thexmano, instituida por tal en el Testamento que hiso y otorgo en esta Ciudad el dia diez y seis del mes de Noviembre del año proximo pasado de Mil ictecientos ochenta y seis ante Valentin de Torres Escriuano Publico; en atencion al mucho amor y voluntad que tengo a Maxia Thoribia delos Donat.a Reyes mi Sobrina, por haver recivido de ella repetidos beneficios, por esto y por otras justas causas del Servicio de Dios Nuestro Señor, y como sienta y Savedora que Soy de mi derecho y delo que en el presente caso me compete hacer, haviendo primero tenido mi acuerdo y deliberado en el y consultadolo con persona de Vien cia y conciencia

[illegible]

otorgo por el tenor dela presente azen aquella via
y forma que mas halla lugar en derecho que
le hago graçia y donacion buena, pura mera
perfecta, acabada, irrevocable delas que el dere
cho llama intervivos y partes presentes con
la invigilacion, manifestacion renunciacion
de leyes y demas requisitos y circunstancias
que para su mayor validacion combengan, dela
accion que tengo en el pleito que ambos seguí
mos con la Condesa de San Antonio sobre la
Casa que quedo por bienes del dicho Mi
guel del Carrillo, para que en cabeza propia
la pleitee y la lleve para mi, con calidad de no
hacerme cargo en ningun tiempo de las
costas y gastos, que hasta el presente se
han causado en dicho pleito, ni deber utilidad
miento de que se hace cargo por razon de
las viviendas, que han estado ocupadas
en dicha Casa con los bienes del espre
sado Carrillo los que se han dividido en el
dia entre ambos herederos segun el Ins
trumento otorgado ante el Infrascripto

Conibano. Mediante lo qual me devistto
del derecho q̃e á dicha Casa tengo y pexione
cexme pueda, y lo cedo en la xpexida Maxia
Ynoribia yen quien mi Poder y causa hubiexe
para q̃e haga y disponga de ella libxemente
a̅ voluntad con tan justo y lexitimo Titulo
como lo en el de este Instrumento y ledoy Poder
para q̃e pueda tomar y tome posecion de
dicha Casa como anvitrare, y asimismo
renuncio las leyes que tratan sobxe que
no valgan las Donaciones inmensas ó
Jenexales de todos los Bienes que uno
tenga por lo qual vino en pobxeza pues
declaxo caso de juxamento que hago en
toda forma, quedaxme como me quedan
Bienes de maior entidad conque me
pueda sustentar congruamente y para
maior firmeza de esta Donacion la doy
por ynvigniada y lexitimamente manifes
tada ante Juez competente con la solemni
dad necesaria, y pido se halla por supli-
gualquiera defecto de clausulas requisitos
y circunstancias que se requiexan por
que todas las hago, y doy aqui por enpreras

y respecto de recaer esta Donacion sobre los
grandes beneficios que tengo recividos de la
mano dicha como se ha expresado al principio
me obligo de haverla por buena firme y no
le dexa ahora, y en todo tiempo sea impug
nable contradecirla ni revocarla por mi
Testamento, ni otro Instrumento publico
ni Secreto y si lo hiciese o intentase hazer
quiero no sea oida ni admitida en juicio
ni fuera de el, antes escluida y condenada
en costas como quien litiga derecho y ac
cion que no le compete, y en el mismo acto
de la tal contradiccion se entienda aprov
vado y ratificado esta escritura y añadir
a ella fuerza a fuerza, y contrato a contrato
Dana primera y cumplimiento obligo mis
Bienes havidos y por haver y doy Poder
a las Justicias y Jueces de mi magestad
de qualesquier partes que sean para que
a ello me apremien como por Sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada Sobre
que renuncio las Leyes fuero y derechos

de mi favor y la Jeneral que dan por hive
y me obligo a que del dicho Juramento
no pedire absolucion, ni relaxacion a Nues
tro Muy Santo Padre, ni otro Juez ni Pre
lado en su nombre, que me la pueda y deva
conceder, y si de propio motu o viente ciencia
me fuere concedida la tal absolucion, no
usare della pena de perjura y de caer en
caso de menos valer, y tantas quantas ve
ces me fuere concedida la tal absolucion
tantos Juramentos hago de nuevo y uno
mas, para que esta Escritura quede esta
ble y Subsistente, a hora y en todo tiempo
Y estando presente a lo contenido en esta
Escritura Yo la dicha Maria Thomasa
de los Reyes, habiendola oido y entendido
otorgo que la acepto en mi favor Segun y
como en ella se contiene y relata firmando
y agradeciendo a la dicha Doña Maria
Navidad del Castillo mi Fia el bien
que por ella me hace a que vivire Suma
mente agradecida todo el resto de mi Vida
y desde luego me obligo a no hacerle cargo
en ningun tiempo de lo Costado y gastado

aceptac.

que hasta el presente se han causado en el
dicho pleito, ni delos Arrendamientos de
que se hace cargo por razon delas viviendas
que han estado ocupadas en dicha Casa
con los Bienes referidos. Que en fecha
la Carta en nueve dias del mes de Novi
1782 embre de mil setecientos ochenta y dos
años. Y las otorgantes a quienes Yo el
Ynfrascripto Escribano doy fee conozco
Asi lo otorgaron y no firmaron por que
dixeron no Saber. Hicieronlo a ruego de
Maria Phoxibia delos Reyes, Diego de
la Sota un vecino, y por la dicha Ma
ria Navidad uno delos Testigos que se
hallaron presentes siendolo El Reverendo
Padre Fray Agustin de Cuba del orden
de Predicadores Don Joseph Lino Inclan
y Don Francisco Munarriz= A ruego
y por Testigo= Fray Agustin Cuba
Por mi Mugen= Diego dela Sota= Ante
mi= Felipe Joseph Navarro.

Concuerda con su original que queda en mi Registro de Escrituras Publicas otorgadas por el año pasado de mil setecientos ochenta y dos y para que conste doy el presente de pedimento de Maria Florivia de los Reyes En la ciudad de Lima en veinte y cuatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis años. En fe de ello signo y firmo En testimonio de Verdad.

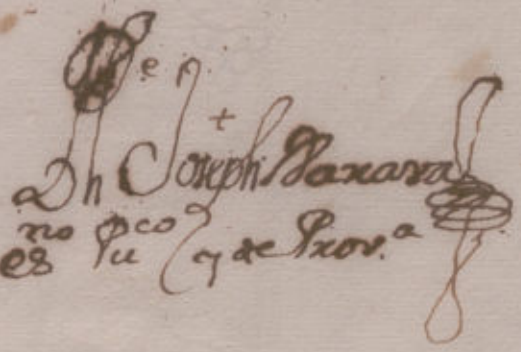

Maria Natividad
del Castillo
A.
Maria Theresia
de los Reyes.

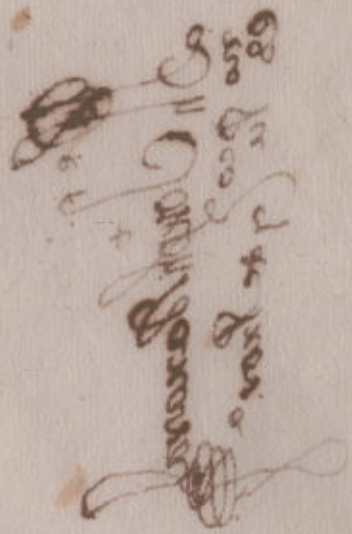

44 5

Testim.° de las Sentc.as de la R.l Audc.a

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Don Martin de Leo, Escribano de Camara de lo Civil de esta Real Audiencia, y de su Acuerdo Real de Justicia, propietario por su Magestad.

Certifico En Cumplimiento de lo mandado por los Señores del Presente, y Oydores de esta Real Audiencia hube vistas, y vagan el Testimonio siguiente.

Testn. Muy Poderoso Señor. Felipe Ozeda en nombre de Maria Francisca de los Reyes Magdalena de Diego de la Vega, en los Autos con la Cofradia de San Antonio, como Sindico del Culto del Altar de Nuestra Señora de la Luz que se venera en la Yglesia del Convento Grande de Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad, sobre la nulidad del Testamento de Miguel del Castillo y lo demas deducido Digo: Que la sentencia pronunciada por el Señor Juez de Primera en esta Causa, en que se declaró por nula la disposicion de Castillo hecha

d favor de Nuestra Señora de la Luz en
la Cava, y Callejon de Juanitos que gueen pa
sus bienes, mandandola, corresponder al Cumpl
de ellos, y aplicandola a sus herederos, segu
cumplimiento, por esta Real Ejecutoria, por
Sentencia de Vista, y Revista, con la Calidad
con la Calidad, de que el Amparado
estudio, por dicho Caudal, se entienda con
en la tercera parte, del valor de la Cava,
dando ulteriormente, por Factoria
dicho Amparado ante parte, y pidiendo
se tenga en su poder para su Resguar
do, Testimonio de todas estas Sentencias
cias, asi de la pronunciada por el Al
por Juez de Apelacion, como de la
Vista, y Revista de Vuestra Alteza,
sin otra Suplicacion Jurisdiccion para q
lo mandasen: acerca de. A Vuestras Al
ha pido, y Suplico se sirva mandar q
el presente Escribano de Camara n
ge el Testimonio autorizado, y compu
so en bastante forma que haga Fee

enunciadas Sentencias para el efecto
expresado por ser de Justicia que Pido
como también igualmente se le dé Testi-
dia de Posesion que en consecuencia
se halla vele dio dha expresada mi par
te= Felipe Ureda= Solede con Cita-
cion: En la Publica Lima, y Enero Ca
torce de Setecientos Ochenta, y Cinco=
Sentenc.a Vso= En el Pleito, y Causa que ante
nos ha seguido, y pende entre partes de
la una Maria Thoribia de los Reyes
por sí, y Representando la persona de su
Fia Maria Natividad del Castillo co-
mo heredera, y parientes mas inme-
diatas de Miguel del Castillo, dotores
demandantes, y de la otra la Cofradia de
San Antonio Reo demandada en ca-
lidad de Albacea del Difunto, y Fa-
tuma de la buena memoria que dejo
fundada en su ultima disposicion otor
gada en diez y seis de Noviembre del
dio pasado de mil Setecientos Ochenta

y uno, Francisco Martinez de Aguirre, y D
gozco Guio Procuradores en sus nombres
en que ha sido igualmente oydo el Defe
sor de Legados, y Obras Pias sobre que se
declare por embalida, y nula la expresada
piadosa fundacion, en la qual destinando
da principal de ella el valor del Callejo
de quartos, y Casas que le pertenecian e
frente del Callejon que llaman de San
Francisco, y que estan asi mismo cituad
casi frontezos del Estanco de la Ma
ve, Ordeno que el producto de los arren
damientos se divida en tres partes, y
las quales una se aplicase para Mi
sas rezadas, y otra para cantadas con la c
dicion de que todas se hayan de decir
el Altar de Nuestra Señora de
Luz que se venera en el Convento Grand
de San Francisco por los Religiosos
de aquella Comunidad, a beneplacito de
Prelado en cuyo poder debenian entra

ambas partes para que por su Mano a
xuesen la ovtzubacion, y Cumplimento de
las Mvras que se señalaren por la
Condesa de San Antonio, aquien nom
braxa por Patrona, dejando á su adbitrio la
Nouacion del espresado; y la tercera par
te para que esta como Sindica de la
referida Imagen la embiaxase en su Cul
to, y Ornato, nombrando por Patronas
alas Mvras que la sobredixesen en el
propio ministerio por ser opuesta al
Espiritu, y tenor literal de la Cedula
espedida por su Magestad en San
Ildefonso á diez, y ocho de Agosto del
Setecientos Setenta, y cinco, á conseqven
cia del Auto Acordado de Castilla que
es el tercero del Titulo diez Libro cinco
de la nueba Nouisima respecto de que
cedia en beneficio del expresado Con
vento donde es Religioso el Confesor
que la asistio espiritualmente en la
ultima Enfermedad segun fallesco

Miguel del Castillo declarando en rebeldía por insubsistente el testamento en quanto a todas sus disposiciones, y que se divida la herencia entre las prezitadas María Theresa de los Reyes, y María Natividad del Castillo como herederas que deban subsedente legalmente al testado, y quando Juan no hubiese que declarando por inhabida la enunciada fundación acrecieren la Tercia, y el Castillo de quanto a las predichas herederas instituidas por el difunto en el Reconocimiento de sus bienes, obligando en su consecuencia a la Condesa de San Antonio a que les entregue los productos percibidos de los arrendamientos que se le mandan hacer por el Auto de foxas cinco quaderno primero con lo demas deducido y alegado por las partes: Vistos etc. = Fallo atento a los Autos, y meritos del proceso que la parte de las herederas

Sentencia del Sr Resabal

María Florida de los Reyes, y María
Natividad del Castillo provó su acción
y demanda como provar le convino, declarola
por bien provada, y que la parte del Al-
varez, y Patrona Condesa de Dan Anto-
nio no justificó sus excepciones, y defensas,
declarolas por no justificadas; En cuya
consequencia declaro por nula, é ynsubsisten
te la fundacion de la memoria Pia he-
cha por Miguel del Castillo, dejando co-
mo dejó en su vigor, y fuerza todas las de-
mas disposiciones contenidas en su Testa-
mento, y en el Codicilo que aparece otorgado
en el dia siguiente diez, y siete de Noviem-
bre de Setecientos Ochenta y uno para
que en esta atencion deberan la propie-
dad, y dominio de la Casa, y Calleson de
Juanes que se consolidaron por principal
del Aniversario dhas Viudas herede-
ras por iguales partes, a quienes deberan
satisfacer asi mismo la Albacea los
productos de los arrendamientos que hu-

hayan cobrado, deducidas las empensas que legítimamente hubieren hecho. Y por esta mi Sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, fallo, y mando sin costas, y pagando cada parte las que respectivamente hubieren causado = José de Reyna

Pronunciam.to Abal, y Vgarte = Dio y pronuncio la Sentencia de suso el Señor Don José de Reyna Abal, y Vgarte del Consejo de Su Magestad Alcalde del Crimen, y Juez de Provincia de esta Real Audiencia, estando haciendo en su Juzgado de Provincia en la Ciudad de Lima Reyno del Peru en doce, y ocho de Noviembre de mil Setecientos Ochenta y tres años, siendo Testigos Don Melchor del Alax, Don Augustin Guerreros, y Juan de Dios Vazamon, Pedro José Navarro = En la Ciudad de Lima en primero de Diziembre de mil Setecientos Ochenta, y tres años: Yo el Escribano Publico, y de Provincia doy, notifiqué la Sentencia que antecede a la Condesa de Da-

Notificac.on

Antonio como Señora del Altar de Nues-
tra Señora de la Luz que está en la Igle-
sia del Convento de Nuestro Padre San Fran-
cisco, y Albacea, Fenecora de Bienes de Mar-
del Castillo en su persona que la oyó, y entien-
Otrd. dió de que doy fee = Daxaca = En dicho dia
mes, y año: Yo el Escribano Publico, y de
Provincia hice otra Notificacion como la
antecedente á María Thomasa de los Reyes
en su persona de que doy fee = Daxaca =
Concuerda con la Sentencia Original de su
Escritura que queda en mi poder, y Oficio de
Provincia, de donde hice sacar, y saqué este
traslado vacuento, y verdadero, corregido, y
con rentado
x con dicho Original a que me Remito. Y para
que conste doy el presente de mandato verbal
del Señor Juez de la Causa en la Ciudad
de los Reyes del Perú en dos x Diez
cho de mil Setecientos Ochenta y tres años
Felipe José Daxaca Escribano Publico, y de
Sent.ª de Vista. Provincia = En la Causa que ha seguido
do María Thomasa de los Reyes
Muger legítima x Diego de la Cota

con la Cofradía de Dan Antonio con
Sánchez del Culto de Nuestra Señora
de la Luz: sobre la nulidad del Testame
to de Miguel del Castillo, y lo demas
dedudo: Procuradores Francisco Martinez
de Aguirre, y Gregorio Guido: Vista en
dieciocho de Votos el Cabeza= Fallamos a
tento a los Autos, y meritos de la Cause
y a lo que de ella Resulta, que la Sentencia
dada, y pronunciada por el Señor Juez de
Provincia, en veinte, y seis de Noviembre
de mil Setecientos Ochenta, y tres, que en
testimonio corre a fojas ciento trece Quad
no reguno, por la que declaró por nula
é irrubricante la fundacion de la memoria
Pia echa por Miguel del Castillo, de fa
so en su virgo, y fuera a todas las demas
disposiciones contenidas en su Testamento
y en el codicilo que aparece otorgado en
dia siguiente dies, y siete de Noviembre
de Setecientos Ochenta, y uno, para que a

esta dencion se aumentase la propiedad, y do-
minio de la Casa, y Castillon de guardos que
se contituyeron por principal del Aniver-
sario alas referidas herederas por iguales
partes, aquienes deverá satisfacer dho mayor
la Albacea, los productos de los arrenda-
mientos que huviere cobrado, deducidas las
imposiciones que legitimamente hiciere he-
cho: La devemos de Confirmar, y Con-
firmamos con la Calidad que subrogo
el Aniversario que mandó fundar di-
cho Miguel del Castillo, unicamente
en la tercera parte del Valor de la
finca en que dispuso se digesen Misas
por su Alma, la de su Muger, y demas
personas de su Obligacion, las que se
manden decir por el Patron de dicho
Aniversario, en el Altar de Nues-
tra Señora de la Luz, del Convento de
San Francisco, por la persona que le pa-
reciere con el estipendio corriente. Decla-
ramos que el Patronato de este Ani-

vexado todo, y pertenece á María
del Castillo hermana del Fundador, D
que despues de los dias de esta deven
subseder en el, sus hijos, y decendientes,
y que las sus Herederas entendan en
el testamento de dicho Finado, pueden
disponer á su arbitrio de las otras dos
partes de la Finca: Y por esta nuestra
Sentencia definitivamente juzgando en
Grado de Vista, así lo pronunciamos, man
damos, y firmamos sin Costas = Do
Melchor Jacot Ortiz Rosano = Don
Manuel Mancilla Ruiz de Saave
dra = El Marques de Torpa = Dn Man
el de Arredondo = Don Melchor
Santiago Concha = Fue pronunciada esta S
tencia en Audiencia Publica que hu
ron los Señores Regente, y Oydores
dha, en los Reyes del Peru en Diez d
Junio de mil Setecientos Ochenta y

Sres
Regente
Mancilla
El Marq.
Arredondo
Concha.

quatro viños testigos Don Antonio y Don Manuel de Paz y Don Juan de Rozola Porteros = En nueve de dicho Mes: Yo el Escrivano de Bala, y por ausencia de esta Real Audiencia notifiqué la Sentencia de la buelta á Gregorio Guido Procurador doy fee = Monzon = En dicho dia hise otra á Francisco Martiner Aguirre en nombre de su parte doy fee = Monzon = En la Causa que ha seguido María Thomasa de los Reyes, Mujer legítima de Diego de la Sota con la Condesa de San Antonio como Senadora del Culto de Nuestra Señora de la Luz, sobre la nulidad del testamento de Miguel de Castillo, y lo demas deducido: Procuradores Gregorio Guido, y Felipe Verdes Vista en Cobrana = en discordia de Voto = Fallamos debemos absolver y absolvemos á los Autos, y menos de la Causa y de lo que de ella resulta que la Sentencia en grado de Vista dada, y pronunciada por el Referente

notificar.

Otra.

Senda de Vista.

y algunos de Nos los Oydores en ocho de Henio del presente año, que en testimonio corre a fojas ciento Veinte, y una

La devemos de Confirmar, y Confirmamos, y mediante que Maria Navidad del Castillo cohexedora del Difunto Miguel del Castillo su hermano, por el Instrumento de fojas ciento treinta, y nueve, tiene hecha donacion intervivos a favor de Thomasa de los Reyes su Sobrina, de la accion que tiene a la Casa cuesta materia: Declaramos dicha Thomasa por Patrona del Aniversario que mando fundar el enunciado Difunto, y que despues de los dias de esta deven subceder en el, sus hijos, y demas descendientes: Por esta Nuestra Sentencia definitivamente Juzgando en Grado de Revista asi lo pronunciamos mandamos, y firmamos, con Costas en que se condena a la Condesa en esta Segunda

Sres
Presente
Mancilla.
El Marquez
Concha

instancia. Don Melchor Tasso Diaz Polanco
Don Manuel de Mancilla Ayala de Mendoza
El Marques de Corpa= Don Melchor de
Santiago Concha= Pronunciose esta Senten
cia en Audiencia Publica que hicieron
los Señores Presidente Presente, y Oydores
de ella en los Reyes del Peru en Veinte
y cinco de Septiembre de mil Setecientos
Ochenta, y quatro años, siendo Testigos el
Doctor Don Miguel Blanco, y Don Te
dro de Ezcurdia Portero= Don Manuel de
Paz= Lima, y Octubre diez y seis de Setecientos
Ochenta, y quatro: Vistos: mandaron se lea el
mandamiento de posesion que esta parte pide
del Patronato del Aniversario que se expresa
y se le notifique a la Condesa de San Antonio
de Oropesa se abstenga de perturbar los arrendamientos
de la finca vuelta materia, viniendo este de
los de dicho mandamiento= Asi lo Rubricaron=
Paz= En Cumplimiento de lo mandado en el
Auto que antecede, le dio Posesion á Maria
Rosalia de los Reyes Muger legitima de
Diego de la Sota de una Casa, y un Callejon de
Cuartos que se halla en la Calle de San
Francisco, frente de la Merced mayor, en
que esta impuesto el Aniversario sujeta en

Auto

teria, notificandose en señal de ello dho. Enque las Ocupan le acudan con sus Respectivos
Quarto.

SELLO QUARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, AÑOS DE OCHENTA Y QVATRO Y OCHENTA Y CINCO.

Auto: Para que conste lo pongo por diligencia En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez, y seis de Octubre de mil setecientos Ochenta, y cinco = Don Pascual Antonio Monzon Escribano de Sala, y diligencias = En dicho dia: Yo el Escribano de Sala y diligencias de esta Real Audiencia, notifique el Auto de la buelta ala Contra de San Antonio en su persona de que doy fee = Monzon =

Es Copia de las Sentencias, y Auto que originales quedan todos en los Autos de su materia a que me Remito: Lima y Marzo primero de mil setecientos Ochenta y cinco años

Martin de Arr[illegible]

52

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Que si hade contestar la demanda se le buelvan los documtos. q. motiva p. su contestax.

Vizente Jimenez Arandilla, a nombre de D.n Diego de la Sota Subteniente de la Compañia miliciana de Dragones del Regim.to de Naturales de esta Capital, Viudo y conforme la persona de D.a Thomasa de los Reyes, en los autos con Antonio Miranda y Sus hermanos, sobre la nulidad de una cesion y lo demas deducido = Dijo que haviendo manifestado en este Juzgado el testimonio de las sentencias de vista y revista pronunciadas en la R.l Aud.a en la causa que siguio mi parte con las S.ras contenza de S.n Antonio de vista Alegre como Dindica del Altar de Nra. S.a de los Dolores, que se venera en la Yglesia del Conv.to de grande de S.n Juan. [illegible] a que se decla ra p.r nula el testamento de [illegible]

del Castillo y à la mujer de mi parte por
su heredera con los demas parientes mas
llanos de el finado intestado, previniendo
que este docum.to le sirviese de excepcion
se oralegada para contra este juicio; pub
ranciado el articulo con audiencia del
Agente Protector, no tuvo lugar la re-
solucion, determinandose contestase á
la demanda.

Con este concepto, y declarada la
controversia al punto en question
de el referido documento, manifes-
dos conviene al Dro de mi parte se le
devuelban, pues à el le hacen falta
y en los autos solo sirven de engro-
sar el proceso inutilmente, por
todo lo cual

A Vm. pido y Sup.o que en consideracion
á los fundamentos expuestos, se sir-
va mandar se me entreguen los docume
tos que he entreguen à mi p
anotandose asi al proceso pa

no ha constando, pasándose así [illegible]
[illegible] pido como [illegible]

Vicente Ninfa Nimavilca

Lima, y Sept.re 26 de 1795

Ag.e reparo a los autos y docum.tos a q.e se refie-
re y de su vista resultare a su conducencia al
fin, p.r q.e se solicitan

Portocarrero

Fiscal

Juan Villanueva
Escrib.o Pub.co

Vistos traslado à los Interesados.

Lima y Nobre 11 de 1795

Portocarrero

Proveyó, y firmó el Auto devuso el Sr. D.n Juan Por-
tocarrero Fiscal Comisionado de esta Real Junta
gimiento de Nobles de esta Capital &a. Con-
sejales, y Dep.d m.r de la Provincia de Santi-
du Cercado, y de comisión por Sell.

158

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QAAR-
TILLO, AÑOS DEL MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y QVATRO
Y NOVENTA Y CINCO.

Comisionado del S.r D.n Antonio Ig
[illegible] Juzgado mediante Ju
justa.

Juan Cattanoa

En Lima a [illegible] Catorce de mil sete cien
tos noventa y cinco años Yo el Escriv.no
notifiq.e el auto de la f.a a Lorenzo S
[illegible] en su estrado del Numero de
[illegible] Pro.r de Aud.a en nombre de su parte. doy fe
[illegible]

Cattanoa

Inmediatamente hice otra notificacion
como la de [illegible] a Vicente Ca
[illegible] en su estrado en nombre de su parte
doy fe=

Cattanoa

Vinasilca

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Autos con el Procurador Lorenzo Borrocal a nombre de Fran.co Miranda y demas herederos de M.a Natividad del Castillo en los Autos con Diego de la sota sobre la nulidad de una Cesion y demas deducido Digo: Que habiendose proveydo por mis partes la correspondiente demanda y dadose traslado de ella por el Decreto de [illegible] la Contraria despues de dilatado tiempo que emprendio a procurado de contestar, lesos de verificarlo salio por su escrito de proponiendo la cesion de esta Jurada de [illegible] y sustanciado este articulo con Aud.a del el Agente fiscal Protector y se mando por el Auto de [illegible] q.e la p.te de Diego de la sota respondiese derechamente al traslado dela demanda sin q.e sele admitiese escrito en forma. Cuya provida espedida en 17 de Ag.to del Corriente año, quando se devia esperar q.e Lasota en conformidad de esta Justificada resolucion y en fuerza dellos apremios librados p.a q.e devolviese los Autos verificare la contestacion al caso [illegible] dias salio con la estravagante pretencion contenida en su escrito de [illegible] dirigida a q.e sele entreguen los documentos q.e à presentado q.e son parte esencial delos Autos y q.e p.r tanto deven precisam.te correr unidos a ellos, y teniendose presente p.a su final resolucion respecto de q.e ellos son el merito y titulo con q.e quiere legalizarse el pensam.to del pleito acavado, y la subsistencia dela Cesion cuestionada. La Justificacion de V.E sirvio mandar se agregase el pedim.to alos Autos y documentos a q.e se refiere, y visto q.e se dio traslado alos Interesados.

En vista de esta provid.a he sacado los dela mat.a, y reconocidos encuentro q.e conforme deve correr el traslado es con Diego de Lasota p.a q.e evacue el q.e sele dio dela demanda y pende desde el mes de Octu.br esto es lo q.e exige el estado y naturaleza de la Causa como tambien q.e la Justificacion de V. con reflexion a el malicioso espiritu de demora con q.e se procede se contrario y a la calidad miserable de mis partes, se sirvan sugetar y señalar los terminos p.a q.e no logre mas larg.a la p.te de Lasota aprovechando

delas utilidades de la finca de la disputa cuyo de punto protesto p
^{l} escrito separado si presisam^{te} en el termino dentro dho que
el referido traslado de la demanda Portanto.

A V.

p^{do} y Suplico se sirva mandar q^{e} Diego de la rosa responda pre
entro de 3^{o} dia al traslado pend^{te} de la demanda con q^{e} en
forma se le admita escrito. y q^{e} con lo q^{e} digese ó no pasado dho
termino se saguen los autos con apremio y se traigan p^{a} prove
de prueba como Corresponde en Just^{a} q^{e} pido costas &a

Lorenzo Ig^{o} Carvajal

Notifiquese al contenido cumpla lo co
responder al traslado pend^{te} como esta m
dado Lasso ida por entrimiento. Lima
Dic^{e} 3$_{a}$ de 1795

Proveydo p^{r} el S^{r} D^{n} Man^{l} Portocarrero Lim
Teniente Coronel agregado al Regim^{to} de la Re
za de esta Capital Corregid^{r} y Just^{a} M^{r} de la
Prov^{a} del Cercado, y por Ausen^{a} del p^{r} Sill. Compar
cer del D.D. Ant^{o} Guzman Abogado de esta R^{l}
y Asesor de este Juzgado en el dia de la fha

Juan Olano

En Lima y Diciembre quatro de mil setecientos noventa y cinco notifique el
Decreto de arriba a Vicente Gimenez mi Letrado doy
fee Vinadilla

Olano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Agrarnio

Jacinto Bermocal à nombre de Antonio Arzanda demas herederos de Maria Natividad de el Castillo en los Autos con Diego de la Sota, sobre la nulidad de una donacion ó seccion y demas deducido Digo Que despues de el dilatado tiempo que ha que embeso este pleito aun no se ha podido conseguir que la parte contraria conteste ala demanda sin embargo las repetidas providencias que ha justificacion de Rebelorado para aquello por que todas se frustran con los malicios Articulos que ha promovido y repetido estos mismos que habedido el referido la Sota Vltimamente con los Autos con el proteto de responder. Pero siguiendo siempre su sistema en nada mienos piensa que en verificar la respuesta ni bolver los Autos hasta que se libren, para ello repetidas abremios esta conducta de la Sota cuya intolerable y de sacatada ala justicia escandalosa y perjudicial an peticion que ser unos miserables en cuya atencion.

A Vmd pido y suplico se sirva mandar que en el dia mismo se abremiado el Procurador que saco estos Autos sirgue se le admita este termino ni otro alguno no sea respondiendo derechamente pido justicia Costas. &c.

Lima y Diz. 14. de 1795.

Jacinto Bermocal

Sea aprovado como repide riendo parte dro el termino.

Portocarrero

Proveyo y firmo el Dor. mro de Sr. Ma
nuel Fernandez de Cossio Alg.do de Pro to en
Sala de esta Capital Corregr. y Justicia
Mayor por S. M. en ella &c. en

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Fermino

Vicente Vimentel Vinaxilca ãnte de V. Diego de la Sota, en los Autos con Ant.o Mixanda, y demãs Herederos de Maria Nativd.d del Castillo sobre la Nulidad de una Donacion, y demãs deducido Digo: que los dela Mat.a saquél y.a Responden al traslado, q. por V. se me confirió: Habiendo sacado pues para este efecto, Me entregaron por primera los dhos Autos diminuto, y q.e por este motivo devolvi los dhos Autos al Oficio: y q.e a hora pocos dias antes se me volvieron á entregár ya completos los q.e faltaban: Y reconociendo á hasa muy tpo. a verificár la Resp.ta del traslado Suplico á V. q.e en mexitos de los q.e Hecho exp.to se sirva concederme el termino de Veinte dias, y q.e siendo asi pueda Responder á dho traslado como es debido; por tanto.

A V. S. pido, y Sup.co se sirva concederme los dhos Veinte dias de term.o a. dentro delos quales verificár como Tengo puesta como es debido, y q.e no obstante la justicia de mi parte; En justicia &.a

Vic.te Vimentel Vinaxilca

Lima Diciembre 17 de 1795.

Concedenle ocho con dos cuarenta de
otro y pasados Corra el apremio.

Pinazayan

Pareze en Junio el Dotor Don Manuel de S. Ant
Ponce de Leon Tes. Coronel agregado al Regim
de Nobles de esta Cap. Corte, y dice que de la Part
de Doña Ana del Corral, y Ruiz viuda de Don
Agustin.

✝ Contestacion

57

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Viente Dimeo Vinavilla á nombre de Dn Diego de la Sota Subteniente de una de las Compañías Milicianas de Pardeao de el Regimiento de Naturales de esta Capital, Maiade y consorte Persona de Dn Joaquin de los Reyes, en los Autos con Antonio Mizarde; y sus hermanos sobre la nulidad é insubsistencia de un Instrumento de venta y donacion intercesos con Cadena Pedido: Respondiendo al Traslado de la demanda de fecha Diga que de Justicia se conclus. Iuade recaya Vind. declarar por valido, y subsistente dho Instrumento, condenando en costas á las partes contrarias como infractores temerarios litigantes, toda lo que á su favor pide, y en lo q. resulta de C. Sobre lo Sobre que pide se vea el tenor del

Documento de cesion, y Donacion intervivos
que entre si mismo corre á fojs. 40 [illegible] de
de Diciembre del año pasado de 1782 ante
el Escribano Publico y de Hacienda Don
Jose Jacobo, es bastante adequada la
licitud contenida. Del agravio que ella
Viudedad del Castillo vecina del Pueblo
de Castellambo, Madre de los Esposos
tantes consultada con personas de ciencia, y
conciencia Dono á su Muger Maria Jo
sefa de los Reyes la accion que tenia
al Sitio que ambas seguian con la co
heza de San Antonio sobre la Casa que
quedó por viuda de Miguel de el Cas
tillo para que como en Causa Propia
la apetitiase, y hubiese para si con cal
Dn Pedro Saavedra cargo de las cortas y que
que hasta aquella epoca se hubiesen
cado en Sitio ni Solar arrendamiento
de las viviendas ocupadas con los viene
del finado, para y todo se hacia divi
y partida igualmente entre las dos
de que se haria celebrado Instrumen
ante el mismo Escribano Juicio duda

que el citado Instrumento tiene toda seguridad
fuerza y vigor necesaria para su subsistencia sin
-RAVO. VIA. -SIETE- -DOS- Y
que pueda disputarlo la malicia de las par-
tes contrarias, cumpliendo todos los requisitos
y circunstancias que concurren para
que se verifique esta Donación: que
acaso por inadvertencia del Escribano no se
insertaron, para lo que protesta subsanarlo
en debido tiempo haciendo ver que
quando la María Natividad de los Reyes
pasó á esta Capital, y se hospedó en mi mis-
ma Casa morada estaba acompañada con
sus dos hijas Dn. Jose, y Dn. Geronimo ma
yores de diez años: que impuesto de
esto, soy la indicada María Natividad
de el Refugio q. un año antes se estaba
litigando en el Juzgado de Lagunilla con
los señores Condueños de San Antonio sobre
la nulidad de la obra pia dotada instituida
por Miguel Del Castillo a favor
de la Imagen de Nra Señora de la
Luz que se venera en la Iglesia del Con-
vento Grande de Nra Madre San Fran.co
de Asis, sustituyendo se á concurrir con los

✝

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

escrituras presentadas por su parte, y siendo
de que no havia de obtener sentencia
favorable por el poderio de la persona co
quien se litigaba, propuso vender su ac
por que no se le hiziese cargo ni delos c
tos impendidos hasta aquel entonces ni de
los que se impendiesen hasta la final
sion del pleito, y esto no lo verifico co
ignorancia sino muy sabida, pues h
viendo un computo pendente de el imp
te de la finca, y de lo que podia gozar
en la Causa conocia con evidencia que
en la donacion, y cesion no podia pade
cer lo menor lesion en su persona, n
en la de sus hijos: por cuyo motibo ella
propios como fueron D.n Jose, y D.
Geronimo aun quando se expresan e
el instrumento, y menos lo firmaron

Tu quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

combinieron en el pensamiento de su Madre?

Demado que no se alcanza como la mencionada Maria Bartolda en los ultimos periodos de su vida, y para dar cuenta de Dios tuviese la disposicion, que en patrimonio corre en estos Autos, mas ya se sabe que no puede obrar el menor efecto por la falta de comprobacion con que en ella se nota, y asi vere a fol. 6. el Decreto del Alcalde Ordinario Dn. D. Miguel de Olaguer proveido compareser del D. D. Cayetano Velez en que manda se archive quedando en su fuerza lo que obre la falta de comprobacion, y es bastante arrimados que con una memoria improbada como hay este

ha Archibado se quiera hacer fuego, y
no letarme con una tan justa e empeña-
da [illegible]

Yo el presente implicante el tenor de
la Clausula de dha memoria de dha
ña Natividad dirigida declarar el en
gaño que padesio en el otorgamiento de
la referida Donacion, rebocandola, y de
clarando que era bajo rebredieron en
los Cien que quedó por xtiene del fin
do Castillo, expresando asimismo que
para que cumpla por ambos el Xtiano
me haría dado docientos pesos los q
le haría de debolver entro del termino
de un año rendentado el Sleito á favo

Ya aqui pues la implicancia, com
para componerse, que haviendo de
vido cobrar Maria Natividad con
su muger los empeños de la Cau
se me hiciese yo obligado adebolver
los docientos pesos que cumplia à es
efecto entro el termino de un año de
dho el termino quando ni yo varia

que se haria de concluir en dho tiempo co-
mo dejado no se concluyo sino en el Dezeis
en abogado, Procurador, Escribano, Relator,
Papel, Escriviente, y mi trabajo personal en
la Agencia abandonando mi Oficio é intere-
ses todo lo que considero justamente Maria
Saldivar para no hacer quexido segun el
Texto

Como pues por otra parte se intenta re-
bocar una Donacion intervivos por una Cla-
sula que no tiene Dia de Testamento formal
por que no se ha comprobado la memoria
y aun que Reparible estuviese comprobada
no era suficiente medio para la Reboca-
cion que consiente á la Ley con necesari-
as otras justas Causas legitimas que se
assignan, y que deberan hacerse expues-
to en su tiempo, y alguno que se quno la
Causa, y no esperar a Mexico para
que los Cedentes lo probasen, quando co
mo se ha dho la Donacion no tiene
nada de immenza pues renta seguna
comun que se gastaba, y que aun
quando asi no fuese esta la finca tan

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR
TILLO, AÑOS DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y DOS
NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

mesa, y defenzorada que las refacciones
tenidas, las Viezas de la Trojidéra, lo
Cerca, y Minca, Y la buena memoria
inquieta en ella, y con que está grabo
Dios lo comprenza el util, y los arre
damientos de que resulta no ser inmen
sa la Porción, aquella mas admitid
de el contento, y Vida memoria por
el que aparece haver dejado María
Natividad de los Reyes Cano, Viuda
Ganados, Vtils labrada, y otros mue
bles existentes del Padre comun de q
se coviedera su Muger como repre
sentante la persona, y su Madre
Melchora del Castillo hermana entera
de Miguel del Castillo, y de la exp
sada María Natividad hijos todos de
un mismo Padre.

Por lo que dexito y

4

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR- 65
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y DOS Y
NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

la Donación de María Natividad de la Asun-
ción a la Casa sugeta materia no fue tan ju-
ramente ofrecida sino estimulada intere-
samente de su conciencia de no hazerle entre-
gado a la Muger de mi parte la que le co-
rrespondia del abolengo, y asi durante su
vida no fue; ni vino contra dha Donación
lo que sosa pretende rebenientemente
somente q. la memoria Testamentaria
es falsa falsisima, tanto por lo expuesto
quanto por que las partes contrayentes son
unos Mugeres extrangeros alodio y ca de
Juegos, Embriagueses [illegible] y latrocinio
os, [illegible] el estremo de hazerse
fecundo, y hazerse temido a Españoles
por este delito, y de quien asi se espide
a conforme alas Leyes, y alas reglas
de Dro que entodo se supone malo for-
mando un papel para robar lo age-

no [illegible] se usaron [illegible] abrir in-
[illegible] para el que pide [illegible] lo por
[illegible] fueron costiguos: pasan lo
gual recayendo, y citada diendo lo
perjudicial que he aqui por expues-
to.

A. Vmd. pido y suplico se sirba declarar
y mandar hacer segun y como llevo
pedido jurando á Dios y Vra Señora
y á esta señal de Cruz + en anima
de mi parte no proceder de ma-
licia sino por alcanzar justi-
cia que pido con costas &a

Fra Vicente Ninavilca

Lima y Enero 14 de 1796

Exaltado

Ponemayan

Proveyó y firmó el Decreto devuso el
Sr. Dr. Juan Popemayorti Teniente Coro-
nel agregado al Regimiento de

Un quartillo. 62.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

En Logroño a [illegible] de Enero de mil setecientos noventa y seis años ante mí el Escribano Real y testigos parece presente el Dor. Don Joseph Ruiz de Cuenca Abogado de los Reales Consejos y Corregidor de esta Ciudad y su Partido de Santiago del Campo y dice que por quanto [illegible] Don Juan Bautista de Arizmendi [illegible] Don Joseph Ruiz de Cuenca [illegible] Don Joseph Ruiz de Cuenca [illegible] Don Joseph Ruiz de Cuenca

Dn° lo avajo firmado que haviendo Rematado
de Dª Maria Natividad del Castillo tia de Maria
Antonia de los Rejes mi Esposa la Cantidad de Dos
cientos p.s p.s segun el Pleyto q.e una, y otra han tenido
y tienen con la Condesa de S.n Antonio Sindica del
Hosp.l de Nra S.ra de la Luz como Hermana de Miguel
del Castillo sobre q.e se Revoque la disposic.on echa por
el referido Miguel a favor del Hosp.l de dha Imagen, y
Religiosos del Convento de Nra S.ra de S.n Juan en donde se
hallava por haverle reducido alla el R.d P.e fr. Juan de Ma-
ximon Religioso de dho Convento q.e lo confesó, y asistio
ala hora de su muerte, y aunque de dhos Doscientos p.s
sesenta gastados en el referido pleyto, y rehusaron Cargo
de los Herederos. dha Casa sobre que fundo la dha
disposicion a favor al Hosp.l de la Luz por haver ganado
en ella ygualdad los Reales del Expresado Castillo q.e se
han partido en el dia con todo me obligo agregar dha
Dotacion de la suma en q.e dhos Documentos p.s por
quanto ha combenido a cederme Thuga la parte q.e le
pueda Corresponder en la Expresada Causa a cambio del Pleyto
causal. se Reserva el q.e le queda de otorgar Instrum.to de Ces-
sion p.a q.e asu nombre, y en causa propia pueda seguir
el dho Pleyto; y obligo al pago de dhos Documentos p.s en
el plazo q.e ha referido de un año de mi persona, y Reales
en toda forma de dho q.e de las Calidades mencionadas
y p.r q.e conste firmo en Lima, a Nov.e Ocho de 1782.

Diego de la Sota

Rubrica

Nra S.ra de la Luz fue la donac.n de 4o

Un quartillo 64

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

antes de Rphiaa pidey
diego de la Sota Rcona
ca el Reibo de 63

Lorenzo Venizcal ante el Alcalde
Sfriando y su hermano, en los autos con Santiago de la Sota en cabeza de dem. Sfiguen
Sobre q los Reyes sus Alcaldes de
una donacion q dem. dize Dijo que
esta causa esta concluida, de que se Rphigue
p mi p.te a la contestacion de la contraria.
Dijo q parte, modo, y forma en que
se procedio p. dho Sota para engañar
a la inocente Sfania Natividad de Cas
tilla, y asen dentrar en el instrum.to; q. la
ya nulidad relatada, de bastante idoneo
papel el Reibo de docientos p. que con
biene haber tomado Sota para los
gastos de dho pleito que se sfigue con la
Sonia Condesa de Sanctoriano Rela
mulidad, e inmediacion del Fuero.

Decsfhgiek del Lorenzo cuyo papel
que en debida forma presenta en fran
do en derecho de Vor. Fe de mil setecien
ochenta y dos. Dado hacer de el otor
que corresponde me exhibe dispensa
que el referido Sota le Hanara seg
Duo=p.r Tanto
A. pedo y Sup.ca que habiendo p.r presen
el dho papel se tuba mandar qu
Diego de la Sota le Hanara juram
y declarando en la forma que en
pie en ruya y la que acostumb
son, y fho some entregue para
dos al Traslado pendiente como
se Tuvra à que pido cerca, &.

Lorenzo Bermudez

Lima y Ab. 13 de 1796.

Por presentado el Documento el contenido
conozca Juez, y declare como se pide, y
secomete y se responda esta parte a
Traslado vendo

Proveydo p.r el S.r D.r Mar.l Portu

Gouti teniente Coronel agregado al Re
to. dela Nobleza de esta Capital Oaxca. y pa
ra Nra. Mr. Debe Prov. del Cercado, y para Junta Dn. y
S.M. Comparecer del D. Antº Guzmᵃⁿ Escrivᵃⁿ
de este Juzgado en el Dia dela fha

Juan [illegible]

En la Ciudad de Oaxca del Rey nro Señor en veinte, y nueve
de Abril de mil setecientos noventa, y seis. En cum
plim.to delo mandado en el Auto que antecede Yo el
Escño. Recibi Juram.to a Dn Diego de la Sota q.e lo
hizo p.r Dios Nro. Señor, y una Señal de Cruz
segun Drho. Vajo de el Ofrecio decir Verdad y sien
dole mostrado el Docum.to presentado Dijo: que la
firma que aver pie esta es la misma q.e acostum
bra aver, y p.r tal la Reconose, y q.e en lo demas de
su contenido tiene q.e ponex Varias excepcio
p.r haverlo firmado menos.te en una confianza, y
no haver percibido ni un solo Real, y que asi
dicho tiempo hara constar la nulidad q.e
encierra en si el expresado Docum.to presentado de
q.e, y que esta es la Verdad debajo Juram.to en
que se afirmo, y ratifico siendole leyda
su Declaracion y lo firmo de q.e doy
Diego de la Sota

Juan [illegible]

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS E NOVENTA Y TRES.

Rplica

VALGA PARA LOS AÑOS DE 792 Y 1793

Diego Bexisal, anombre de Antonio Miranda, y sus hermanos autos con Diego de la Sota, sobre la nulidad de una Cesion y demas deducido; Respondiendo al traslado de la Contrariedad de fs. 57. Dijo, que Suplica se ha de servir V. Sa. proveer quanto se contrario ha alegado declarar, y mandar como se pide en la Demanda. Lo Rex así confesamo à Dios, y à V. Sa. el Proceso ministra.

La Satisfaccion que se dà ala accion propuesta por mi parte, se reduce en substancia aprobacion como fundamento y principio de la Contrariedad en que se hace à dha. Demanda, lo mismo que querellarse, y de materia ala presente disputa, procurarse incrapar, y malquistar la presencia de V. Sa. se declare nula la donacion contenida en el Instrumento de fs. 40, vm dar p.a esto mas razon q.e porq.e contra q.e la tal donacion se otorgò, y comprehendiò en un Instrumento publico. que es lo mismo q.e decir, no puede declararse nula esa donacion porq.e se otorgò y comprehendiò en tal Instrumento. de manera que viene a proponer p.r escepcion el mismo hecho materia del litigio. Este punto no merece mas defencion. Vamos alos demas del escrito de Sota q.e desde luego no son dignos de menos desprecio. Se esclama q.e mis partes hayan puesto esta inicua demanda, en virtud de un Testamento falso de Comprovaz, cuyo defecto, cuyo defecto se advirtiò p.r el Alcalde Ord.o quando pendia la Causa en su Juzgado Creeria Sota que en esto avanza una gran dificultad. Pero Redondamente se engaña, porq.e aun Testamento como el de fs. 13

otorgado ante vn Thee Pd. dro. en vn lugar donde
hay Escrio, y en el competente numero de testigos, n
da le falta de Solemnidad p.q se lleben á efecto
Disposicion en el contenidos, y mucho mas vilato
tadora como Maria Natividad del Castillo dexa hij
legitimos en q.e y distribuye sus bienes. Pero l
pral. en que mis partes no merecerian tal testa
mento, y aunq. su Madre hubiese muerto intes
tada, no por eso dexaran el dro. q. tienen como
herederos necesario p.a recuperar los q. fraudulentam.
se le quito abusando de su imbecilidad, ignorancia y
miseria p.a inducirla al otorgamto de la iniqua cesion
que se trata.

El pensamt.o q. Maria Natividad como m
tenia de hire el computo de los gastos q. podrian imp
dexar en el Pleyto, y de la entidad de la herencia de su
mano Miguel del Castillo, y que en resulta de la
xacion de vno y otro formo concepto de que mas, m
le tenia cuenta q. litigara en esta cosa muy peregrin
y p.r cierto q. especie igualm.te ridicula, y exemplare
tendra muy pocas en Tribunales, y mas de ofensiva de lo
pacienzia de la oiga y del dro. de mis p.tes Por eso n
me detengo en contestarla, y solo hago presente
á V. que al mismo tiempo q. dice la p.te contraria que
Maria Natividad conociendo la ventajosa q. le era
la donacion liberdandose p.r ella del gravamen de los g
gastos del Pleyto y pension de vna finca productiva de
Costisima vtilidad dice tambien que la donacion no fue
gratiosa, sino estimulada de su conciencia p.r no hab
le entregado á su Muger teniendo los q. le correspondian
Abolengo y p.r eso durante su vida, no dixo nada co
tra la donacion.

El recibo de los doscientos p.s p.a ayuda de los
gastos del Pleyto con la Condesa de Mr. Ant.o q. tiene reco
nocido p.r Nota, y corre a 163 a credito variar contar. de
mera q. Maria Natividad como pral. interesada en la s
cuela, y vencim.to de dho. Pleyto, é instruida de la Sentencia que
el se fomentaba, y del interes comq. rodaba, se esforz

aproporcionarse, y proporcionò efectivam.te la 2oop.s y.a su ganar. 2.a Que conociendo Sota p.r esta parte la fundada probabilidad del buen exito d.l litigio y lo util q.e seria su triunfo, y p.r otra la inocencia, ignorancia y sencillez de Maria Natividad procurò engañarla desde q.e la infeliz vino à esta Ciudad ponderandole las dificultades que ofrecia la continuacion del litigio, y el cortisimo provecho que se percibiria aunque se ganare, y atemorizada asi con estas cosas q.e la pobre eran tan estrañas, y desconocidas, logrò persuadirla que desnudandose de su accion p.r medio de la cesion se eximia, y libertaba de un gran peso y responsabilidad; cuyo concepto le fue facil inducir en aquella cabeza inocente; y p.a asegurar su proyecto le alego con la esperanza del reembolso de las 2oop.s q.e la infeliz habia exhibido p.a ayuda de costos, prometiendole q.e Sota le reembolsaria de la p.ra del recibo en un año. 3.a que el mismo hecho de escribir el recibo en poder de ambas partes, califica q.e las 2oop.s no se le llegaron à reembolsar p.r Diego de la Sota à Maria Natividad ni sus herederos p.r q.e en caso de haberlos debuelto Sota, precisamente hubiera recogido el Documento; pero habido todo su deseo de lucrarse y aprovecharse el Solo alegado à Maria Natividad le pertenecia q.e de conseguio mezclarla en la referida donacion, no penso ni aun en reembolverle esta ridicula Cant.d q.e la miserable habia suministrado.

Bien conoce Sota su reato en quanto à los arrendamientos, y frutos q.e ha rendido la finca estando el tiempo que ella ha retenido; por eso viene ya en su escrito procurando disminuirlos con el pretexto de deterioracion de la Finca, de su vejez, reparacion, riegos de Ynquilinos, y vacios. Hasta ahora no hemos llegado à ese punto, y Sota solo se explica asi p.r lo q.e le acuerda su misma conciencia. A su debido tiempo se discutirà sobre ese particular y otros varios q.e ofrece la materia, y que por esta vez estudiosamente se omiten. Basta con lo dicho. Y Por tanto.

A V.S. pido y Sup.co se sirva mandar hacer como se expresa

167

Q

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN OVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

en el expediente de este executo se puntualiza en el
de Demanda que reproduxo ysu Rex a vi de Tuto que pide
costas S. M.

Lorenzo Berrocal

Lima 7 Mayo de 1211 de 1796

Traslado

Fernandez

En la ciudad y sitio de Lima en siete dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y seis años ante el Señor Don Manuel Fernandez Teniente Letrado del Juzgado del Partido de la Recoleta Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Santiago del Cercado y su Jurisdiccion por su Magestad compareció Don Juan Antonio Guzman Alcalde de este Juzgado en el dia de su fecha

Juan Antonio

Un maravedí.

SELLO QVARTO VN QVA
TRILLO AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA Y DOS
NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA DOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Ante mi Escrivano Berroeta ante de Antonio
Ysturiaga, y sus hermanos en los autos
con Diego Larrea sobre la nulidad de
instrumento de una donacion, y demas
dedusido Diego Ysturiaga apodirado del referido
Larrea se ha dicho & mandado que ambas
partes hagan una declaracion sobre
los hechos pregunta que hasido inter
puesto el termino y pendiente despacho dirigi
do al Su Delegado, y demas Justicias
del partido de Carrascal lo donde residen.
Y inmediatamente que tubo noticia de
esta providencia pudo hacerlos contra
dhos y pidio q. se les diese base para
el termino de pruebas, porque
aunque sea dicho que alcontrigan
se solo pudan pedir por el con

trario las declaraciones, que tengo
q.r con bom.en de enmendes siguien
dose de la causa, esto no corres
pone lugar quando se conose en
miento q.l las tales declaraciones s.
den no con animo de deçir bien
verdad sino maliciosam.te con el de
seo, y otra cosa, y de dilatar
pleito. otri mede actuales.m.te en
Cauro. Diego Lamota conoso
bien la parentalidad, y Jalra
Juros demas partes. Dicen
pecho de ellos, y alegan lo q
ral declaracion, y sacan con es
advitio de bocos de aguellos y
sies Juramentos los fundamen
que en tiene para su defensa
si asi no pareciendo duplicara d
luego q.l contrario que tiene la
y pueda el auto de prueba
termino de pedimento, y las demas
declaraciones q.ne gene. Pongo
considera la distancia en q.l
el tiempo q.l demandado le dilija

y tinco alegran por entremedio la de
mora dela Violacion de esta Causa
dejue tanto daño como jueno
la cosecha Labrada, y que Juran
y monte que con su terminacion han dejar
minar tambien las utilidades delos
Arrendamientos dejue tantos años
ha se aprobechado

Sin embargo dello expuesto
esto no se ha hecho ladevido a contra
dicion p. no formar artículo cuyo
sustanciacion demora mas el pro
greso dela Causa pral q se logre
Lanto apetece En esta virtud so
lo pretende ácer menos esta posible
este por Juicio y parte

A V. pido y Sup. sea Sirba mandar se le
notifique al mencionado Diego Lanto
Magan dicho q. dejue dentro de
tercero dia entregue dicho, y que en el
despacho que se Librare dando lo para
dho termino se ponga la Prevencion
de Ley q. no
jue entregando pague en costas Es. Ju
jue en el termino dela ordenanza

SELLO QVARTO, VN QVAR
TILLO, AÑOS DE MIL SEIS-
CIENTOS, NOVENTA Y DOS Y
NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS 1796 Y 1797.

De aquel pasado cvacvat Dhaz dilig
y tal de fuel to hacorte Juzgado
quela causa tuttos adelante, y
conter estos pedimentos demas
pido Justicia costas.

Otro. Digo que el mvnbo fundame
demanefiane la parte contraria
en esta causa en la dicha demanda
la y demanda lo siguiente ha exp
esto en los prales á Vmrd en pos
en dela Junta de la Puerta y esta
se apuntando ámis Juntos.
Dio demi parte dicho Juicio en
pante en el proceso. Lo estam bien
á demanda en lo dispuesto como
jum. lo esperar cabe Dño la so
jon conveniente mente, y Rcpo

un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

70

Lima y Jun.o 22. de 1736.

Se le prueba notifiquese como se pide

Asi lo Mandó el Auto.

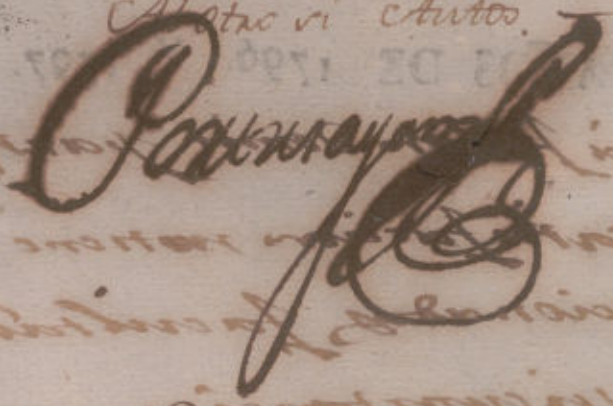

Proveyó el Señor el auto q. antecede el S.r
Dn Juan Portusagatti Ten.te Coronel agregado
al Regimiento de nobles de esta Capital corre-
gidor y Just.a M.or de la Prov.a de Santiago
Cercado y su Jurisdicion por su M. compare
del Sr Dn Ant.o Guzman Escrivano de este Juzg.o
en el dia de Su fecha

Juan, Antonio

En Lima y Junio veinte y dos de mil
setecientos treinta y seis Yo el Esc.o
notifiqué el auto de prueba a Pedro
Hermenegildo Arevalillo en persona en su
parte doy fee

Antonio

Arevalillo

Es traslado del proveydo corresponde con el Original
Delegado del Partido de Carabayllo

71 que pidio Vicente Ximenez Almaraz en nombre de Dn Diego dela Sota, el q̃ se le entregó á este efecto en 6 de este mes inclusiva el Exp.te y Poder original, hoy primero de Julio de mil Setecientos noventa, y seis. en un Pliego Cerrado-

Juan, Cartaneda

Autos. Traslado á Diego de la Sota del antecedente q̃ Responderá con la debida atencion al q̃ Responde á que se le tiene por parte en virtud del Poder que presenta, y Autorizado en forma, y en quanto al Juramento q̃ se le defiere para q̃ declare si es cierto lo q̃ se le articula en el Pedimento q̃ se le corre traslado, lo hará en la forma q̃ se le tiene prevenido en el q̃ se le corre traslado. Lima, y Julio 15 de 1796

Cortavarria

En dicho dia mes y año yo el Escribano notifiqué el Auto que antecede al Sr. D. Mateo Cortavarria Thte Coronel agregado al Regimto de la Nobleza Correo y Justicia Mayor de la Provincia de Sant.o del Cercado y su Jurisdicn p.r su Mag.d compareció del Dn D. Sant.o Guzman Asesor de este Juzgado en el dia de su fha

Juan, Cartaneda

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dieziocho de Julio de mil setecientos noventa y seis. Yo el Escribano notifiqué el Auto de Arriba

✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR
VLIO, AÑOS DE MIL SEIS
CIENTOS NOVENTA Y DOS. I
NOVENTA Y TRES

CALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

á Diego de la Sota en su peersona doy fee

Un quartillo

SELLO QUARTO. UN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y DOS Y
NOVENTA Y TRES.

ALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

Lorenzo Llanos cal.ª de Antonio
Hernandez, y mis Hermanos en los a
vtos con Diego de la Sota sobre la nuli-
dad de una Donacion, y lo firmo de
Ducit.º Diego que ha hecho sacado los
de la materia la parte contraria para
Responder a mi traslado no los ha de bue-
to Retenidos en mi poder haciendo
grabamen perjuicio ami p.te por lo q.l

A V.S. pido, y sup.co se sirba mandar q.e
la parte contraria sea apremiada a de
bolverlos en el dia q.e no se le admita
escrito que no sea Respondiendo de mi p.te
en Justicia q.e pido Costas.

Lorenzo Llanos

72

Sea apremiado, Lima y Julio 28 de 1

Apercibimiento

Juro lo firmo el Auto
antecede El Sor. Cor. Mar. D.
Sagarti Cor. Coronel agrega
a Rejimto de nobles de esta
Conquistador y Fundr. de la Ca
de Santiago del Cercado y o
su distrito por S. M. comparece
D. D. Fran. Guzman Aseve
este Juzgado en debida de

Fran. Estanque

Razon, plata, efectos, y especies q.e le tengo dado ami Sra D.a Maria de Natividad del Castillo en presencia de sus tres Hijos Antonio Miran da Jose, y Geronimo, son los siguientes.

P.te m.	50. p.s q.e le di en plata la primera vez q.e baxó aesta Ciudad. . . .	u.	050
Ym.	1. paz de Espuelas, con 3 maxcas y quatro On.s y media de plata a siete p.s maxco y importan veinti quatro p.s siete Reales y medio	u.	024.7½
Ym.	3. Gicaras de tomar Chocolate, de Coco de Pandima, guarnecidas en plata a quatro p.s cada una son	u.	012
Ym.	1. Mate guarnecido en p.ta y su bombilla de p.ta a cinco p.s	u.	005
Ym.	1. Baston de Caña fina con su puño de p.ta y su Boxla veilado de plata en Veinte p.s son	u.	020
Ym.	8. p.s de Zigarros, baxos de Guayaquil son	u.	008
Ym.	1. Poncho asul Boxado de Algodon fino con su sinta Ancha dama xilla al canto en catorce p.s son	u.	014
Ym.	1. Bolante, Chupin y Calsones todo nuebo de Lila asul, en 15 p.s . . .	u.	015
Ym.	1. Chupa colorada de Seablo fuente nueba en ocho p.s	u.	008
Ym.	1. Calzon de paño asul fino en sais p.s son	u.	006
Ym.	1. Paño de Garganta nueba de seda con su franga, y fleco, todo en p.ta en .	u.	020
Ym.	otro Paño de seda Usado ya usado en cinco p.s son	u.	005
Ym.	2. Rosarios de Jerusalen el uno con la Cruz foxarada en plata ambos de Mano, en cinco p.s son	u.	005
Ym.	1. paz de Sabanas de Bretaña, algo usadas, en cinco p.s son . . .	u.	005
Ym.	1. Camisa de Bretaña, con sus vuelos en tres p.s son	u.	003
Ym.	1. Justan con sus puntas de Encajes Capitanas, en 9 p.s 1 r.s . . .	u.	009-1
Ym.	1. Bolador de Camboray fino con sus Recortes en 3 p.s son . . .	u.	003
Ym.	1 unas Mangas de Estopilla aclarinada, en tres p.s son . . .	u.	003
Ym.	1. paz de Medias blacas de Seda de primera en 3 p.s 1 r.s . . .	u.	003-4
Ym.	1. paz de Medias de Lana de primera Inglesas en 20 r.s . . .	u.	002-4
			222-6½

Pasa ala buelta.

73

Suma dela buelta 222

Yten. 1. Colcha blanca de algodon, en veinte reales son 002

Yten. 1. Mantel grade nuebo de Valles con sus sexvilletas, en 8 ps. 002

Yten. 1. Sombrero negro fino, en doce ps. son 012

Yten. 1. par de Fisenas grandes finas, en tres ps. son 003

Yten. 1. Asuela coxte. en quatro ps. son 004

Yten. 2. Camisas de Focuyo a doce rs. son 003 1

Yten. 1. Olla de fierro grande en doce rs. son 001

Yten. 1. fierro de asentar de Sombreros en tres ps. son 003

Yten. 1. Gerinca en dos ps. dos rs. son 002

Yten. 1. Almires en dos ps. dos rs. son 002

Yten. 1. Candelero de bronce en vn peso son 001

Yten. 1. Botija Ynglesa en vn peso son 001

Yten. 1. Delantar de Sanasa fina en dos ps. son 002

Yten. 1 Jubon de seda con Sintas amarillas guarnecidas en dos ps. son . . . . . 3 ..002

Yten. 2. Paños de Manos finos vno de Cajamarca otro de Valles ambos en 3 ps. 4 rs. son . . . . . 3 ..003

Yten. 1. Aparejo en tres ps. todo corriente, son 003

Yten. 1. Mantel pequeño de Valles en 7 rs. 000

Yten. 1 par de Guantes de seda con flecos de Oro, en cinco ps. 005

Yten. 3 pares de Calsonsillos de Bretaña todos a 4 ps. 4 rs. 004

Importan los efectos y plata q.e arriba menciona á valuos ps. menos la cantidad, de docientos ochenta y siete ps. vn Real y medio, como áparece del margen. Lima 30 de Mayo de 96. 287 1/2

Diego Chuquiconsorsi Sota

✝

Un quartillo.

74 4P

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y DOS Y
NOVENTA Y TRES.

ALCI PARALOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Vicente Ximenez Ninayloo, d n.b M

N.

Diego de la Zoa Ihente de una
de la comp.as de Milicianas Vrbanas de C
Granaderos del R.l Seminario de Nobles
les de esta capital, ausente, y como cura
persona de D.n Jose bisente de Reyes enlq
quien con D.n Antonio Miranda, y su Ju
mancomunadamente sobre la nulidad, é insubsistencia
de un Instrumento de Cesion, y donacion
entre vivos con las demas Reglas de De
go que fa Responden al Traslado de l
Escrito de fundamentos de Procuracion de
las partes contrarias rebelde y

74

Se allega [illegible] y se mand[illegible]
hacer como [illegible] en su demanda
Combiene al de [illegible] D.ª Sor[illegible]
q.e el expresado Antonio Mixan[illegible]
y sus hexpresados Padres, y Geron[illegible]
declaren bajo de Juram.to con[illegible]
ala Ley, y Suspensa al Fenecer
pregtas siguientes.

Primeram.te digan con Conoci[illegible]
de la dicha Causa q.e Obligam.to
vento si todas las especies efectos
dinero en ella comendo se los
[illegible] a D.ª Maria Natividad
Carrillo, Fue y Es mi Padre en [illegible]
sencia de sus hijos Ant.o
y Geronimo.

Item digan como es verdad que
mencionadas especies efectos y Du
sele dio gratuitamente en Ca
pensa de la Cesion y despue

mucho de haberse tratado la division y
particion de los bienes que quedaron de
fin y muerte de Augusto del castillo en
los terminos arriba referidos de Sonsi
bia, y de Maria Natividad.

Item digan como es cierto no ha
verle entregado cosa alguna D. Diego ni a su
muger D.ª Faustina los Zorcuno Sp.
y q.e aparecen del Vecino de Jaen, sino q.e
q.l el contenido referido D.n Diego
se obligo a darles cierta cantidad
en pago de la seccion de su derecho y
q.e le hicieron y en caso de exponer
haberles dado tal cantidad= expresen
el dia= el lugar= la moneda= y de donde
las sacaron dispongan de la cantidad
en su poder= a la fundacion puesta
a alguna persona= expresando su
nombre y apellido y en presencia de quien
Item digan como es verdad, q.e la

75.

Un quarrillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

En la ciudad de Sevilla a veinte y quatro de Enero de mil setecientos noventa y seis años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Don Diego Gonzalez Gallardo Vecino de esta ciudad en la collacion de Santa Maria Magdalena y de la otra Don Juan Antonio Gonzalez Gallardo Vecino de esta ciudad en la collacion de Santa Maria la Blanca y dijeron que por quanto por parte de los dichos Don Diego y Don Juan Antonio Gonzalez Gallardo se presento ante el Señor Don Joseph Antonio Gonzalez Gallardo Alcalde ordinario de esta ciudad por su Magestad un memorial en que pidieron se sirviese de mandar se hiciese particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Juan Gonzalez Gallardo su padre y suegro respectivamente y para que se hiciese la particion mando se hiciese Almoneda de los bienes muebles y semovientes que quedaron por fin y muerte del dicho Don Juan Gonzalez Gallardo y para que se hiciese la Almoneda mando se hiciese pregon y para que se hiciese el pregon mando se hiciese saber a los Pregoneros de esta ciudad y para que se hiciese saber a los Pregoneros mando se hiciese saber a Juan Antonio Ramirez Alguacil mayor de esta ciudad y para que se hiciese saber a Juan Antonio Ramirez

En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

76

Y
Hern digan como es cierto q[ue] nin[gu]n
Dn Diego ni su mujer Doña Isabel
el Abog[a]do q[ue] se cauro los Indios
ni hablaron una palabra en el pa
de esclon, sino fue p[ar]a dar la libertad a el
mismo q[ue] no gozan, y q[ue] los bien
q[ue] poseyeron de sus padres, y a ella
[illegible] y publico q[ue] [illegible]
[illegible] la dicha Isabel
mandan q[ue] [illegible] como los
como dicho es [illegible]
Juan y Monica al dicho el Pardo
Cachatrombo en donde se hallan los
Contrarios q[ue] Ramon, Juan
declaren, al tenor, bajo la pena
de estrado a q[ue] [illegible]
rados, y q[ue] cosa que dada libertad
entregue q[ue] responden al tras
pendo sin q[ue] entre el termino
nada el expresado pues le
ala mia no bajo [illegible]

Corta [illegible] Nimen. Mendoza

Lima y Jun[i]o 2 de 96

Entreguese este escrito a los Autos y trayga
por [illegible] provideria

Proveyo y

En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE [illegible] Y 179[illegible]

El Alcalde de primera voto Dn. Manl. Portu
gues Tenientte Coronel agregado al Regimto. de Nobleza
en calidad. Corregr. y Justa. mr. de la Provcia. de Cantº del
Cercado y su anexo Dn. Jph. Sillo comparecio de Dn. Jph. Sues
man Alcalde de este Juzgado en dia de ayer.

Juan Ramos Ora

Lima y Junio 11 de 1796

Por presentada la razon los Comisionados
Juezes y declaran, como se
pide, y para ello libren el Despacho
correspondiente dirigido al Subdelegado
del Partido de Carabamba, y a tal parte
hagase saber.

Portugal

Proveyo y firmo el Decreto que antecede el
Señor D. Manuel Portusavasti Teniente Coro-
nel agregado al Regimiento de la Nobleza

77

de esta Capital
de Sant.º del Estado y [illegible]
compañia del D.r D.n Antonio Guzman [illegible]
de este Juzgado en el Dia de su fha

Asseme

En Virud y Firmeza de mi Sello
esto no ô firma y Sello no obligue en
ningun caso ni cosa alguna. Asseme
bilca en mi presencia y fee
ô firma ut supra

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

GVPARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Man. Soria vagavia Ten. Coronel agregado Regimiento Nobles de esta Capital Corregidor Justicia mayor de la Prov.a de Cantavia del Consejo de Jurisdicion por su Magestad

Por la presente: Hago saber al S.r D.n Pedro Herrera Subdelegado del Partido de Sasatambo y demas Justicias ante quienes esta mi Carta Requisitoria fuere presentada, y pedido su cumplimiento como en mi Jurg.do y por ante el presente Escno se sigue Causa por parte de Lorenzo Bonocal Procurador del numero vecino de esta Ciud.d a nombre de Ant.o Miranda contra D.n Diego de la Zota sobre el año una fana en la que presento Escr.to Juana Ximenez Vinabilca su mismo Procurador de naturalenga lo en dicho de Zota acompañando con una Cuenta pidiendo en el q.e el Dho Antonio Miranda y sus dos Hermanos Jose y Geronimo residentes en el Partido de C. Reconocan la mencionada Cuenta y declaren dentro del Ter.o q.e se les ynsinuara y otro acompaño cuenta para que dhos que

76

llegue a manos de V. de el subido c
mientes lo que fecha se sirva rematar
rado por el corriente mas proximo y
que se pregone, y en nombre de
que Dios que le conserve y le guarde
go, y encargo su execucion que en hacer
cumplira con los deberes de su empleo
yo alcantos hare cada que las suyas
Justicia mediante Dado en Lima
primero de mil [illegible]

Manuel [illegible]

Por mandado de S. Excmo.

Juan [illegible]

Carta de Just.a Requisitoria de ruego y encargo dirigida
Sr. Corregr. de la Prov.a del cercado del Sr. D. Pedro Herrera Subde
la Prov.a de Parado de Sasatambo y demas Just.es

Asunto 21 de Julio de 1796

Vista la Carta Requisitoria de Comparecencia Notificacion a Antonio, Jose y Fernando Miranda, Combenzca en que Juzgado se Ratifica Vecino y Labrador de esta Ciudad de Asunción se le Reciba Declaracion a Ramonez la cuenta presentada por y declaran como era mandado: asi lo proveo mando y firma actuando con testigos a falta de Escribano

Juan de Arrua

Declaracion

En Asunción en veinte y dos de Julio de mil setecientos noventa y seis años: Hallandose comparecido ante este Juzgado el contenido de lo mandado por el Juez de Alzada Antonio Miranda y Cabildo dese Vecindario de Paraguay para q. lo tire a Dios nuestro Señor y por una señal de Cruz en forma de derecho, bajo el qual ofrecio decir verdad en lo que supiere y le fue preguntado, Dixo: Que habiendo oido el tenor de las preguntas que contiene el escrito presentado por Vuestra Merced en nombre de la Ciudad de Corrientes a nombre del Procurador de la misma Ciudad con Demonstracion de la cuenta por ante, ante el Escribano Receptor lo siguiente

A la primera pregunta dixo: Que todas las partidas contenidas en la misma y que fueron dadas a mi fin de Agosto del primer viage emprendido a dicha Ciudad no conducia entonces el Declarante,

79

✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QV
TILLO, AÑOS DE MIL SE
CIENTOS NOVENTA Y DOS
VENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

q[ue] en Cádiz, por [illegible] en he Cant
[illegible] espacio de [illegible] q[ue] se expresa
a Razon considera el Declarante no sea cierta
porque [illegible] no haver tenido [illegible] ha [illegible] mal
calidad alguna, por [illegible] tomado enbonos que
[illegible] p[o]r [illegible] Juan Negro q[ue] vendio y a mar
[illegible] q[ue] tomo en dominio dela Difunta y q[ue] hu
del Caudal [illegible] del Declarante = Lo
[illegible] = [illegible] = [illegible]
Pablo Ramos fue [illegible] = El Cano de Ca
[illegible] q[ue] vendio en [illegible]
la Camisa de [illegible] = [illegible]
[illegible] no era persuadese el Declar
[illegible] q[ue] [illegible] = [illegible]
[illegible] Cabronero blanco y Responde

2ª. A la 2ª dijo: Que las preguntas [illegible] Dada
finada Madre, no le son gratificaron en co
[illegible] dela Razon q[ue] se refiere, pues del cau
[illegible] y [illegible] Dadas y hay especies por
[illegible] y Division a los Viernes de [illegible]
Miguel del Castillo y Persona

3ª. A la tercera dijo: Que el Declarante encuen
[illegible] propia [illegible] a D[o]n Diego dela Cota y Ra
[illegible] los Dos cientos, [illegible] q[ue] refiere la [illegible]
rida cantidad, del dinero q[ue] pertenecen
la Herencia [illegible]

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

LG. P. PA LOS AÑOS DE 796. Y 1797

Cantidad al Pdor. Dn. Tnte. [illegible] 300 rs
pesos q.e le hizo cargo delos gastos causados en el
nexado; y bistenante alg.l Pimiento p.r q.e penàbio lo
guardo y Respondè

1.a Ma. Juana dijo: Que nada tiene de cuenta las diligencias que pasaron à Lima se embarcaron en el Navio de Mariscal en Malaguo, y las bestias se mandaron en la Guaca de Pisco, vaxando las hà hermano Dor. q.e sabe todas las andadas del declarante necesidad alg.l, ni se entregò Pesos cincuenta pesos y Respondè

2.a Ma. Quina dijo: Que oyò decir todo lo contenido, que dichos Diputados pasaron à Lima se embarcaron en la Casa de Dn. Diego q.e se en el Navio: Dn. Juan todo dha razon nada tiene de cuenta la diligencia, solo lo q.e save fue solo q.e haciendo cargo à Dn. Diego à la Madre del declarante la cantidad referido en dicho q.e ni q.e nada se les hizo ningun mal hizo su hermano q.e se halla en embarcar en Lima ni en Pisco q.e oyò en cuenta q.e es todo lo que ha pasado echo à cuya razon para Madre del D.

dorme, la enseñanza pr. [illegible]
presencia de ninguno de [illegible]
Dho y Vezinos de [illegible]
la Ciudad de Cadiz del Reyno y no enga
afirma y Ratifica, leida q[ue] le fue hizo
q[ue] es de edad de Cinquenta y nueve años
por
firmo Con migo y de q[ue] doy fee
ia es ut supra

Herrera

Ante. Mar
Juan de [illegible]

Seguidam[te] en cumplim[to] de lo mandado en
el Auto Comisorio Fernando Herrera y Juan
de Cendaria en q[ue] Pedro Juarez de
rino Cor y Vezino de esta Ciudad de Cadi
z del que q[ue]da dicha Ciudad de q[ue] supra
fueron Requeridos; y haviendo sido Abtenor de
preguntas Comendas en el escrito presentado
de Parte y Como aml[to] de la Razon q[ue] se avia
respondido lo siguiente

A la 1ª Pregunta dixo: Sabe Razon q[ue]
de mandado pareciò por Cartilla es Cierto a
q[ue] aunq[ue] vio el declarante q[ue] D[o]n Diego le dio a
dho Diego no sabe q[ue] cant[id]ad fue y el Para
Caja en Veinte y dos Reales de Plata
pero y esto mismo q[ue] el Vende dio: Y
ser Cierta q[ue] se hubiese dado pues no

[illegible] Diego de Ortega

2ª a Ana Fernandez dijo: Que [illegible] q[ue] sabe en la
pregunta dijo: Que [illegible] q[ue] sabe en la
y Diego q[ue] Vecinos [illegible] y q[ue] son q[ue] sabe en la
pregunta [illegible] Que [illegible] q[ue] no [illegible]
da si era dadiba fue Dobre esta [illegible] q[ue]
Vecinos y Vecinde

3ª a Ana Fernandez dijo: Que [illegible] declarante
a Roma con causa p[ar]te D[o]n Diego Sosa, y entregan-
dolas este lo declara Roma vez p[ar]te aca dandole [illegible]
mente trecima y p[ar]te regalos y seis libras de
cera de Castilla en Manga ancha y Una Vara de
Vayeta Colonia con la Respuesta dela carta, q[ue]
fue que Roma dado q[ue] Convenia la declara-
cion y Vecinde

4ª a Ana quarta dijo: Que quando declaron a Roma
se hospedaron la Madre del declarante, que y su Hermano
este con su Cuñado Ant[o] Garcia en el Barrio de
Marcelino en Medrano, y q[ue] en Entrando las dichas
non Cuentas en las Chozas y q[ue] diligencias
del declarante no vido D[o]n Diego Plaza alguna
en Reales ni de si, ni Placillo q[ue] se Vendiesen
alli p[ar]te el Regalo del viaje y Vecinde

5ª a Ana Quinta dijo: Que la ultima vez p[ar]te Vido Don
Su Madre a Roma en la q[ue] no fue su Hermano
Ant[o] se hospedaron [illegible] y D.
Diego Velez a Su Casa entre Vecinos de

87

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVA
TILLO, AÑOS DE MIL SE
CIENTOS NOVENTA Y DOS
NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1795 Y 1796.

a Maria del Declarante teniendola a el
cola allí, en cuio tpo con algun engaño
habenla persuadido á q.e hiciera la cesion q
pero á esto nada supo el Declarante, ni
quno de sus hermanos y q.e allo q. hubiesen
pañado á su Madre q.ando Dios q.e en
del Escribano y Testigos

6.a A la 6.a dijo Que ignora todo el contenido de
preg.a y Responde q.e lo Dho y declarado es la V
lo cargo del juram.to Dho en q.e se afirma
ratifica haviendole leido esta su Declar.n q.e es
dad de quarenta años y q.e no sabe fir
hizo esta señal de Cruz q.e firme con test
Herrera

Señal del Declar.te

Cuando fue

Certifico yo Dn Pedro de Herrera y Torres
delegd.o Juez Panado de Cascatamba q.e hav

82

SELLO QUARTO, EN QUAR-
TILLO, AÑOS DE M. L SETE-
CIENTOS NOVENTA Y DOS Y
NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 97.

Solicitado la persona de Jose Miranda p[ar]a Depos
to Pedimte la declarac[io]n mandado practicar, y
informado haver fallecido enese Dho Pueblo,
lo q[ue] pongo por dilig[enci]a p[ar]a q[ue] obre lo q[ue] ejecutor que
conbenga en dho dia mes y año =

Juan de Brum[ett]

82
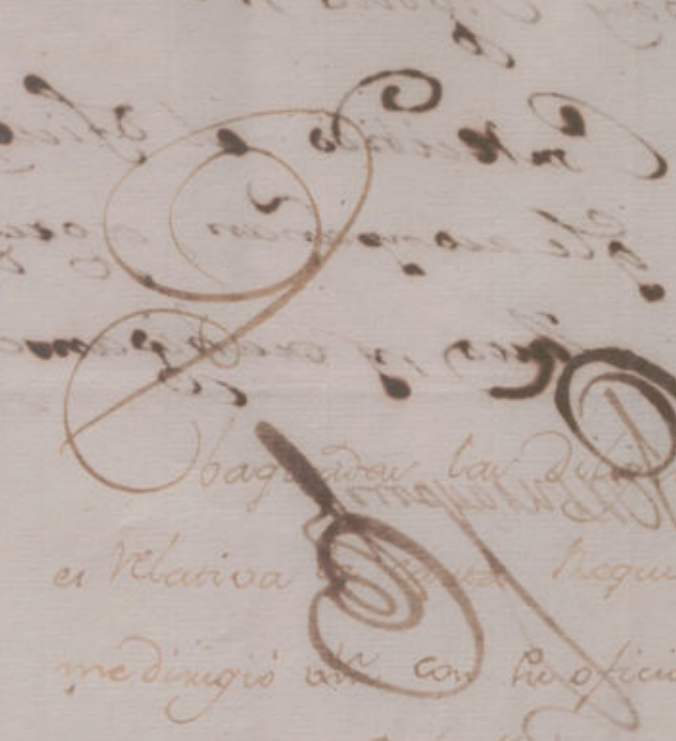
Cagigal para las Diligencias á que
se Relativa la Superior Inquisitorial, que
me dirigió con su oficio de 11 del pre
sente, se las devuelvo para los efectos
que corresponden.

Nro Señor Guie á Vm ms as

Caracas Julio 26 de Julio de 1796

Pedro de Mesa

Señor Del Consejo

83

Lima y Agosto 11 de 1796.

Por recibido el Oficio y diligencias que acompañan, acorriese á los Autos y trabajese.

Proveyó y firmó el Auto q. antecede el S.r Dn Man.l Portocarrero Teniente Coronel agregado al Pleno de Nobles de esta Rep.l Corregidor Justicia mr de la Provd de Santiago de Cocachacra, y Subdelegado de esta Jurisdicion por S. M. en el presente del Dr Dn Antto Eusman de resultas de este Juzgado en el dia de la fecha.

Juan Antonio Zattarain

Lima, y Agosto 17 de 1796.

Vistas las diligencias q. anteceden

consequente los autos á la parte del
Ciego de la Vega para q. responda á
los fundados q. le tienen conferidos
por el auto de fee, que la ponible
Justicia, hasta su aprovechamiento

Proveyo y rubricó el auto el S.r D.n Mon.l Portuca-
rrero, Teniente Coronel agregado al Regim.to de la
Nobleza de esta Capital Corregd.r y Justicia mor de la
Prov.a de Santiago del Cercado y su Jurisdic.n p.r S. M.
comparesor del D.r D.n Ant.o Guzman, Asesor de este
Juzgado en el dia de su fha

Ante mi

En lima y Agosto veinte y ocho de mil se-
tecientos noventa y cinco Yo el Escriv.no
notifiqué el auto arriba a Jose
Vitte Gimenez Sonabelas en su per-
sona que firmo de q.e doy fe

Ante mi

84

Tu quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAMARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Lorenzo Berrocal Escribano de Antonio Alvarado, y demas hijos, y herederos, de Alvarado vecinos de esta Villa en los autos con Diego de la Sota de la mitad de cierta donacion, y demas de dicho Diego: que haciendo Saca de los autos para Responder a cierto Traslado en ellos hecho Hecho debido los cumplio dentro del termino de ley.

A V.S. pido, y suplico mande se le dé por contestada en lo ynserto de dichos autos en que recibirá bien, y merced con juramento que hago en forma de Derecho lo necesario.

Lorenzo Berrocal

65

El Procurador g.ral cuyo auto [illegible] apro-
[illegible] debalbeito viendo pasado el termino [illegible]
Agosto 27 de 1796

Pontiagam.

Proveyo y firmo el Auto que a
cede el Sor Dn Man.l Portuondo
Ten.te Coronel agregado al Rey.
to de Nobles de esta Cap.l Com.
dor.y Tnte a m.or dela Prov.a de S.
ro del Condado, y Su jurisdicion
S.M. como hacer debe Dn S.
nio Pontiagam. Escr.o de este Tun
en el dia de su fha

Juan, Antonio

En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

ALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Lorenzo Bermudez, a nombre de Mtro. Miranda, y sus demas herederos, con los Autos con Diego Salazar sobre nulidad de una Donacion, y demas deducido digo que habiendo sacado la Sup.te Contraria los de la materia p.a responder a su traslado, no los ha devuelto al Oficio sin embargo de estar pasado el termino legal con mucho esceso, reputandolos en grave perjuicio de mi Sup.te en cuya atencion A V.S. pido, y Sup.o le sirva mandar que el Procurador que fue estos Autos se apremiado a devolverlos en el dia, sin que se admita escusa de termino ni otro que no sea respondiendo de rechazo a justa, costas &.

Lima, y Sep.e 2 de 796. Lorenzo Bermudez

Ha lugar apremiado como pide viendo pasado el termino

Ante mi Cayo Consejo y firmo el auto que antecede

el S.r D.n Manuel Caturuguay Teniente Coronel de
el Regimiento de la Horca de esta Capital Corregi-
dor Yntendente de la Provincia de Santiago del Cercado y su
Jurisdiccion &c. en comparecencia del D.n Antonio Guzman,
de este vecindario en virtud de su ffha

Qr

Tu quartillo.

87

SELLO QUARTO, VN QV.ARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS E NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPAN. REX.

G. PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797 30

Duplica

10

Vicente Ximenez Ninavilca a nombre de Don Diego de la Sota Subteniente de Milicias Compañias de Granaderos del Regimiento de Naturales de esta Capital marido y consunta persona de Dª Toribia delos Reyes en los autos con Antonio Miranda y sus hermanos, sobre la nulidad é insubsistencia de un instrum. de Cesion, y donacion intervivos con lo demas deducido, replicando al escrito de reptica de f. 66.

Digo que haciendo Justicia se hade servir V. declarar y mandar hacer segun y como

tengo pedido en el de contestac
en hoja aparte Conforme a Derecho, y
lo que pido por Otrosi

Y porque nada se ha adelant
de en el citado escrito a que se
ha comunicado ultimamen
traslado a mi parte por l
que es indigno de respuesta:
nocen los solidos fundamen
con que se ha rebatido la demand
me pudiendo desbanecerlos se contr
hen unicamente a lo mismo q
han expuesto; pero ya a pesar
su iniquidad llegara el termi
de prueba, en donde se justifica
las maniobras que se han co
cido y los perjurios hechos p.r Anton.o y Gene
mo Miranda quienes preguntados al tenor delas
ciones del escrito de f.ha han procedido negati
p.r ir conform.s con sus depravadas ideas.

Pues se le hara ver al R.or Alc.de Ord.o haber venido
su madre M.a Nativ.d de esta capt.l en el primer viaj

que hizo à ella, y que à su vista le entregaß
los sincuenta pesos contenidos en la razon
de f. que tengo presentada: que las especi-
es referidas asimismo en la citada razon
son diferentes à las dela division, y particion
q.e se hizo delos bienes de Miguel del Casti-
llo: que los doscientos pesos del recivo de
f. 63. no sele entregaron a su parte, sino que
al contrario se obligò à darle esto a la enun-
ciada Mª. Natividad por la seccion, que le
hizo, y que à cuenta de ellos le tiene entre-
gados ciento sincuenta y ocho ps. cinco reales
que quando pasaban à esta Capital se espedaban
en casa dela mia en donde seles auxiliaba,
y alimentaba, de todo lo necesario para sus
personas, y bestias, todo el tiempo que estaban
en este lugar, y aun en una ocasion sele abi-
lito con sincuenta pesos para su regreso:
y ultimamente que en una delas veces q.e
pasaron fueron donde el abogado dela Cacion
à decirle, que no querian seguir mas plei-
to, à que les contestò, q.e si se hallaban en
este animo cediesen su accion en instru-
mento Publico, lo que asi executaron pa-
sando donde el escribano para su otor-
gamiento, sin que à ello fueren seducidos

SELLO QUARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

no esforzados por persona alguna

Es tambien muy obvio lo conten
en la obligacion expresada qual es, d
se puso por condicion q. se ganase ó pe
se el pleito no sele habia de hacer e
nor cargo de gastos ala parte contra
de suerte que p. el mismo hecho esta
cido lo reprehensible q. les fue el pleito,
por no entrar en la contribucion de g
alguno tubieron a menos ceder sus de
y Acciones, lo que verdaderam.te alentó a
parte á emprenderlo por si solo empeñ
Su persona, sus bienes, y quanto tubo de
breza á fin de conseguir la victoria: qu
tambien pagó á la Señora Sindica Conde
De San Antonio los arrendamientos q
causaron los frailes testamentarios
se custodiaban en dha casa que asem

✝

Un quartillo.

89

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

LGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

xon a veinte y cinco pesos cada mes y para ello

A Vm. pido y sup.ca se sirva declarar y mandar hacer segun y como tiene pedido en Just.a Costas &c

Otro sí respondiendo al traslado que del proprio mod se le ha hecho saber á mi parte del otro sí del escrito de fs.68. en que la contraria pide se ponga en deposito la finca sugeta materia en la persona q.e sea del agrado de este Juzgado p.a que llevando cuenta de sus frutos, y arrendamientos los mantenga en su poder hasta las resultas del Juicio: Digo que de Justicia se hade servir Vm.s despreciar tan ilegal solicitud por ser conforme á dho favorable y Sig.te

Pues el pensam.to de los Mirandas no es conforme á la accion q.e han intentado: ella es ordinaria, ordinarisima porque es dirigida á anular é imbalidar un instrum.to publico autentico de cecion, y donacion entre vivos q.e hasta el dia

tiene en salvo, y seguridad, los dros de
parte y por tanto ciertos, y evidentes
el entretanto otra cosa se justifique: y
suerte que lexos de que a dhos Alimans
seles concediese su pretencion, antes p
extremo opuesto debian ser compel
por todo rigor de dro a que afianz
a la mia todos los costos y gastos q
p.r su iniqua temeraria demanda les h
echo impender a mi parte y sele espe
perder en lo subcesivo.

Y ya que por la contraria se ha
movido este articulo tan irregular e
tinente, no puede impedirse la mia de p
por la suya, que le afianze los perjui
y Resultas que sele hande originar de
asserto segun lo prevenido en las Ley
R.s a mantener ilesos los dros delas p
y asimismo lo resuelven todos generalm
quanto al deposito, ó sequestro dela cos
se litiga en juicio ordinario, por qu
solo exige lo executivo q. empieza
pre por Sequestros y embargos, y qu
se presentan instrum.
dela Clase
aquellos que la Ley R.l de Cast

le de fuerza de execucion y no siendo
esta el que se presenta por los Mirandas no
debe tener lugar su pretencion por lo qual:
A Vmd pido y Suplico se sirva resistirla mandando en
su consequencia otorguen a favor de mi par
te la fianza que lleva indicada por ser asi
de Justicia que pido ut Supra.

Dn Dn Vinen. de Vinavilca

Lima, y Sepe 10 de 1796

Auto. Y visto: Haviendo esta Causa agote
ado con termino de Nueve Dias Comunes,
y hagase Saber a las Partes

Ante mi

Proveyo y firmo el Auto que
antecede el Señor Dn Man. Fontes
cavallero del Orden de Santiago Coronel graduado de
Exercito de Nobles de esta Capital
Conquista, y Juez Pn. de Alcavalas
de Barlovento del Callao, y Su Jurisdi
cion por S. Mg. con parasse
del Dr Dn Manuel Fon

Un quartillo.

SELLO QUARTO, VN QVA
CILLO, AÑOS DE MIL SET
CIENTOS NOVENTA Y DOS
Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

man[illegible] de este Juzgado
el dia de [illegible]

[illegible]
Juan [illegible]

En Lima y Septiembre doze de
setecientos noventa y seis a[illegible] Yo
Escribano Notifique e hice saber
Auto de la buelta a Clemente N
vilca en su persona doy fee

[illegible]

En [illegible] Sept[illegible] mil setecien
venta y seis Yo el Escrivano Notifiq
do en la [illegible] del Orig. con la pres
sente R[illegible] y [illegible] de que doy fee
[illegible]

[illegible]

Inmediatamente hice Otra notifica
[illegible] ante dicho a Lorenzo Beris
en nombre de su parte en su persona

[illegible]

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

ALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

Vicente Ximenez Ninavilca a nombre de Dn Diego Estrugamendoa Soto en los autos con los herederos de Mª Natividad del Castillo sobre nulidad é insubsistencia de una donación y poderes dedusido Digo: que esta causa se halla recivido a prueba con el termino de nueve dias comun. en q. se le hizo saber d. auto en [illegible] y habiendose pasado cerca de ocho dias sin q. dentro de ellos haya ocurrido la contraria a sacar los autos de barra, no viendo posible la mia en el corto q. le resta producir, las probanzas q. le competen: por

A V.M. pido y Sup.co se sirva mandar q. el termino de prueba q. se halla recivida esta causa se prorrogue alos sesenta dias alla Ley p. ser asi de justa q. pido con costas &c

Vicente Ximenez Ninavilca

Corte, y Sep.ª de Dic.e de 1796

Presentose con el escrito
to de Memorial, y Inserto sabere
parte

Pongasse

Proveyó y firmó el Auto que an
de el Señor D.n Manl. Portuondo
Tenl.e Coronel agregado al Regto
de Nobles de esta Sap.ª Corregid.
y Tenl.e Gov.or de la Prov.a de Santa
del Cercado, y Subdelegado p.
Sr. Il. comandante del Dr. En.
Guzman Alferez de este Tercio
asistia de Ynstr.

Juan Antonio Cabanedo

Vuena

92

Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

Vizente Jimenez Ninavilca á nombre de D. Diego Chuquiconzori Zota subteniente de mar. de las compañias de Naturales de esta ciudad, Illanio y conjunta persona de Pa. Maria Soriria de los Reyes, en los autos con los herederos de Maria Natividad [illegible] ante la inteligencia de un instrumento y lo demas deducido. Digo, que esta causa se recivio á prueba con el termino de nueve dias comunes á las partes el que se prorroga á peticion de [illegible] á los ochenta de la ley, y sin embargo de ser pasado mucho mas de un mes no lo ha sacado la comendia al oficio del presente escribano, para que lo saque la prueba que le corresponda por lo que.

A V. pido y sup. se sirva mandar, que el

Procurador que no exhor auto pe
apremiado á ponerlos en el Pia
el oficio, sin que se le admita en
determina, ni otro alguno, que
con ello, y sin Audiencia cosas de

Vicente Vinent. Viviavide

Lima y Octubre 13. de 1796.

Al Procurador q. saca estos Aut
sea apremiado

Cortesuayani

En Cuzco en veinte y seis del mes de Octubre de mil setecientos noventa y seis años Yo el Escribano Real y Público de Cabildo Gobierno y Guerra de esta Ciudad y Provincia por su Majestad Dios que Guarde notifiqué el auto que antecede a Don Manuel Cortesuayani Teniente Coronel agregado al Regimiento de la Nobleza de este Correo y Justicia mayor de la Provincia de el Cercado y su jurisdicion por su Majestad que Dios que Guarde en el dia de su fecha

Juan Salmeda

Un quarto.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Lorenzo Rodriguez Alcalde ordinario de la villa de Arenas Cabo Real de los Reynos por su Magestad y Escribano publico de Cabildo, Regimiento y Juzgados de ella y su Jurisdiccion, Doy fee que en el Pleito que ante mi se ha seguido y sigue entre partes de la una Don Diego de la Sota Vecino de esta villa y Regidor de ella, como Patron que dize ser de la Capilla de Nuestra Señora del Rosario sita en el Convento de Religiosos Descalzos de esta villa, Demandante en virtud de Poder que tiene de Don Juan Antonio de la Sota Vecino de la villa de Cangas de Tineo, y de la otra Don Francisco Xavier Bermudez de la Torre Vecino de esta villa, Demandado sobre que se le mande dar y otorgar Escritura de Donacion de la Capilla Mayor de dicha Capilla, y que se le mande pagar la cantidad de Dinero que dize se le debe, en virtud de Escritura de Obligacion que tiene otorgada por el Demandado

Año. de 1796

Rey

Reverso de la carta que precede del S. D. Jose
Reus [redacted] Intendente de Prov
Subdelegado [redacted] Partido del Cuzco con Jurisdicion po
[illegible] comparecio el de Antonio Guzman, Secreto
de esta Intendencia de mi [illegible]

Juan [illegible]

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

34

Vicente Ximen.z Nauarrete a.e de Diego dela Sota en los Autos con los Herederos de D.a Maria Natividad del Castillo sobre la insubsistencia de una Donacion, y lo demas deducido Dig.o q.e para el esclarecim.to de esta Causa, y q.e Su Resolucion sea la mas conforme se practicó las tasaciones dela finca Hacienda de este Litij para cuya diligencia se nombraron peritos por ambas partes.

Esta se ha efectuado con las formalidades de estilo, pero los peritos q.e la practicaron se escusan á entregarla por q.e no se les satisfacen sus drôs como es Justo, y respecto aq.e estos deben pagarse por mitad ya por q.e uno delos peritos fue nombrado á la volunt.d delos contrarios, y ya por q.e la diligª es una de aquellas q.e corresponden á ambos interesados: Por tanto.

A Vs. pido, y Sup.co se sirva mandár q.e el Procurador dela pte contraria vea Apremiado ha el pago delamot.d de drôs de ha tasa.on por ser así de Justª q.e pido con costas &.

Viz.te Ximen.z Nauarrete

Tratado. Lima y En 17 de 797

Ley

Yo Rey y Juro el auto que antecede de el Señor D. Jos
Rey o del Orden de Santiago Intendente de Prov
Subdelegado del Partido del Cercado y sus Juris
cion por S. M. con parecer del D. D. Antonio Suarez
Asesor de este Juzgado en el dia de la fha

Juan [illegible]

En Lima en [illegible] dicho dia
mil Setecientos Noventa y Si
te años Yo el Escrivano notifiq
lo contenido a Nuestro Be
nor del en poder de Don Ant
nio [illegible]

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

9 61

Lorenzo Fernandez a nombre de Antonio Alexandro, y demas herederos de Dª Catalina de Castrillo en los autos con Diego de la Sota sobre medidas de una adehesacion, y demas, decimo Digo que me ha sido entregada del escrito en que se dio traslado por parte que por mi parte se pretende que se declare en esta causa no haber lugar a la medida en los autos cita Parroquia que se ha hecho cita parte en letra menuda, y defectuosa se debe tener. Y se declare que la expresada parte de diez reales consignados solo el mencionado, pero quedando sobre dicho a exibir la cantidad que importan dichos autos

Por lo q. A V. S. suplico se sirva mandar exhibir las diligencias que cauzo dichos autos mandando hacer lo obrado y depositado. En el primer caso con bastante sentimiento protesto que se me hace fuerza y en el segundo que se declare por interesados no solo a dichos interesados sino siempre que las circunstancias y conveniencias al ejecutarlo lo

Otrosi

Justicia, y los tomes intrados de ar
bos co litigantes la Escribanía de d
Dilig.ª Pero en el segundo caso gua
do la fide dignidad, esta solo debe p
gar los Mrs y no Cinco q grabava l
costumbre, conque se le Mude el exc
Mr. Otrosi hauiendo sido pedido e
solo la sacacion el Poder q exp
la Sierra el de Rigla, y pareciendo
gradm.te obra bada contra las L
y malos vsos mal tan Cumplidos
Sup.te suplica Sea todo lo referido
do Santo Auto a Commun de
de los Consejeros del Supremo de
Junta que entienda en Hacienda
AYS. fido, y Sup.co se libre Auto
dor como pide en Just.ª Co
S.
Otro sí AYS. fido, y Sup.co se libre dan
vid.ª en el Portazgo de Murcia
68 y en otro cargo se reciba la
cho reparo Certifico con libro
ficio con la Relacion de 1771 y
dos Cuentas q exhibe Sup.co
Justicia del estado de los Gana
nal de cuyo Juramento Mexodus
mi testimonio otro sí fido Just.ª ya
fho

Lorenzo Ramos

Claus. sobre todo. Orma y Su

Rubrica

Rubrica

Rubrica y firma el Sr.

Y. Santander 18 de Xbre de 1665
Vista la Causa
Criminal de Oficio de la Justicia
Contra Pedro de Quintana
Vecino de esta Villa
Cerrada y Sellada por
Ante mi Pedro Antonio Guerra
Escr.o de esta Aud.a y
Abogado de esta Aud.a y
Alcalde Mayor de esta
Villa y Juez de Comisión
para

Y visto: hago de publicación de Probanzas, Conclusión al Auto que se hubiere producido por las partes, y poniendo en sus defectos la correspondiente certificación dado a los interesados para su orden: Y en atención a la Citación pedida por Diego de Zeballos para en parte de la prueba que le compete dar en esta Causa, se declara no haber lugar a la dilación pedida por la otra parte, y notifíquese al Procurador que pidió dando a los Peritos su respectivo Juramento para la Tasación por la Causa tenga el curso que corresponda de su naturaleza. En cuanto al Depósito de la finca pedido por parte de S.

un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Dn Antonio, y D. Joaquin Mariano Miranda, se hizo la Diligencia de providencia de Enero 30. de 1797. en esta forma = por ante mi = Vale

Ley

Proveyo y firmo el Auto que antecede el S.r D. Jo de Ley.s y Subdeleg.o Honorario y Pres.te Honorario de Ley.s y Subdeleg.o de Real y Unido del Consulado y Juzgado de Alzada. por ante mi. con asistencia del Y.V. Antonio Juaman Asesor de parecer del Y.V. en el dia de fecha

En Simon Enero treinta y uno. de mil setecientos noventa y siete Yo el Escriv.no notifiq.e el auto precedente arriba a Lorenzo Sanchez de que doy fe =

En dicho dia mes y año yo el Escriv.no notifiq.e el auto precedente a Joaquin Mariano Miranda de que doy fe =

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

97

Verifico en quanto puedo y àlugar en Vro. q. Lorenzo Berrocal Pvbo. de los de Numero de esta Real Aud.a à nombre de Antonio Miranda, y otros presentò el interrogatorio que se halla corido en estos Autos à f.s 63, y siguen Viles hasta f.s 64, y para què conste pongo la presente en Lima y Febrero quatro de mil Setecientos noventa y siete—

Juan, Antonio de [illegible]

Verifico q.e Vicente Ximenez Ninaviloa se presentò como Apoderado de D.n Diego Sua. Chuquicondori, con el Interrogatorio, que corre à f.s 62 " y siguen Viles, hasta f.s 68 " y otros escritos que siguen, de la Tasacion pedida por este, y òi en originàl corida q.e està à f.s 73 " y para que conste pongo la presente en Lima à Febrero quatro de mil Setecientos noventa y siete—

Juan, Antonio de [illegible]

Q

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Interrog.° de
dos Mirandas

ALCALA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Lorenzo Bexarcal, a nombre de Ant.° Miranda, y Dona Luisa, y Herederos de Maria Natividad del Castillo en los Autos con Diego dela Sota sobre la nulidad é insubsistencia de una donacion, y demas dependida Digo q.e en esta causa estan recividos a Prueba, y pp.a en Sazon de alegar combiene, para la mia se hade servir V.S.a mandar, q.e los Tgos. q.e por parte de mis partes se an examinado en esta causa sobre las Preguntas Sig.tes

1. Primeramte. por el Conocim.to dela Sazon noticia de esta causa, y generales dela Ley

2. Ytt. si saven q.e quando vino a esta Ciudad Maria Natividad del Castillo en Compañia de su Padre siguiendo el Pleito con la Condesa de Sanct.a sobre la nulidad dela Clausula del Testam.to de su Hermano del Castillo con q.e depone de sus bienes en beneficio del Lucio de su Hija dela Sota era ya una muger demasiado de mediana vejez, pero muy crecida de talento, y discrecion.to en todo a tanto q.e muy aun dicho q.e fuese, pero facil mas en negocios Judiciales como muger, q.e todo esto

Sexta cabeça enteram.te de cuio conocimiento tanco q.e apenas comprendia el Castellano Logan los q.e negocian sobre estos Particulares.

3. Y. si les contra ó han oido decir q.e no solo cabeça de Reues, y Conduin.te sino tambien de salutrader, y vienen siendo esta cierto q.e los q.e garcia en el Partido de Cusatambo donde se manifiesto cumple con la Condicion de hijos q.e tenia segun a una Suma miseria.

4. Y. si saven q.e al mismo tiempo q.e Maria Natividad era una Infeliz Viuda demasiadamente Sencilla é inocente, Diego de la Cota era, y es demasiadam.te astuto, y prevenido astil y sabe bien sus negocios.

5. Y. si saven q.e a conseq.a de la astucia y astucia de Dicha, y de la Sinceridad de esta Natividad, le fue facil a aquel cabalmente á esta, y hacerla cazer lo que quiso en quanto al Pleito con la Condesa de Lar Antonio, y a los demas q.e tenia M.a Natividad entre sus Sucedtes mano Castillo.

6. Y. si saven q.e haviendole exigido Docs.s p.s a Dicha de los gastos de dho Pleito hecho q.e la Miserable M.a Natividad se fatigase hasta el extremo q.e buscar los despues arbitrio a lograrlos prometiendole q.e debolveria sus Docs.s ponderandole las dificultades q.e y para q.e Dicha el Pleito, la poca esperanza q.e havia de ganarlo, y q.e el se hacia cargo de todo á cuyo fin le otorgase

el Instrum.to de la Cuestion cuyo contenido
no comprendio ni pudo comprehender clara
y distintamente por ser muy inexperto y profano
en el Derecho Practico, pide a V.S. y Juro lo
Santo
Y S.d pido y Supco se sirva mandar q.e le corten
los q.e executare el examen de los
preguntas contenidas en este escrito. Es justicia
que pide

Licenc.do Briseal

Lima, 1.o Oct.re de 1796

Para en prueba de lo expuesto
que presenta presentado por esta parte
sean examinados en lo pertinente
al tenor de este escrito, y se
conceda

Proveyo el Ilustre el auto de vista de 18 de Set.re
Mand.o Fortunato Salazar Rl. Corond.o de esta Capital Corregid.r y Justicia Ma
yor de Huanta Provincia del Corregim.to y por
ante mi Juan Antonio Benavides Escrib.no de Gob.no
Real y Hacienda de esta Capital y Juzgado
Juro en debida forma

Juan Antonio

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

1º En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y uno de Octubre de mil setecientos noventa y seis años ante el Señor Doctor Don Manuel Pascual para su prueba de q. se hizo cargo de esta causa presentó por testigo á D. Diego Gonzalez Estacio Teniente de Milicias de Infantería de esta Capital de quien por ante mí fue recibido juramento que hizo por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz en forma de derecho bajo del cual prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo al tenor de las preguntas contenidas en el escrito que precede dijo es

1ª Al Pregunta primera preguntado dijo que conoce á los partes y dijo ser cierto lo que en ella se contiene y que á D. Diego de la Vega hijo legítimo de la causa y no le tocan las generales de la ley por ser de edad de veinte y dos años y responde

2 Al segunda preguntado dijo, q. no la sabe y responde

3 Al tercera dijo que no sabe lo contenido en la pregunta y que de oidas q. los hijos de Pobres y que así lo oyó decir

Tu guarto.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

lo hace la Madre, y Responde

4ª Alaquarta Pregunta Dijo q la ignora, y Resp

5ª Ala quinta pregunta dijo. q tambien la ignora y Responde

6ª Ala sexta pregunta Dijo. q la ignora y Resp

7ª Ala septima Dijo, que son movido de haber velado en la Pieza de Corcatambo de Juez Comisario, se hallaba Dn Miguel Maria Narvaez Mozo Soltero de abanzada Edad, y que era una Imbecil, Viendo Su fallecimiento entodal hor Sandad acerca de lo que Testaba Sus hijos. Lucario Capuño y Norberto Capuño, q. ma yla Verdad bajo de Juramento fho en que se afirmo, y Ratifico Siendo de Edad, y lo firmio de que Doy fee

Ante mi

Juan Antonio Nuñez

Alcalde Ord. Escalvo

2ª En dho Dia Lugar de Lorenzo Bonocal

prosiguiendo Su prueba presentó por testigo a
Jose Justo Ortacio de quien Recibí Juramento
q. hizo por Dios nuestro Señor y una Señal
de Cruz segun Drho, y cargo del qual ofrecio de
decir Verdad en lo que supiese: y siendo examinado
y siendo al tenor de las posiciones Contenidas
en el escrito que antecede declaró lo siguiente

1 Alaprimera pregta dijo que Volum. co
cede la y passa q. los reconocen, pero no D.
Diego de la Sota, Vicente nor. de la Cauva. q.
no les tocan las gen. de la Ley. Que al dicho de
Veinte y Siete años, y Responde

2 Ala Segunda pregta Dijo q. aunque estu
vo en la Prov.a de Caracatambo Comerciando, y
Con este motivo tratando con aquellos Ve
cinos, no Conoció à ninguna Actividad q.
haber fallecido antes, teniendo noticia q.
fue de anciana Edad, ignorando el Conte
nido de la pregunta, con respecto à no ha
berla tratado, y Responde

3 Ala Tercera pregunta dijo que dho
tiene segun ha demandado Noticia a
algunos que fueron de Submission
dad, pr q. aun esta como ellos Comunes
dan, y Responde

4 Ala quarta pregta Dijo, que lo q.
puede decir es que el Actividad mui
de abanzada edad, que era una infeli
gresando Dho donde y Contiene la

Pregunta y Respuesta 101

6 A la segunda pregunta Dijo que la conoce de vista trato y comunicacion y es de edad de mas de sesenta años poco mas o menos y lo firmo de su nombre por ante mi de que doy fe

Antonio

Juan Antonio Bernardo

3.ª Dicho dia la parte de dicho Bernardo prosiguiendo su prueba presentó por testigo à D.n Juan Antonio de Leon Vec.no de Villoro en la calle de Placeres de quien se recibió juramento q.e hizo por Dios nuestro S.r y una señal de Cruz segun derecho so cuyo cargo dijo ser de edad de cincuenta años poco mas o menos y generales de la ley y siendo preguntado al tenor de las posiciones contenidas en el escrito q.e antecede dijo lo siguiente

1.ª A la primera pregunta Dijo que conoce à las partes q.e litigan, tiene noticia de la causa y sabe lo que en ella pasa. Es de edad de quarenta y tres años poco mas o menos

2.ª A la segunda pregunta Dijo, que no puede exponer literalmente todo el contenido de la pregunta con respecto à ignorancia, pero si tiene noticia del dominio y litigio sobre dicho à la causa como el Pr.o Rey Juan de Martinon de orden de su hijo de S.ta Lucia Capellan de dicha S.ta de la Luz

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR
TILLO, AÑOS DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y DOS
NOVENTA Y TRES.

PROBANZA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y

que se ofrezca en el Combento Denuo Pr. Fran
que no conoció à Mª Natividad y Responde

3 Alatercera preg.ta Dijo, que conel mismo
Desea oriundo del Pueblo de Casacando Prov.a de
ese nombre sabe y le consta dequ los q.e expresan
han sido Pobres, y escasos de facultades, de
viendo noticia dequ estos alimentaron asu ca
dre hasta su fallecimiento con bastante escasez
y Responde

4 Alacuarta preg.ta Dijo, que con respe
to à no haver conocido à Mª Natividad
no puede exponer mas que en seguim.to no Pier
Solicio de cortisima Edad, y que lo que hace
de Diego sobre su nombre habil y exporto en su
Procedencia, aunque en el Castellano, no muy
dino, y estraviado q.e el mismo exponente ô tiene proc.ur
dor se bastante, y Responde

5 Ala quinta preg.ta Dijo, que sobre el
Contenido de la pregunta lo que puede exponer
unicamente es que ahora tres años le oyo
decir al dho Don hijo de la expresada Mª Na
tividad q.e el Contrato q.e hizo Sola con Maria

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Natividad fue visto, y de enpeño, Reconociendo la comun Cosa Trapos biejos y Cedio Rogue Concepcion el declarante que con facilidad la ocasionaria Haciendola enojar por lo que Sola gueria, y como Pobre, no Resistencia hacer qualesquiera cosa q Sola le mandare y Responde Ala Data preguntado, y segun lo q del Tgô comprehende el dia de hoy segun el manejo de aquellas cuentas de Sierra que se naturalizan con Nuestros, é inclinacion que Ala Natividad, nô comprehendio à Sola lo que intentaba hacer, ni menos supo, lo q era Cosa, ni en los años q Londria de Vida habria oydo la Palabra, pues el declarante al hacerse cibilizado le ha costado el tiempo de Veinte y cinco ô treinta cuentas Cap, y la Cada Margen año solo presume Segun Sola enseñando à Maria Natividad, y sus Hijos especiales hasta conseguirlo pudiera hacer, q su manejo es de labranza, y Comunmente llaman à estos montubios Cholos Donde entro q y Sola pedisia à Natividad

dad Sonian p.ª sorprendella, considerando a
que esta no los tendria, ni en poco en con
cia Pontona, que es lo dicha Cla Juana p
mera en que toda esta familia esta, y
7 A la Septima pregunta dijo que lo q
lleva dicho, y declarado es publico, y notorio p
blica voz y fama, y la verdad baxo del juram
mento en que se afirmó, y ratificó siendo le
ida, y la firmó de que doy fee
Juan Antonio Lavan
Juan Villanueva
4.ª En la Ciudad de Lorca en el Peru en dos de Novie
bre de mil setecientos noventa y seis años la pare
da de Lorenzo Portugal proviniendo suprueba pre
tó por hijo. á D. Manuel de Sarabarren Guard
del Resguardo de la R.ª Aduana (que lo hizo) de
quien recibi jura mento que lo hizo por Dios n
Señor, y una señal de Cruz segun dro so cargo
del qual ofrecio decir Verdad en lo que supiere
fuere examinado, y siendo al tenor de las preg
tas contenidas en el Escrito antecedente declaró
Siguiente
1 A la primera pregunta; Dijo que como
á las partes que litigan, tiene noticia de la Cau
Que no tocan las gen.s de la Ley. Que es de edad
de Cincuenta y cinco años; y Respondo

2 A la segunda pregunta Dijo, que aviendo conocido à Urania Antonia del Castillo enanta Cap.ª quando se casò, litigando la Causa de la Dis cipula del preuente con S.r Condesa del S.r Antonio hasta à Natividad en la Diezma, y quando casò cegun à q.e. oprè latuto q.e cacavicamo de balentes y descarrimiento q.e q sus primeros Vadimentos hicieron depobreza, y asta à trahor poca Cziencia q.e conoce al Exponente q.e haberle llebado sus P.es à la Prov.a de Castalambo en el tiempo de la Ruyna del terremoto q.e fuè asta Cap.n claño de quarenta y tres. Que quando casò yà Natividad era muger, y q.e Conciuiente en la Epoca de casarse siguiendo el litigio de abanzada edad parcarà enteramente de lucas dela q.e era litigadora Judicialm.te q.e como criada en la Diezma no tiene noticia dela q.e son familias de Plytos, y auì asta guedania como la q.e sola le acontaba tan pucra de que no podria darle diferenciamiento alguno. Que es lo que sabe, y profesa el Castellano en abanzantem tope, y responde

A la tercera pregunta Dijo, que con el motivo que yà llera exp.esado en la anterior pregunta, no solo era carcara de lucas, y conocim.to sino tambien de facultades y bienes, siendo muy cortos los q.e tenia pues llegò al extremo de certar acogida à la proteccion de los hijos sugeta a una estrema miseria y pobreza, y responde

A la quarta pregunta, Dijo, q.e tambien lo

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVA
TILLO, AÑOS DE MIL SET
CIENTOS NOVENTA Y DOS
NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE [illegible] Y 1797

Comta dequc Maria Natividad de manc
ba infelizmente, y con una Sin cerimonia de amis
quedado la dio aviso Capª la trato, y halló tan
sencilla, é Ynocente, que era facil de creer, q
la quisiesse bien, y la diesse asentarse, pero estaba enfe
miroxia grande. Que á Sola le ha tratado, y co
municado, nó solo, como Dicen Sª en ima amis
tad de Compadre, sino en su tienda Barbería
y lo halló dispuesto, habil, y activado en su
arimitg, Cª q hasta la presente no dentra en esp
ciacion q nó este bien Segura, y Responde

5. Alaquinta pregunta Dijo q la ignora
porque como fueron asentos privados, y de Pe
sona á persona, es dificultoso el poderlos disco
nir es, que lo q haya de verdad en que Natividad
dad era muger bieja y Corpe, y Sola moso
y dispuesto, y habil, y Responde

6 Ala Sesta pregunta Dijo, que en
quanto al contenido de la Pregunta la ignora, p
que Solo esto lo podrian saber los allegados de
Natividad, y Sola, y si la pedida de los dos
dos, y fue de uno á otro, menos pudo haber tenido
noticia en tan poco tiempo, pero q Natividad co

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

104

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

bida y criada en los Montes de Cerdanya, no pudo comprehender lo q̃ ona Carlos, ni hauia dado de sa entender sus derecho y Responde

A la 1ª pregunta dijo q̃ lo que tie ha dicho, y declarado es pub.co y notorio pub.ca voz, y fama, y la Verdad bajo del juramento fho en que se afirmò, y ratificò, siendole leida, y lo firmò de que doy fee=

Man.l de Sibaxrenq

Juan Planeda

Dho dia la parte de Lorenzo Bernocal para la Informacion prevenida por tgo. à D.n Felix Xaña que vive en la Plazuela de D.n Fran.co Cava de Cataluña de Pueblo Pinos de quien fue recibi juramento que hizo por Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz de que dio socargo del qual ofrecio decir Verdad en lo que supiere y fuere examinado, y siendo al tenor de los Capitulos Proposiciones contenidas en el Escrito q̃ antece de declarò lo siguiente

A la 1ª pregunta dijo que conoce a las partes q̃ litigan, tiene noticia dela causa

que no le tocan las gen.s dela Ley. Que es de edad de cinquenta, y tres años, y responde

2 Ala segunda Pregunta dijo, que conoció á Maria Natividad del Castillo como dijo de ella dize el que declara sobre fuerca años esta parte en la Plazuela de S.t Fran.co y la bexue apedado en la Cava de la Disputa quando Vino dela Ciudad, que era una muger anciana de poco talento, que apenas entendia el Castellano muy mal, y por esta Razon con menos podria entender los asuntos Judiciales, como criada en la Ciudad, y Resp.o

3. Ala tercera pregunta Dijo, que la que llamaba Natividad era una muger pobre, y casada de buenas segun lo manifestaba, y aun parece que sus hijos la afirman y ha oydo decir que estos son pobres y que andan rodando, y responde

4 Ala quarta pregunta dijo, que es cierto que llamaba Natividad era una muger sencilla, é inocente, incapaz, torpe en sus asuntos como que era criada en la Ciudad, y al contrario le consta que Diego dela Roza es un hombre esperto, y habil en todos asuntos, y Respondio

5 Ala quinta pregunta dijo, que hallandose en esta Ciudad la citada Maria Natividad, entró el que declara á la Cava dela Disputa al tiempo que Diego dela Roza estaba parlando con ella y esta le dijo Vted corra con el asunto, porque yo nada, y Vted lo entiende todo, porque le consta al Sñor que Roza es inteligente, y Natividad es cavada de luces, y conocimientos, y Responde

6. Ala sexta pregunta dijo q no la sabe, y Responde -

7 A la septima pregunta dijo q lo que
tiene dicho, y declarado es publico, y notorio
pub.ca voz, y fama, y la verdad baxo del jura
mento fecho en q se afirmó, y ratificó, y firmó de que doy fee

Antonio
104

Felis Guerra

Juan Orlando

6.ª En continuacion de dicho de Lozano Bonne-
cal para su informacion presentó por testigo á D.n Dio
go Bona Vecino de esta Ciudad de quien recibi
juramento que lo hizo por Dios nuestro S.r
y una señal de Cruz so cuyo cargo del
qual ofrecio decir Verdad en lo que supiere
y fuere preguntado, y siendo al tenor de las
preguntas contenidas en el Interrogatorio que an
tecede declaró lo siguiente

1.ª A la primera pregunta dijo que conoce
á las partes, q tiene noticia de la causa, y
le tocan las generales de la Ley. Que es de edad de
treinta y tres años y Responde

2 A la segunda pregunta dijo, que como a
tiempo de haver estado el que declara en el Presi
dio de Capaxambo el tiempo de doce años se in
teligencio de que dicha Natividad. á q
comunicacion de trato y comunicacion era una
Persona mexicana, y casada en el ablar
castellano pues apenas le entendia
lo que ablaba, pregunt. mi muger a el
castellano con su lengua mexicana, á cau
sa de no entenderlo bien pudo que no

+

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUAR
TILLO, AÑOS DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y DOS
NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

...nlas Cosas materiales ...penan ...epo...
...dia coplicas menos ...ntendencia los ...
...Judiciales, como criada en lugares donde
...no hablan y Responde

3. A la tercera pregunta dijo que con
el mismo motivo sabe q. Maria Natividad era una mujer pobre, y á quien mante
nian sus hijos, sin embargo de que tambien
ellos lo eran, y que su manutencion era depe
cario, porque esta especie de Pontas se man
tienen mascando Cancha, los Papas con
tienen, y de otra especie q. sembran, y Responde

4. A la quarta pregunta dijo que con
el mismo motivo le consta q. Maria Natividad era una mujer muy incapaz, inocente en su trato como nacida, y criada en lu
gares incultos, y q. Diego de la Sota es
un Sugeto experto inteligente en sus negocios, criado, y educado entre Pontas civiliza
das y de Calceta, y Responde

5. A la quinta pregunta dijo que al con
tenido Diego de la Sota que Maria Na
tividad era una Persona torpe sensible
y sin ninguna instruccion en papeles, por
que difícil á trabarla á quanto á que era

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y
NOVENTA Y SIETE.

106

Corca del avunto de la Sª Condesa de
Sª Antonio, y Responde

6 Ala Sexta pregunta dijo que no no
ban à los dosientos pesos la ignora, y que en
lo demas de que trata corca del instrumen
to, hace juicio cº q declara que pueda mu
cha tropa de Manos Natividad quando
oyda le trató de este avunto simplemente
dixia esta à todo, si, pero sin saber lo
que contenian las Palabras, declara y
Responde

e
7 Ala Septima Pregunta dijo que lo q
Vera dicho, y declarado es publico, y notorio
Publica voz, y fama, y la verdad bajo del
Juramento, fho en que se afirmò, y ratificò
siendole leida, y la firmò de que doy fee.

Diego Borja

Juan Blanco

Ha qvar. lls.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

1797

Interrog.ª de Diego Sota 8

Prueba de Diego Sota

VALGA EN LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

30

Jph.º Ximenez Nicavilca a nombre de D.n Diego Chuquicondori Sota Subten.te de una delas Compañias de Naturales de esta Capit.l maior do y con Justa persona de D.a Toribia delos Reyes en los autos con los herederos de Maria Nativ.d el Castillo Sre la nulidad de un instrum.to de donacion y lo demas deducido Digo: q.e esta causa se recivio á prueba con el termino de Nueve Dias Comunes el q.e se prorrogó á pedim.to delos interesados alos ochenta dela ley; y p.r a en parte dela q.e le compete dar ala mia conviene á su Dro, se lase la Sitra materia de dho Instrum.to de Donac.on á cuyo efecto nombra al Alno alarife Jose de Nieves por lo qual

A Vm pido y Sup.co que haviendolo por nombrado sé sirva mandar se le notifique ala parte

contraria nombre por la suya en mi
segundo dia a fin de que aceptando y jura
do dimbor el Cargo en la forma de estilo
procedan a dha tazacion pido Justicia a
costas &.

Otro si Digo que en atencion a haverse redifi-
cado por mi parte un lienzo de pared
mediania q.e estaba total m.te arruinada
quando se le entrego por la S.a Conderza de
Antonio de orden delos Sres dela R.l Audie
cia y assimismo otras mejoras y compos.
turas de los quartos dela casa es decir
los simientos se sirva mandar que los
tazadores que practicaren la diligencia
estimen con separacion el importe de
pared, cimientos, bentanas, y quarto
nes q.e aparecen de nueba refaccion
para lo qual:

A Vm pido y Sup.co se sirva mandarlo asi en Just.a
Ut Supra —

Otro si Digo que del proprio modo conviene al
dho de mi parte para la prueba q.e
se ha recivido esta Causa que el escriba
no Mario Avila que ha subcedido
en el oficio publico, y de Provincia

de Felipe Zaraba, me de un testimonio del
y Instrumento de division, y particion, hecho
ante dho Zaraba de los bienes que queda
ron por fin, y muerte de Miguel del
Castillo entre sus dos herederas d.ª Toribia
y d.ª M.ª Natividad, y para ello: Jo.

A Vm pido y ehp.º se sirva mandar, que el mun
dado escribano Ylario Avila me de
el testimonio que llevo pedido f.º el efec-
to expresado en Justicia vt supra.

Otro si. digo que para en parte de la prueba q.e se
halla recivida esta causa, conviene tambien
al Dro de la mia q.e los testigos que presen-
tare sean examinados al tenor de las pre
guntas Sig.tes

1.ª Primeram.te digan si saben les consta o han
oydo decir, que quando d.ª Natividad del Cas-
tillo intentó dexar y apartarse del pley-
to q.e promovio en compañia de mi f.te
contra la Señora Condesa de S. Antonio
sobre la nulidad del testam.to de Miguel
del Castillo, pasó con sus hijos grandes y
casados donde el Abogado que proseguia
el pleito, y diciendole que no querian

Un quartillo.

DELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 797.

Seguirlo, les expuso, que cedieron [illegible] accion en la muger de mi parte, por q.e de otro modo, no imperderia gasto alguno en el seguito dela Causa y perderian la accion y lo demas que supusieron.

2 Y Dhem digan en la propria forma como la referida M.a Nativ.d y los hijos sin q.e nadie los seduxese ni violentase, sino por su propria voluntad y por no gastar, vinieron desde su tierra a esta Ciudad a apartarse del pleito que tenian comenzado = expresando como todos Juntos madre é hijos, ante el Escribano a exponer la Donacion de su accion litigiosa y

A Vm pido y Supp.o lo qual le sirva mandar que

Un quartillo.

SELLO QVARTO, Y QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

109

...LSA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

para en parte de dha prueba se
sirva mandar q.e los testigos que pre
sentare sean examinados al tenor de
dhas preguntas: pido Justicia &.ta supra.

Vicente Vimen. Navarrete

Lima, y Oct.e 31 de 1796.

En lo principal para en parte de
prueba traere la Finca sugeta a ace-
quia como se Solicita, a cuyo fin le
ha por nombrado al Perito Jose Nie-
ve, y notifiquese a la otra p.te nombre
por la Suya dentro de tercero dia p.a
que aceptando, y jurando en la
forma de estilo, se proceda a la di-
ligencia. Al primer otro si, los mismos
Peritos avaluen con Separacion las

mueba / itten q[ue] se hallan en Tha
-RAVO . . OTRO . . OTRO
-ATTE- NI- X SETTE-
Y DOS
Erica, el segundo otro = y el 6 Esc.
de el testimonio q[ue] se pide
el folio
con citacion. = El ultimo otro en los
testigos q[ue] fueren presentados, sean
examinados en lo pertinente sobre el
tenor de las preguntas deducidas
y se manda = entre renglones = de
testimonio que = vale ——

Pedro Moyano

Yo el Escrivano que certifico el S.or D. Juan
Fortunato Ortiz, Teniente Coronel agregado al Regimi
to de la nobleza Hesta Capital Corregidor y Justicia
mayor de la Provincia de Sant.o del Cercado y su Juris
por su Mag.d comparecer del D.r D. Ant.o Guzman, A
sesor de este Juzgado en el dia de su fha

Juan, Orlando

En lima y.o Oct.e treinta y uno de mil se
tecientos noventa y seis Yo el Escr.no not
tif.q el auto antecedente a Clemente Bermud
en su persona y en poder de Doy fe =
Clemente Orlando

En el mismo dia Yo el Escr.no Notifi

Dorimo Berrocal en nombre de Dn Bartolo
para el efecto q. Semanda en el Otrosi de
Segundo del Escrito, presentado por Vicente Ximenez
Ximenez Sirabella en supersonado q. pide
Decreto
Juez
Como pide, y para mejor proveer Dn Simon
Sanchez q. han tenido a Vista cerbita Ciceri
lar q. han tenido a Vista cerbita Ciceri
bano de Paz y. a fin q. diga el Testamonio
q. Semanda en supersonado q. pide
Juez
1 1/0

En la ciudad delos Reyes del Peru
Dentil setecientos noventa y seis años ante parte
de Vicente Ximenez para su prueba à que esta se
sidada esta Causa presentò por testo à Dn Juan
Landanillan de quien recibi juramento q. hizo
Dios nuestro Señor, y una Señal, y una Señal de
Cruz segun dio Sacargo del qual q. fecho dezia Ser
dad en lo que Supiere, y fuere preguntado, y sien
do a tenor delas dos preguntas contenidas en
el Otrosi del Escrito que antecede declarò lo Sig
Alaprimera pregunta dijo, que con
motivo de tener amistad con Dn Dn Jose Palo
mino que no se acuerda por el tiempo en que fue
ocurrieron al Estudio de Dicho Dn Jose
maria Natividad en consorcio de sus Hijos
todos Menores, y de Regulares edad, y de Diego
dela Sota, quien tenia à todos los nombra
dos en esta Causa mantenendolos, à tratar

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN [illegible]
TILLO, AÑOS DE MIL [illegible]
CIENTOS NOVENTA Y
NOVENTA Y TRES.

AÑOS DE 1796. Y 1797

con dicho Abogado Reo del Pleito que
ha hantenido S.ª Condesa de S.t Antonio
en compañia del que lo presenta, sobre
la nulidad del Testamento de Miguel
Castillo, le contra le expresaron à dicho
D.r Jose, como Director del Litigio, no q
rian. Escusado pues nò tenian con que co
testarlo. Que el que lo presenta les expus
que cedieron su accion en su muger, y q
de otro modo no impenderia gasto alguno
en el seguito de la Causa, y perderian su
accion. Que el que lo presenta les ofrecio
nò à Maria Natividad, como à sus h
jos les daria doscientos pesos, y respond

2. A la Segunda pregunta Dijo, q
con el expresado motivo de averse ido diar
mente en casa del D.r D.n Jose Palomino,
mo se amanecieron, y q.e las conversac
nes que oyò le contra que enuna ocasio
Maria Natividad en compañia de sus
hijos le pasaron de su tierra à esta Ciudad
con animo Directo de no seguir el Lit
comenzado sin ser Coacta, ni Seducida
por Persona alguna; en atencion à

Un quartillo.

SELLO QVARTO, UN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SE... CIENTOS NOVENTA Y ... NOVENTA Y TRES.

114

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

... viuda, y pobreras. Para lo qual para ... con todo el oficio de D. Phelipe Xavaba ... en el qual se entendio la donacion de aquella ... parte dotal a favor de la Muger del q[ue] ... prevenia; y que concluida le entrego Nota ... los Bienes que havian quedado. Y que era ... es la verdad so cargo del Juramento fho en q[ue] ... se afirmo, y ratifico siendole leida. Que ... no le tocan las Gen.s de la Ley. Que es de edad. ... demas de ochenta y dos años, y lo firmo por se ... enmendado = Vale = Vale

Fran.co Fz Landarillaz

Antonio ... Juan, Escrivano

En dha Continuando el Proc.or Vicente Ximenez Nieto ... en dar la prueba que tiene ofrecida a[nte] de D.n Diego Chuquiconeni. Cita presento por tgo a Fran.co Munarriz Recep.r del Numero de esta Real Audiencia a quien le Rec.i Juramento y lo hizo por Dios Nro Señor y una Señal de Cruz segun d[ic]ho baxo del qual ofrecio decir Verdad. Y siendo preguntado al thenor de las 00 preguntas Contenidas en el Ultimo otrosi del Escrito presentado declaro lo siguiente.

A la primera: Dixo que con el motivo de haber

sido el tgo Oficial m.or del Exc.mo de Prov.a D. Phel
Joe Xaraba sabe y le consta que Maria Natibi
y D.n Diego siguieron Pleito contra la S.a Condesa
S.n Antonio sre la nulidad del Testam.to de Miguel
Castillo. Que el Abogado que protesia la defensa
referida Maria Natibidad y D.n Diego sabe lo era el
D.r Joe Palomino tanto por haber visto Subscriptos
el algunos Escritos destos Pribidos como por haber
visto personalmente en algunas ocaciones al ofi
del citado Exc.mo que lo era dela Causa anoticiarse y su
de algunas providencias que por lo que respecta
demas que contiene la pregunta lo ignora y no

2.a A la segunda pregunta: Dixo que el t
tiene presente como oficial que fue del referido E
D.n Phelipe Xaraba que Maria Natibidad y sus h
que eran unos Menores de Edad Regulares llegaron al
cio en Compañia del expresado D.n Diego a efecto
que selles extendiese un Instrumento de Donacio
dela accion litigiosa que pendia en dho Oficio con
la Condesa de S.n Antonio a favor de D.a Phoribi
dela Breve Muger lexitima del citado D.n Die
que el Exc.mo entonces hizo que D.n Diego se sal
se para fuera del Oficio y quedandose con Mari
Natibidad y sus hijos en presencia del tgo como
su Oficial y del R.l N. Cuba del Orn de Predica
dor y Prov.l en aquella Actualidad de su Conv.
como tambien en la del D. D.r Joe Lino Ynclan
sele pregunto por el indicado Exc.mo si la donacio
la hacia de su espontanea Voluntad sin ser Co
cida ni Coacta y otras preguntas deque se Vale
para hacerle saber y entender lo que pretendi
otorgar, y contestandole al Exc.mo estar cierta del
hiba a hacer como tambien hallarse Consultado
procedio en esta Virtud el Exc.mo D.n Phelipe
se Xaraba adictarle el Instrum.to del tgo de

cuio puño y letra se halla la Donacion como tam
bien otro Instrumento, ô Recivo declarar especies
ô Cantidad de que por ahora no hace Reminicencia el Tgo.
La qual dijo ser la verdad so Cargo del juram.to que fho
tiene en que se afirmó y Ratificó leida que le fue
esta su declaracion, que no le tocan las gralez
de la ley y que es de edad de treinta y un años y lo
firmó de que doy fee.

Ante mi

Dn Juan Manuel Nuñez

Juan de Maneda

Rubrica

En dha dia la parte de Dona Vicenta Ninavilca
continuando su Pruebas presentó p.r Tgo á D. Pedro
Romero natural de Castilla la Vieja Vecino del
Comercio de esta Ciudad de quien Recibí Juram.to
que hizo p.r Dios nuestro S.r y una Señal, y una
Señal de Cruz So cargo del qual ofre
cio decir Verdad en lo que supiere y fuere exa
minado, y siendo Preguntado
Conforme dar en el Escrito antecedente declaró lo
siguiente

Alegunta Pregunta dijo, como tambien
de la segunda, que solo sabe que el que lo pre
senta siguio Pleyto con la S.ra Condesa de S.n
Antonio sobre la nulidad del Testamento
de Miguel del Castillo, y que vió en la ca
sa del que lo presenta á la expresada Dona Na
tividad en conversacion de unos muos y xandes
y preguntando, quienes eran estos sele Re
puso que eran todos hermanos, é hijos de
Dn.a Natividad. Y que esta es la Verdad
so cargo del Juramento fho, en que se afirmó

T

en quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

y Verifico Siendo Vida de la Escriuana que no Reconoce Ley ni Orden de la Ley. Que es de Edad de Cinquenta y ocho años, poco mas ó menos y que entre Renglones = presente = Vale —

Pedro Gomez

Ante mi,

68

113

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Rebelda a la intima c.n de fol 69

Vicente Jimenez Vizcaíno vecino de Dr. Diego Chuquicondoi Loza, Marido y conjunta persona de D. Maria Josefa de los Reyes en los autos con los herederos de Maria Natividad del Castillo, sita la inubentiva de un instrumento de cesion y lo demas deducido = Digo que p.a en parte de la prueba á que se ha resolvido en esta causa pedi se hiciese tasacion de la finca materia de este litigio nombrando por la mia para dha diligencia al Maestro Jose Diaz, y que la contraria la hiciese en el mismo dia bajo de apercivimiento

para que esta parte [illegible]

que, se le haga saber al Procurador de
los expresados herederos, y sin embar-
go de haber pasado muchos dias de
la fecha de la notificacion en nada me-
nos han pedido que en el nombra-
miento de peritos procedan los pe-
ritos que y en su rebeldia, que se
acuse

Vm. pido y suplico, q. habiendola por
acusada, se sirva nombrar perito
de oficio, para que aceptando y ju-
rando cada uno el cargo en la for-
ma de estilo, procedan á la tasa-
cion de la enunciada finca, por
ser asi de Justicia, que pido con
costas. Ut supra.

Lima y Nob.e 21 de 1796

Alor Nauo y Iraigana

Extrapagua

Corrijo y firmo el auto que antecede en Lima D.[illegible]
Bortiniguarta Semente Escribano agregado al Reximiento

[illegible] Alcalde de esta Capital Corregidor y Justicia Mor de la
[illegible] a
[illegible] v. de Santiago del Cercado y su jurisdicion [illegible] David Hagtar
[illegible] parecer de D. D. Antonio Guzman Abogado de este Juz-
[illegible] gado en el dia de [illegible]

Juan [illegible] 114

Juez en Rebeldia mandose al Alcalde
Cercado Mayor y q. acepando y
[illegible] proceda con el Perito nom-
brado [illegible] graduar la
[illegible] de Solicitud de agua y Vio

26 de 1796

Por [illegible]

[illegible] Lo hago y firmo el Auto dado en S. Dn. Juan Fonte
[illegible] Dn. Lorenzo Vagnio del Regim.to de Nobleza de
[illegible] Juez Alcalde y Justicia Mayor de esta Capital
[illegible] Cercado y su Jurisdiz.n por ante mi de que doy
[illegible] Juan [illegible]

Juan [illegible]

[illegible] Primera y Quinta Venta y dado Remitase
[illegible] Notifique el
Auto de arriba, a D. Gerardo Moreyra Mino
Manifeste en su persona, q. habiendolo oydo y
entendido Dijo q. aceptaba, y acepto el

✝

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

nombram.to q.e se le hade dar Juro por su fino. Sitio y buena señal de cruz. Q. Aueria bien y fielmente de Real saber y entender sin agrauio [illegible] y ala conclusion dijo Si Juro, y amen, y lo firmo de su [illegible]

Antonio Gerardo Marina Rubrica

ante mi Fran.co Antonio de [illegible]

Inmediatamente, no siguio el auto de la Recepcion de Nro. Alcalde en la Persona que haviendolo oydo y entendido; Dijo, que lo acepta y acepto, y que usara del segun su leal saber y entender sin agrauio de partes, y asi lo hiziere Dios nuestro S.or le ayude, y al contrario se lo demande, y ala conclusion dijo Si Juro, y amen, y lo firmo Dorsee

Jose Nieto Rubrica

ante mi Fran.co Antonio de [illegible]

+

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SSTECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796 Y 797

Lorenzo Bencecal en nombre de Antonio Miranda, y demas herederos de Maria Natividad el castillo en los autos con Diego de la Sota sobre la subsistencia de una Donacion, y demas dependencias de dho. Digo: Que se ha notificado nombre de tasador por mi parte p. el aprecio de unas mesones q. se ha pedido por la contraria. La diligencia q. se solicita p.r Sota puede ser desde luego legal, util y conducente al esclarecimiento de la verdad q. es el objeto à que debe aspirarse p. la Recta administracion de justicia pero como tambien puede dirigirse à lo contrario, y p.r mi parte en validad se ignora cual es la tasacion, ò de

yencia q.e se ha pedido, y al mismo
tiempo conoce la poca llaneza
q.e Soto se ha conducido en e
asunto, no pued acceder negan
á la tasacion ó diligencia pe
da ni tampoco contradecir
se sin instruirse previam de
su contenido y dar el fin á q
se dirige: en esta atencion
A. V. pido, y suplico se sirva
mandar se me de traslado
de el pedim.to contrario p
dicho en Varon de la
diligencia bajo la pr
ferta de contestarlo en
un solo dia, y de decir
de nulidad é interponer
los convenientes recur
sos en caso de negarse
el expresado traslado
pido just.a costas Pa

Cosme Benitez

El pro. informara a la parte del Sor

q.e ira inserto a la Tasación intimada ↑hacer ↑y fa-
bre q.e se publica tratado respecto se hallar-
se conpso el pedim.to con el Sor exorgado-
rio conrario; en cuia virtud se cum.plig.a por
ptes. del Seqüestro ir la prueba. Lima
y Nov.re 9 de 1796 cuio Rug.= hacer = D.e

116

Lorenzo y firmo el auto que antecede el S.r D.n Mun.l
Portusagarri, Teniente Coronel agregado al Regimien-
to de la Nobleza de esta Capital Corregidor y Just.a
Mayor de la Parr.a de Santiago de Cercado y su ju-
risdicion p.r su Magestad comparecor de D.n D.n Ant.o
Fusman, Alcalde de este Juzgado en el dia de su fha.

Juan, Mariano de la Rosa

Tasac.n

Josef Nieto

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y QVATRO
Y NOVENTA Y CINCO.

114.

En

D. Diego Santiago de la Sota Subten.te de Granaderos del Regim.to Vrbano de Naturales de esta Ciudad en los Autos con los herederos de Maria Natividad del Castillo, sobre el Año à vna Casa Situada en el Callejon de S.n Fran.co y nulidad de vna Donacion con lo demas deducido: Digo q.e vno de los Sugetos de distincion q.e se halla cercionado de los pasages acaecidos p.a la faccion de dho Instrum.to de Donacion es el D.r D.n Jose Palomino Fon.te Azesor de la Intend.a de Guanca.a quien se haya de part.r p.a aquella Villa à exercer su Cargo, y assi de que su acento en la Sugeta mat.a conste en el proceso, conviene à mi Año, q.e estando llano el exp.te D.n Jose Palomino Informe como es verdad q.e la finada

María Natividad pasó á su Estudio, que
dó despachaba de Abogado en esta Ciud
á consultarle si podría hacer, ó donar
inter vivos la acción litigiosa q. tenía
la ref.da Casa a favor de mi Muger María
Josivia de los Reyes, y Castillo: que á esta
consulta fué asociada con sus dos hijos, de
treinta, á cuarenta Años de hedad, quien
prestaron su allanam.to á q. se celebrare
correspondiente Instrumento: Que despu
es de haberles hecho entender el referido
D.r S.n José lo que importaba aque el Docum.to
y los gastos que se necesitaban impender
p.a la conclucion de un litis ordinario, le
dió dictamen de que podian hacer dha
Donacion, y aun estendió la Minuta, q
había de servir de regla p.a su otorgam.to: por
todo lo qual:

A V.M. pido y sup.co se sirva mandar que estando
llano el indicado D.r D.n José Palomin
y Zumaeta informe segun y como ha
sido pedido, con citacion de las partes con
trarias, y que evacuado se reserve
p.a su tiempo oportuno, por ser

assi de Just.ª que pido, con costas

Diego Santiago
Chuquicondorie Secr.ª

119.

Lima y Abril 4 de 1795

Juran decir de pasada el Contenido in-for-
me dho Cura, y fho recaudo para la resolu-
cion que pide, y firma

Saluzagui

Proveyo Sr.to el Dec.to de Arriba el Sor. Ju-
man.l Patanagarti Pr.e Coron.l Alc.de del Nu.to
de Nobleza de esta Capital Corregim.to y Jus-
ticia Mayor por S. M. en esta Prov.a del
Corregidor a Juicio Comparecer en Dd.a Au-
tonio Parmanj Dara Abog.do de esta
Pl.l Aud.a y Anexo. de esta Jurisd.on de
dha cuenta.

Juan, Patanagarti

En Lima y Abril 5 de mil setecientos noventa
y cinco años Yo el Escr.no hice saber lo contenido en
el Decreto q.e antecede al Dr. Antonio Lopez
Portocarrero Abog.do de esta Pl.l Aud.a y Anexo.
de dha Jurisd.on y lo firmo
de que doy fee

Lopez

Ela quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Doy fee q. en dia de la fha se exptde
ente o fino Dn Diego de Santiago y
Chuquicondor y Sota quien ha jurado por
Dios Nro Señor y una Señal de
Cruz cruar esparanda el Dr Dn Jose
Palomino de esta Ciudad pa pera en
ella: Y para que conste pongo esta
en Virtud de lo mandado en el de
creto de la buelta firmia y Mayo qua
tro de mil Setecientos noventa y
cinco y lo firmo=
Diego Chuquicondor y Sota

Dr
Juan Santander
Srio

Or
S Corregr

Informare

Lo que puedo informar respecto à hallarme llano
à cerca de la solicitud contenida en la antecedente
representacion de D. Diego Santiago Chuquic
dori y la Sota se reduce a que hallandome ex
ciando en esta Capital el Ministerio de Abo
do defendi à este como Marido de Doña
los Reyes, y à Maria Natividad del Castillo

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

como herederas ambas Miguel del Castillo
contra la S.ta Cofradia de S.n Antonio como Sindica
del Culto de Nra. S.ra de la Luz q.e se venera
en la Yg.a de este Conv.to grande de Nro. Padre S.n
Fran.co sobre una Casa q.e fue del Castillo
hijo de la primera y hermano de la Seg.da
de quien fueron herederos la qual habia de
jado p.r inducido de dicho monte a un
Religioso de dicho orden q.e beneficio del culto
de aquella Imagen y otras distribuciones q.e
se hacian en beneficio de los regulares sus her
manos con el objeto de recaudarla à la ma
no de los bienes en virtud de lo dispuesto p.r S. M.
p.a iguales Casos, y pend.e este pleyto q.e los ofi
cios contribuyendo para todos sus gastos
el referido Chuquicondori se apareció ante
con la citada Maria Natividad del Castillo
y dos hijos de ella consultandome, si podrian
hacerle cesion à Maria Natividad de los
Reyes su Sobrina y Coherederà del otro

que podrian tener à la citada Casa, por
que en caso de ganarse la llebase toda par
si costiandose ps. parte de dha Contribia to
los gastos del Pleyto de que se querian v
simir, y habiendoles dado el parecer de
no habia embenido hace recuerdo de que
le suplicaron dictase la Minuta para
el Instrum.to de Cesion, y que lo executo,
aun le parece segun quiere hacer remi
sencia g.al y hacerse Cargo de los gastos
del referido Dn. Diego Chuquicondor, se
obligo ps. especialo à Maria Natibidad
bre dosle Cantidad a ps: que el pleito sig
y efectivam.te se gano, no solo en la Jurisdic
cion ordinaria sino tambien ps. Sentencia
de Vista y revista en la Rl.tud, y es lo
que debo informar à lo que hago recuer
y la Justificacion de Vsa. à lo que con
septue de justicia. Lima y Mayo 8.
de 1795.

Jph Palomino

Lima y Febrero 28 de 1795

Exprese dicho documento, y habiendo

Un real. 121

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Don José Palomino y Zumaeta Abogado de la Rl Audiencia de Lima y Fiel Alcalde Ord.o de este Govierno é Yntendencia de Guancavelica y Partidos de su comprehencion, y del Rl Sitio de Choque &.

Certifico en quanto puedo, y ha lugar en Dro: Que hallandome siguiendo la carrera de Abogado en dha Rl Audiencia de Lima, me hice cargo desde sus principios hasta su finalizacion del pleito, y causa que siguió en la Jurisdiccion Ynferior, y despues en la Rl Audiencia en grado de Apelacion, y Suplicacion Don Diego de la Sota Choque Condori con la Señora Condesa de S. Antonio Sindica del culto de esta S.a de la Luz que se venera en la Yg.a del Convento grande de N.tro P.e S. Fran.co de dha Ciudad sobre la nulidad del Testamento de Miguel del Castillo, y en todo el referido tiempo que corrio à mi cargo la Defensa del expresado Sota, me pagó este de seis en seis pesos el Honorario acostumbrado

ò Salario establecido; y por no tenerle dado
los Recibos correspondientes ápedimento del Cir
Sora embia Carta mia ba, doy la presente, po
que corre, y obre los efectos que le convengan
esta Villa de Guancavelica álos diez y ocho
dias delmés de Nobre de mil setecientos no
venta, y seis años=

Dph Palomino

Certifico = Yo el d. d. Craig. Ybimora y Ribera Vic.o Juez Ecl. de este Partido y Cura prop.o de la dicha del mismo nombre, que en un Libro de Reconocimiento de Confesiones de Parroquianos de dicha dicha a f.s 153 v.ta se encuentra la Partida que dice = En esta S.ta Igl.a de la Mad. de Castro en tres de Mayo de mil setec.tos noventa y uno. Yo el Cura Interino d.n Modesto Antonio Roa di Sepultura Ecl.co al Cadaver de dif.to de Maria Natividad del Castillo, Mestiza viuda de edad de setenta años, quien murio de repente, y no recivio la absolucion con Condicione; tenia hecho Testam.to segun dizen sus hijos, quienes fueron Albaceas. Se enterro con Cruz alta. Testigos d.n Pedro Vergara, y d.n Ign.co Riveiza. Y para q.e conste lo firme. = = =

D.n Pedro de Mercado, y Ferry, Juez d
Subdelegado de este Partido de Casatam
por S. Mt. en las grazas Camaral de Jun

129

78

✝

Un quartil [illegible]

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y DOS, Y
NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

30

Policia, Otaz, y Guezza Dt.

Certifico en quanto puedo y ha lugar en Dro. Que el D.r D.n Enrrique Espinosa, y Ribera a quien parece hubo caipa la Certificacn. antecedente, es tal Cura propio de esta Doct.na de Casacoamb, y Vicario Juez Eclesiastico del Partido de dh nombrd, como se titula; y la firma q.e esta al pie de dho documto la misma q.e acostumbra. Y p.a q.e conste donde convenga, y obre los efectos q.e haya lugar de pedim.to de parte pres.te en este Pueblo de Casacoamb a Veinte de Sep.e de setecientos noventa y Seis años, a cuyo contenido afalta de Escno=

Juan de Bruno

Pedro de Herrera

Fdo

Manuel Pallarés

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

124

VALGA. PARA LOS AÑOS DE 796. Y 797

Yo Nazio de Avila Escrivano Publico de Provincia desta Real Audiencia y del Real derecho del Ramo de Sisa en cumplimiento de lo pedido en el Otro sí del escrito presentado por Don Diego Chuquicondori sota, Subteniente de Milicias de Naturales marido y conjunta persona de Doña Toribia de los Reyes en los Autos que sigue con el Curador de Naturales con los herederos de Doña Maria Natividad del Castillo sobre la nulidad de un instrumento de Donacion; y lo mandado por el señor Don Manuel Portusayarti teniente Coronel agregado del Regimiento de la Nobleza desta Capital Corregidor, y Justicia mayor de la Provincia de Santta Fe el Cercado en Auto que proveyó en treinta y uno de octubre deste presente año hice sacar, y saqué testimonio de la letra del instrumento de Recivo otorgado por dicha Doña Maria Natividad del Castillo a Doña Maria Toribia de los Reyes ante d. Felipe Jose Barava mi antecesor cuyo tenor es el siguiente

Recivo} En la Ciudad de Lima en nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos ochenta y dos: ante mi el Es-

Lima 9 de Nov. de 1782

Escribano y testigos parecieron Maria Natividad el Castillo, y Maria Toribia de los Reyes herederas de Miguel el Castillo instituidas por tales en el testamento que hizo, y otorgó ante Valentin de torres Prezia do Escribano Publico el dia dies y seis del mes de Noviembre del año proximo pasado de setecientos ochenta y uno: declararon por competente declaracion como fecha en Juicio apedimento de partes por mandato de Juez Competente vaso de Juramento, y demas requisitos y circunstancias que para su mayor validacion convenga. Que haciendo importado los bienes muebles partibles que quedaron por fin y muerte el dicho Miguel el Castillo dos mil seiscientos doce pesos un Real y sacado sello trescientos Noventa pesos y un Real quedaron liquidos dos mil doscientos veinte y dos pesos segun la cuenta que dio la Condesa de San Antonio como Albacea del expresado Miguel el Castillo que esta a fojas Veinte y ocho Cuaderno

primero delos Autos que penden ante el señor Don
Nicolas Deles de Guevara Alcalde del crimen y
Juez de Provincia desta Real Audiencia, y por
ante mi, tuvieron por conveniente hacer division
y particion delos bienes que importaron la referi-
da Cantidad porloque tomaron cada una delas
otorgantes los que Compusieron la Cantidad de
un mil ciento once pesos que se dieron por con-
tentos, y entregados asu voluntad por haverlos Reci-
vido Realmente, y con efecto; y porque su Recivo, y
entrega depresente no parece renunciaron la
excepcion, y Leyes dela entrega, prueva, y termino
della, y sobre que otorgaron la una, ala otra,
y la otra, ala otra Recipprocamente Recivo Carta
de pago. y el Instrumento que mas Convenga.
Y las otorgantes aquienes yo el infrascripto Es-
crivano doy fe Conosco asilo dixeron, y otorgaron
y no firmaron porque dixeron no saver hicieron-
lo a su ruego el tenbia delos Reyes Diego dela
Sota su Marido, y por la dicha Maria Nativi-
dad uno delos testigos que se hallaron presentes fien-

✠

Un quartillo.

SELLO QUARTO, VN QV
TILLO, AÑOS DE MIL SE
CIENTOS NOVENTA Y DOS
NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

dolo el Reverendo Padre fray Agustin Cuba de la orden
de Predicadores, Don Josse Lino Prelan, y Don Fran
cisco Munarris = Arruego y por testigo = Fray
Agustin Cuba = Por mi Mugen Diego de la Sota =
Ante mi Phelipe Josse Barava Escrivano Publico y
de Provincia = Entre renz = Enma = en = vale

Assi Consta y parece de dicho Recivo que original se halla en el Protocolo
año de setecientos ochenta y dos, y ochenta y tres de D. Felipe Josse Barava mi
cesor con el que corregi, y concerte aqueme remito. Y para que conste doy
Comvenga en virtud de lo pedido, y mandado en los Autos que ban citados
principio doy el presente que signo y firmo en Lima y Noviembre once
de mil setecientos Noventa y seis años

Mario de Castro
Escno de Provincia

Pedro Nro Diego Jose, como Mayordomo escribio a los Reyes, sintiendo ser a mi honor necesario por la defensa y como por su Carta que sigue ve la suerte de Nro Rey de Castilla. Lima y Abril 1786

Fr Josef a Ordoñez

Por el Mro Diego Sota, como Mando a Portobia
a los Reyes, veinticinco p. a mi Itinerario por la de
tierra que como Dn le hago en la Causa que sigue
ante la Justicia del Tribunal de Mesa de Castilla. Lima
y Abril 24 de 1785

Son 25 p.

Felipe de Ovando

Por el Mro Diego Sota por la Razon de arriba
veinticinco p. Lima y Abr 24 de 1785

Son 25 p.

Felipe de Ovando

128

Recibí del Sr. Dn. Diego de la Sota como Mayordomo de Propios de los Reyes, Contribuyente y de su derecho de mi honorario por la defensa que como Procurador he hecho en la Causa y sigue en esta Real Audiencia de la mitad del Tributo de Alcabala de Castilla. Lima y Abril 25 de 1784

Felipe de Ordoñez

+ 129 84

Recibí el Diego de la Sota dos pliegos y con una per
sona de Tarifa de los Reyes veinte y cinco p que
me ha dado Respectivo à un testimonio de mi honora
rio por la defensa que como tal le hago en la
Causa de cumplim to el testimonio de Virgil del Cabil-
do que pende en la Rl Aud a. Lima y Octre 24 de 1784

Felipe de Ovando

Rl. de Maria Thoribia de los Reyes, Veinte
y vinco p. p.r mi Salario Cumplido de seis
meses de la Causa que le estoy defendiendo
q.e sigue con la Condesa de S.n Antonio
sobre el Cump.to de el testam.to de Miguel
del Castillo, y p.a q.e conste donde con
venga doy el presente en los Reyes de
el Peru à 15 de Octubre de 1763.

Son 2 sp.

Fco Jph. Martinez de
Aguirre

131 8b

Mui M.o de Mazia Thonisia de los Reyes, Veinte, y vin.co p.os por mi Palanio Cumplido dela Causa que rique sobre el Cump.to del Testamento de Miguel del Castillo, con la condeza de S.n Antonio, y para que conste doy el pres.te en los Reyes de el Peru. à N.S de Abril de 1763.

Son 2 Sp.

Fco Juan. Martinez de Aguirre

M. Ill. de Maria Thoribia de los Reyes Deinte, y vinco p. Dem Salario Cumplido de la Causa que le estoy defendiendo que sigue con la Condesa de San Antonio, sre el cump.to del Testam.to de Mig.l del Castillo, y para que conste donde combenga doy el pre sente en los Reynos del Peru à VS de Octubre de 1782 11

Por 2 p.

Fran.co Martinez de Aguirre

Sr. Lic. de Diego dela Sota, Deinte, y Tenie
nte. Por quenta de mi Salario dela
Causa sobre la testamentaria de
Miguel del Castillo que sigue
con la condesa de S.n Antonio, y p.a
que conste lo firme en Lima 15
de Abril de 1747 Fr.co Xav.r Martinez de
Aguirre

Son 2 Sp

t 134 97

Vi de Diego de la Sota marido de Fon-
8
cia de los Reyes treinta, y tres ps. p.r todas
las Rels. q.e hize en la causa, sre la nulidad
del testam.to de Miguel del Castillo, q.e ajustadas
quentas, le corresponden pesos ps. su parte.
8
Lima, 7 Octubre 3 de 786.

Miguel Blanco.

Son 33 ps.

Los nueve recivos de a 25 ps. que ante-
ceden y este de 33 importan 258 ps

Un quartillo. 135 9to

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Vicente Jimenez Habilitado à nombre de D.n Diego Fernandez Soto Subteniente de la compañia de Granaderos del Regimiento Provinciales de Infanteria de esta Capital en los Autos con los Bienes de Maria Natividad del Castillo sobre la insubsistencia de una donacion inter vivos y lo demas deducido digo que esta causa se halla fenecida en sus probanzas las que se han mandado correr en el proveido y dan traslado ales demas q.e se mandan.

Por embarazos que se me ha ofrecido la enfermedad y muerte de una Hija à mi parte no le dio lugar à la manifestacion de los adjuntos Recibos de los salarios pagados à los Aprehendedores y Relatores de la causa seguida contra la D.a Condesa de S.t Antonio Solicito

Vica del Alcan de nuestra S.ª de la
[illegible] en el [illegible] Pueblo [illegible]
Padre San Juan. Sobre la muerte del Ge-
nuero echo Ju. Miguel del Carrito en que
legaba la expresada Cara à Dn. Alcan por
lo que es presentese los Autores de los tres
cador, y Cabos [illegible] reconocan bajo de juramen
guales. son Phelipe Ortiz de Procurador de D.
D.n Miguel Blanco, y en atencion à que el otro
Procurador Juan.to Martinez de Aquino el Dep
to sentifique el presente Estrados, con aperci
bimiento de otras formas de el que mantenga
en su oficio sea la misma costas sus gastos

Para esta diligencia impone
se le resituya ala mia la mitad del termino
prevenido, ya Ju. de privilegio de menor qua
para Ju. su naturaleza, ya Ju. Integrase el
medio entre del termino de los quince dias
de la publicacion, ya Ju. la necesidad de
la prueba, y ultimamente para que no

pronta Justicia en virtud de Provisiones
Reales de su Magestad que obedezco y presentados los
Autos y Diligencias que acredito y presentados los
Testigos de mi Parte en Contradiccion de lo
Contrario Pido y Suplico se sirva mandar
se me entregue el Caudal que pertenece
a mis Menores Hijos y en consideracion de lo expuesto
Justicia Reservo y en consideracion de lo expuesto
Reservo en mi favor el beneficio de la
Restitucion que solicito mandando en mi favor
Justicia que solicito mandando en mi favor
Justicia que solicito mandando en mi favor
Justicia

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

137

Sor Subdeleg.o Intend.te

Lorenzo Negrocol Vecino de Antonio Miranda, y demas Herederos de Clemencia Navarro Viuda del Capitan Don Carlos con Diego de la Sota sobre Nulidad de un instrumento de Tasacion, Adjudicacion Respondiendo al traslado del ultimo escrito en que pide la parte contraria se le conceda la Retencion de Term.o probatorio para q.e el Procurador Felipe Ureda el Relator D.n Diego Blanco Monasterio vean los Autos que presenta, y se haga comparacion de Planos de Notario dado, y el Procurador Fr.co Martinez de Aguirre Digo: que Justicia mediante se ha de servir VS. desprecian Pedimento, y Regulacion de Peritos, y mandar segun se pide, y corriendo el Auto de Prueba en que se manda hacer Regulacion de Peritos por ser asi conforme a Dro.

Para que la Audiencia de esta Provincia con el mayor conocimiento de la Justicia con que se litiga a fauor de la Sota, y se procura con barreras de todos modos el Pronunciamiento de la Sentencia de el dia de Concedido, y Amplicado

quando los Terminos. Otro ante[s] de
Responder à la Instancia de duplica
fidió en Onze de Julio de nov[e]
que mis partes hiziesen una decla
ción y Reconocim[to] de la Escritura
adelantando assi su prueba ante
antes de hauerse Pedido à ella la
ueta, y pidiendo q[e] le hiziese dar trad
para el Su[b]or Capitan de que
en efecto se libro, pero no fue intro
cida, y dilig[a]da por la parte contraria
sido q[e] tambien presentando acer
fue el mismo dia. A solicitud
sola se proueyo el Term[o] de lo
ordinario de la Ley auer sin lug
y Instancias. Demodo que no hauiendo
hecho ninguna diligencia dentro
en la Resolucion final, despues
de todo lo dho tiene prescrito
termino pidiendo Restitucion, pero
se aduierte el Fu[n]d[a] que la pre
tende, auna y videncia la y de
cidible la Solicitud. Dize que
necesita q[e] que el Relator D[r]
dilig[a] el Proceso, y el Procurador
de Vrda, Pronuncie una Sentencia
definitiua que deue hauerse pasado, y
se coloque otro del Procurador Fu[n]d[a]
fiscal y obligue a que dho mismo
Estado dilig[a] que tiene luego mand
conduzcan para el conocimiento q[ue]

sencia de la Subsistencia ó no subsistencia de la Donacion que se hizo
del Solar de Pedro Nolasco para
cada una de los Frayles deuda que se
le Pretende. Y Sobre lo que hauiendo
dho este Dia, se tuuo Vista en
Audiencia Publica, y Acuerdo de
este Dia de Hoy 7 de Mayo de mil
Setecientos Veinte y Seis, en que se Vio
la Causa, y Pleyto, que se ha seguido
en este Juzgado de Primera Instancia
de Oficio de Justicia, sobre la
Subsistencia ó no subsistencia de la
Donacion que se hizo del Solar de
Pedro Nolasco, y Sobre lo que
en todo el que ha de subsistir esta
Donacion, y Fundacion? Y visto todo
lo Referido, y lo que Conuiene se Ordena
y Declara en conformidad de lo Pedido
por el Señor Fiscal de su Magestad
en lo que Toca a no auer Presentado
en tiempo los Patronos los Papeles
que Tienen en su Poder, y que
Pertenecen a dha Fundacion, y Solar
de que se Trata, y que se Pide
en su Pedimento citado, y en lo
demas que se Pretende citado en
cada una de las Partes, en la qual no
se Declara, ni el Pleyto, ni ninguna
Litigante puede Gozar el Beneficio
de la Restitucion in Integrum.

Y S.S. Dijo, y Mando se Cumpla lo
Ordenado como Pedido en el Escrito
de este Pleyto, y en defecto
de dho Escrito Real

Lorenzo Bermudez

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Autos y vistos, se concede la Restitucion de la mitad del termino con que esta causa se recivió á prueba. Cumpla con lo que dho termino Comun á ambas partes. Lima y Marzo 13 de 797.

Proveyo y firmo el auto devaxo el Sor Dr Dn Diego Ignacio Jose de Leon y Sotomayor Dn Diego Xavier Fernandez Valdez y Parra del Orden de Calatrava Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Catolica Alcalde de Corte mas antiguo Dn Juan Antonio de la Puente Escribano de Camara

En Lima en Marzo Catorce de mil Setecientos noventa y siete Yo el Escrivano notifiqué el auto de arriba a Lorenzo Sanchez en su nombre de que doy fe

Manuel

En dho dia notifiqué el auto de arriba de vista a Dn Domingo Amabilca en su nombre de que doy fe

Manuel

Un quartillo.

94

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

139

Vicente Gimenez Niñavilca anombre de Dn Diego Chuquicorpoxi Sota, Subtenyente de la Compañia de Granaderos naturales desta Ciudad, en los autos con los herederos de Maria Navvidad del Castillo sobre la insubsistencia de una donacion intervivos, y lo demas deducido: Digo, que por el de ſ. seguro V.S. restituir ami parte la mitad del termino probatorio para producir las probanzas que dejo de hacer por los fundamentos, que espuso; y para en parte de lo que le combiene ala su ya seade servirse V.S. mandar, que Pedro Yseda reconosca bajo de juramento los quatro recivos, que corren de ſ. 82 a ſ. 85 espresando hallarse subscriptos de su letra, puño con la firma, que acostumbra hacer, y asimismo lo berifique estando

de Dn. Dn. Miguel Blanco Velarde de
ta Real Audiencia con el debe, y pa
ra ello
A.V.S. pido, y Suplico sesirva mandar, que
para enparte de prueba los expresados Dn.
Dn. Miguel Blanco estando llano jure, y
declare, y reconosca segun, y como llevo
pedido, y que del propio modo lo prac
tique el enunciado Felipe Vseda:
pido Justicia Costas &
Otrosi. Digo que en atención a que ha sido
sido el Procurador Francisco Mar
tines de Aguirre de quien son los re
civos, que corren de 786 a 89. el pre
sente Escrivano haga Cotejo de las
firmas de ellos con las que aparescan
del mismo Procurador en su Libro
de Conosimientos q es regular, que man
tenga en su Oficio, o quando no en
otro que sele proporcione. y para ello
A.V.S. pido, y Suplico Sesirva mandar, que
el presente Escrivano haga el cote
jo que llevo pedido sertificando, que
las firmas, y letras con que esta
escrito en dhos quatro leavos el

nombre, y apellidos de Fran.co Maximo de
Aguirre don las propias que acostumbra a 140.
hasex: pido Vsupra

Otrosi. Digo que en la misma forma conviene al
xto de mi parte, que Jose Mariano del Castr
llo conrreconocim.to de los quatro recivos q.
rio alabuelta de las cartas, que Maria Na
vidad del Castillo escrivio a su Sobrina
Dª Toribia de los Reyes mujer legitima
de la mia declare bajo de juramento su
la letra, y firma conque estan escritos
su nombre, y apellidos, es suya propia. y
la que acostumbra hasex.

En igual forma conviene al xto de
la mia que Geronimo Miranda con de
conocimiento de las tres cartas escritas
por la mencionada maria Navidad a
las referida Dª Toribia declare bajo
de juramento como es verdad, que los
recivos mandados dar asu ruego a Jose
Manuel Garcia, Mauricio Cordero, y
Jose Rivero, fueron de su Orden, y que
en realidad pesavio el dinero en ello
contenido. en fuerza de las cartas de
28 de Junio de 82. 28 de Septiembre de 80

Un quartillo.

SELLO CUARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y
NOVENTA Y SIETE.

y 25 de Febrero de Do.

Asímismo diga Ynacio del Castillo sucesivo los Veinte pesos que se contienen en el Recivo de 23 de Diciembre de 95. que firmo a su Ruego Felipe Mauricio Correo, en fuerza de la Carta de 30 del mismo mes, y año, y para ello A.V.S pido, y Suplico que haviendo por presentado las dichas Cartas, y Recivo se hallasse los Sugetos, que hán de declarar en el Partido de Cajatambo se sirva Vuestra Merced librar Carta Requisitoria, al Subdelegado del, para que ebague las diligencias pedidas, y fecho las debuelva a Este Juzgado: pido Justicia Ju.

Lima y Marzo 28 de 797.

Vist. Nemesio Vinatea

No pidió, y firmó otro de los como-
sepidos con citacion. Rubrica ante mi.

Ley

Proveyó y firmó el

96 — 96

Un cuartillo.

143

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Decreto y firmo el S.r D. Jose Leyva Intendente honorario de Puno y Subdelegado del Partido del Collao y Juez de Quintos de S. M. con parecer del D. D. Ventura Aranzaens Asesor Letrado Juzgado en dicha Caxa.

Ante mi

En Lima y Marzo treinta de mil setecientos noventa y siete años Yo el Esc.no citado contenido en el Auto de enfrente a Lorenzo Bermudez Procurador en nombre de su parte en su Persona doy fee.

Ante mi

Doy fee que hoy dia de la fecha entregue a D. Diego de la Sota la carta Orden de Segunicion en ella Documentos que se mencionan. Y para que conste pongo la presente en Lima y Marzo treinta de mil setecientos noventa y siete años.

Ante mi

Certifico en quanto puedo y ha lugar en Dro en cumplimiento de lo mandado.

en el auto que antecede: que haciendo r
quisado el libro antiguo, y concluso de
Procuradores, en el que se hallan alg
nas firmas de Francisco Montiñan
Aquino, y collasadas con las dela di
chos presentados por Vicente Ximene
Vinaviza à nombre de Diego dela Sota
halla allí parecer son iguales. Y para
que conste pongo la presente en Lima
y Abril dos de mil setecientos noventa y
siete años

Juan [illegible]

En Lima y Abril quatro de mil setecien
tos noventa y siete años Yo el Escribano
en cumplimiento dela mandado en el auto
que antecede, hize juramento de D. Phe
lipe Vieda que lo hizo por Dios nuestro Señor
y una Señal de Cruz segun derecho so cargo
del qual prometio decir Verdad, en lo que
fuere preguntado, y siendo con reconoci
miento delas cinco firmas que estan
en los quatro Recibos presentados por
Vicente Ximenez Vinaviza à nom
bre de D. Diego Moreno: y en donde

dixo Felipe Ruiz de Sondevilla, y mando la misma que acostumbra hacer y por tal la reconoce. Y que esta es la verdad bajo del juramento que tiene hecho en que se afirmó, y ratificó siendole leida, y lo firmó de que fee= Felipe Ruiz de Sondevilla

En Lima en Abril diez de mill setecientos noventa y siete en cumplimiento de lo mandado por el auto de las fojas antes y en virtud de su tenor Yo el Escribano Real y Publico de Cruzada hice parecer ante mi a Don Miguel Blanco Relator de esta Real Audiencia a quien lo recibí por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz segun derecho so cargo del qual ofrecio decir verdad y siendole mostrado el Reino de Portugal y la firma que esta al pie donde dice Miguel Blanco Dixo que el mapa en cuanto en el se contiene es bueno y cierto y la misma que acostumbra hacer por tal la reconoce, y que en cuanto Reinos y Provincias y Puertos que en el se contienen por la dicha causa que se cita en el. Lo que dixo ser la verdad bajo del juramento que tiene hecho en que se afirmó y ratificó y siendole leyda lo firmó de que fee=

Miguel Blanco. Silvestre de Ollendorff
Antemi Escno de Rl Hacda

Un quartillo. 143

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Yo el Rey

llegue el caso de la Nulidad [illegible]
finales [illegible] otra, y no p[illegible]
yo alguno en el negocio. Pa[illegible]
que este tengo [illegible] devido [illegible]
se [illegible] de la malicia [illegible]

Sello [illegible]

[illegible] Bautista de Sn Juan [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Lima Mayo [illegible]

Traslado. Lima y Mayo 6. de 797.

Leyes

Acuerdo p.r el S.r D.r Jose Leyes, Al cab[illegible]
de Santiago, Intend.te Subdeleg.o del Partido
cuerdo, y su Jurisdiccion p.r S. Mag.d con qu[illegible]
cia del D.r D.n Buenaventura Arranzaes[illegible]
sor de este Juzg.do

Juan [illegible]

En Lima y Mayo [illegible] del [illegible]

99-

144

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Sirvase Vuestra Real Audiencia de los herederos de Maria Natividad de Castillo contra Diego de la Torre sobre la nulidad de una donacion, y lo demas deducido. Digo: Que la causa estando en la calidad con que se maneja Toda en esta causa y el pleito de esta misma calidad demorando esta causa mas tiempo con perjuicio de la naturaleza, y de los litigantes cuyos asuntos deven verse con la mayor prontitud; pero Toda que solo sirva aque este nunca se acave, y aque la Clara muriendo en la demanda los Coherederos (como ya a sucedido con algunos) todo es pedir terminos Vuestras Mercedes mediante lo qual a suplico la causa el primero, y es cargo lo pretendido que se advierte todo en Vuestras Reales manos &c.

ántos testimonios á pedido á con citación de los Chancayes, vecinos hacendados de esta Jurisdicción. Vltimamente se concedió uno para hacer citar de oficio á los partidos de Canta con todos los que se practicaron quando legalmente pudieron practicarse por Rodeos no debieron mandarse practicar quando la solicitó hacerlo con el respecto de que la ilegalidad, y notoria malicia con que se hallaron. En vltimo termino el ya pasado, y á efecto de cortar el paso á los perjuicios de mi parte, y á las intenciones de esta contraria. Por tanto y á vuestra rectitud pido en caso de reserio

A Vs pido, y Sup.to se sirva mandar se traiga á los Aut.s, y en su Vista, y de lo que he expuesto para la prov.a que tengo pedida conforme al estado de la Causa en Justicia costas &.

Lorenzo Cernocal

Auto. La cargada con agravio de la parte Hacienda Chima y Junio 10 de 1797

Abtemio Sylvestre Arellano y Lizarazo

Un quartillo.

147 102

O QVARTO, VN QVAR-
LO, AÑOS DE MIL SETE-
TOS NOVENTA Y SEIS, Y
NTA Y SIETE.

y Con[illegible] meses Nimvilca
Chuquicon
unta

de [illegible] Malda
[illegible] Reyes en
los Herederos de Maria
dad del Castillo sobre la
ia de una donacion
o, y lo demas deducido
rro al Traslado de el
que la parte con
rde publicacion de pro
Digo, que de mi con
resto sedula de servir
ansan hasen otta pu
on, pues el motivo
ue[illegible] contenido en el

Un quartillo.

149

SELLO QVARTO, VN Q. VAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y
NOVENTA Y SIETE.

Y, Presente Gémenes Nauabilca ã nom
bre de Dn Diego Chuquicondori, y Sota Ma
yso, y Conjunta persona de Da Maria
Fontbia de los Reyes en los autos con
los ereberos de Maria Natividad del
Castillo sobre la nulidad de una Donacion,
y lo demas resultado; Digo que sernea
paso Traslado del escrito en que la par
te contraria pide publicacion de provanças
y respecto ã que esta la mia espera
do por momentos la debolucion de las
diligencias practicadas entro el termino
de prueba por el Subdelegado del Pa
so de Cajatambo ã Cuyo efecto pedi
Carta Justicia por este juzgado: se
ha de servir V.S. conceder me el ter

termino de quinse dias para responder
á dho traslado, y entregar la pro-
vanza para su publicasion pues
tiene noticia mi parte de que dho
Subdelegado de Casarambo se alla en
la Visita de su Partido, y que en-
tro el expresado termino podra se
sembarasarse, y remitir las sitas
as diligencias, y para que la
Justicia de la mia no peresca
por falta de deffensa
A. V. S pido, y Suplico sesiva conse-
dirme dho termino para el efec-
to indicados pido Justicia Costas
Dr. Fr. Clemente Ninavilca

Se le conceden ocho. Lima y Mayo 22. de 797

Arteaga

Silvestre de Mendoza
Escno de Hacda Mayr